



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

**El elemento subjetivo en la represión de actos lesivos homogéneos,
Perú, 2024.**

Tesis presentada por:

Palacios Soto, Mariagracia

ORCID: 0009-0004-7789-3887

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Belan Alvarado, Cesar Augusto Esteban

ORCID: 0000-0002-1030-066X

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 01 de Abril del 2026

Dictamen: 013456-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 013456, presentado por:

2018174242 - PALACIOS SOTO MARIAGRACIA

Titulado:

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS, PERÚ, 2024.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**42259343 - CUSIRRAMOS RODRIGO FREDY RICARDO
DICTAMINADOR**



**40375999 - MANRIQUE LINARES ANGEL MARIA
DICTAMINADOR**



EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LA REPRESIÓN DE ACTOS LESIVOS HOMOGÉNEOS, PERÚ, 2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%	12%	4%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips	3%
	Fuente de Internet	
2	hdl.handle.net	2%
	Fuente de Internet	
3	cedefu.com	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
5	xdocs.net	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas

Excluir bibliografía

Apagado

Apagado

Excluir coincidencias

< 1%

Agradecimientos

A Dios, porque siempre me dio la fuerza para seguir.

A mis padres, por siempre incentivarme a superarme y por todo lo que han confiado en mí.

A mi familia, por ser lo máspreciado que tengo en esta vida.



RESUMEN

La presente investigación aborda de manera dogmática y crítica la institución de la Represión de Actos Lesivos Homogéneos (RALH) dentro del sistema jurídico peruano, regulada en el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Esta figura constituye un mecanismo destinado a garantizar la continuidad y eficacia de la tutela de derechos fundamentales frente a la reiteración de actos previamente declarados lesivos mediante sentencia firme. No obstante, su aplicación actual presenta importantes limitaciones, especialmente en lo referente al elemento subjetivo, que restringe su protección exclusivamente al beneficiario original de la sentencia, excluyendo a terceros que se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente idénticas.

El estudio desarrolla los fundamentos constitucionales, dogmáticos y garantistas de la RALH, evidenciando que su finalidad es evitar la proliferación de procesos constitucionales innecesarios, fortalecer la eficacia de la cosa juzgada material y asegurar una tutela inmediata frente a vulneraciones repetidas. Sin embargo, el análisis de la jurisprudencia y la práctica judicial revela dificultades interpretativas, desigualdad en el acceso a la tutela y una sobrecarga procesal derivada de la falta de mecanismos que permitan extender los efectos materiales de las sentencias a terceros homogéneos.

Asimismo, se examinan los requisitos procesales del artículo 16 del NCPC, destacando el impacto restrictivo del elemento subjetivo y la necesidad de reinterpretarlo conforme a los principios de tutela judicial efectiva, pro persona, igualdad y economía procesal. En respuesta a estas limitaciones, la tesis propone un conjunto de lineamientos interpretativos y reformas normativas orientadas a permitir, bajo criterios estrictos de homogeneidad y proporcionalidad, la extensión intersubjetiva de la RALH sin afectar la cosa juzgada formal. Finalmente, se plantea que la flexibilización del elemento subjetivo fortalecería la protección de los derechos fundamentales, reduciría la carga procesal, garantizaría un trato igualitario entre afectados homogéneos y consolidaría un modelo de justicia constitucional más eficiente, coherente y garantista.

Palabras clave: Elemento subjetivo, Represión de Actos Lesivos Homogéneos, Protección de Terceros No Intervinientes.

ABSTRACT

This research examines, from both a dogmatic and critical perspective, the institution of the Repression of Homogeneous Harmful Acts (RALH) within the Peruvian legal system, as regulated in Article 16 of the New Constitutional Procedural Code. This mechanism aims to guarantee the continuity and effectiveness of the protection of fundamental rights against the repetition of acts previously declared harmful by a final judgment. However, its current application presents significant limitations, especially regarding the subjective element, which restricts its protection exclusively to the original beneficiary of the judgment, excluding third parties who find themselves in substantially identical factual and legal situations.

The study develops the constitutional, dogmatic, and procedural safeguards of the RALH, demonstrating that its purpose is to prevent the proliferation of unnecessary constitutional proceedings, strengthen the effectiveness of *res judicata*, and ensure immediate protection against repeated violations. However, an analysis of jurisprudence and judicial practice reveals interpretive difficulties, inequality in access to judicial protection, and a procedural overload stemming from the lack of mechanisms to extend the material effects of judgments to homogeneous third parties.

Likewise, the procedural requirements of Article 16 of the NCPC are examined, highlighting the restrictive impact of the subjective element and the need to reinterpret it in accordance with the principles of effective judicial protection, *pro persona*, equality, and procedural economy. In response to these limitations, the thesis proposes a set of interpretative guidelines and regulatory reforms aimed at allowing, under strict criteria of homogeneity and proportionality, the intersubjective extension of the RAH without affecting the formal *res judicata*. Finally, it is argued that making the subjective element more flexible would strengthen the protection of fundamental rights, reduce the procedural burden, guarantee equal treatment among homogeneous affected parties, and consolidate a more efficient, coherent, and rights-based model of constitutional justice.

Keywords: Subjective element, Repression of Homogeneous Harmful Acts, Protection of Non-Intervening Third Parties.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1. Descripción del problema	5
1.2. Objetivos	7
1.2.1. Objetivo General	7
1.2.2. Objetivos Específicos	7
1.3. Hipótesis	7
CAPÍTULO II	8
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes investigativos	9
2.2. Origen y evolución histórica de la figura en el derecho peruano	12
2.2.1. Antecedentes en la jurisprudencia constitucional peruana	12
2.2.2. Incorporación en el Nuevo Código Procesal Constitucional	15
2.2.3. Evolución en la interpretación judicial y doctrinal	15
2.2.4. Fundamentos constitucionales: protección de derechos fundamentales	17
2.2.5. Relación con el control difuso y concentrado de la constitucionalidad	18
2.2.6. El principio pro persona y su aplicación en la represión de actos lesivos	20
2.2.7. Doctrina sobre la eficacia expansiva de las sentencias constitucionales	22
2.2.8. Finalidad preventiva y restauradora de la figura	23
2.2.9. Mecanismos procesales para garantizar la eficacia de la tutela	25
2.3. Requisitos Procesales y Elemento Subjetivo en el Artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional	26
2.3.1. Exégesis del texto legal: interpretación literal y sistemática	26
2.3.2. Comparación con otras figuras procesales constitucionales	28
2.3.3. Requisitos procesales para la procedencia de la figura	30
2.3.4. Procedimiento y plazos: análisis doctrinal y práctico	33
2.3.5. Carga de la prueba y estándares probatorios	35
2.4. El elemento subjetivo: definición, justificación y función	36
2.4.1. Conceptualización doctrinal del elemento subjetivo	36

2.4.2. Justificación histórica y teórica de su exigencia	37
2.4.3. Función del elemento subjetivo en la delimitación de la protección	38
2.5. Marco Legal	40
CAPÍTULO III.....	41
3. MARCO METODOLÓGICO	42
3.1. Enfoque	42
3.2. Nivel.....	42
3.3. Método	42
3.4. Unidades de estudio	42
3.5. Técnicas	43
3.6. Instrumentos.....	43
CAPÍTULO IV	44
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	45
4.1. Fundamentos Constitucionales y Dogmáticos de la Represión de Actos Lesivos Homogéneos.....	45
4.1.1. Influencias doctrinales y comparadas en la configuración de la figura	45
4.1.2. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional sobre protección de derechos	46
4.1.3. Doctrina sobre la supremacía constitucional y su impacto en la figura.....	48
4.1.4. Enfoque y finalidad garantista de la figura	51
4.1.5. Papel de la represión de actos lesivos homogéneos en la tutela judicial efectiva	54
4.2. Requisitos Procesales y Elemento Subjetivo en el Artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional.....	61
4.2.1. Jurisprudencia relevante sobre la aplicación del artículo 16.....	61
4.2.2. Limitaciones identificadas por la doctrina y la práctica judicial	63
4.2.3. Consecuencias para la protección de derechos de terceros.....	65
4.2.4. Propuestas doctrinales para una interpretación más amplia.....	69
4.3. Limitaciones Prácticas y Protección de Terceros No Intervinientes.....	72
4.3.1. Diagnóstico de la aplicación práctica de la figura	72
4.3.2. Evaluación de la carga procesal y su impacto en la justicia constitucional.74	
4.3.3. Principales obstáculos en la protección de derechos de terceros	76
4.3.4. Evaluación de la posibilidad de redefinir el elemento subjetivo	81
4.4. Propuesta de lineamientos interpretativos.....	87
4.4.1. Introducción	87
4.4.2. Fundamento teórico y jurídico de la propuesta.....	89

4.4.3. Lineamientos interpretativos propuestos	92
4.4.4. Impacto esperado de la propuesta	94
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES.....	100
REFERENCIAS.....	102



INTRODUCCIÓN

La RALH constituye una de las instituciones procesales más relevantes del modelo constitucional peruano contemporáneo, al configurarse como una herramienta destinada a garantizar la eficacia continuada de la tutela jurisdiccional frente a vulneraciones reiteradas de derechos fundamentales. Su incorporación en el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPConst.) respondió a la necesidad de consolidar un mecanismo idóneo para enfrentar actos que, pese a haber sido previamente declarados inconstitucionales, se reproducen en perjuicio del mismo justiciable durante la etapa de ejecución de sentencia. El legislador, influenciado por la doctrina constitucional y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, adoptó un esquema procesal que busca reducir la multiplicación de procesos, reforzar la cosa juzgada material y asegurar que las decisiones jurisdiccionales tengan un efecto real y preventivo frente a nuevas afectaciones.

Si bien la RALH se concibió inicialmente como un instrumento orientado exclusivamente a proteger al beneficiario directo de una sentencia estimatoria previa, su diseño normativo plantea interrogantes dogmáticos relevantes respecto a la posibilidad de ampliar sus efectos hacia terceros que se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente homogéneas. En efecto, el requisito del elemento subjetivo, que exige identidad entre el titular del derecho afectado y el beneficiario de la sentencia original, ha generado tensiones interpretativas y desafíos prácticos, particularmente en escenarios donde múltiples personas sufren la misma afectación por parte de la misma autoridad o entidad. Esta limitación no solo repercute en la eficacia del mecanismo, sino que pone en cuestión la coherencia con principios constitucionales como la igualdad, la interdicción de la protección insuficiente y la tutela judicial efectiva.

La problemática se agrava en un contexto donde el sistema judicial peruano enfrenta una elevada carga procesal, sumada a la existencia de decisiones contradictorias que podrían evitarse si se permitiera la aplicación uniforme de la *ratio decidendi* de la sentencia originaria a casos homogéneos. En numerosos precedentes, el TC ha resaltado la necesidad de que los mecanismos de protección constitucional sean sencillos, rápidos y efectivos, conforme lo exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, lo que evidencia la importancia de repensar los alcances del artículo 16 del NCPC desde una perspectiva material y garantista.

En esa línea, la doctrina procesal y constitucional contemporánea ha propuesto la posibilidad de interpretar la RALH de manera más amplia, permitiendo que su ámbito subjetivo se extienda hacia terceros no intervinientes siempre que se verifique una homogeneidad sustancial del acto lesivo. Esta propuesta se fundamenta en principios estructurales del Estado constitucional, tales como el principio pro persona, la eficacia expansiva de las sentencias constitucionales, la economía procesal, la supremacía de la Constitución y la función preventiva del control difuso.

En este contexto, la presente investigación desarrolla un análisis dogmático, doctrinal y jurisprudencial de la RALH, sus requisitos procesales y sus limitaciones actuales, poniendo especial énfasis en el elemento subjetivo y en su impacto sobre la protección de terceros. El estudio parte de la revisión de precedentes relevantes del TC, así como de investigaciones previas que han destacado tanto la potencia como las insuficiencias del mecanismo. A partir de ello, se examinan los fundamentos constitucionales que permitirían una interpretación extensiva o una eventual reforma normativa orientada a optimizar su aplicación.

Metodológicamente, la investigación se sustenta en un enfoque jurídico, dogmático y propositivo, combinando el análisis sistemático del ordenamiento jurídico con una revisión crítica de la doctrina nacional y comparada. Este método permite identificar los vacíos normativos existentes, evaluar la consistencia práctica de la figura y proponer lineamientos interpretativos que permitan compatibilizar la seguridad jurídica con la tutela judicial efectiva, sin desnaturalizar la institución procesal ni desconocer el valor de la cosa juzgada constitucional.

En suma, la tesis parte de la premisa de que la RALH, en su configuración actual, presenta una limitación estructural derivada del elemento subjetivo, lo que impide su función garantista plena en escenarios de vulneración homogénea de derechos fundamentales. Por ello, se plantea la necesidad de revisar críticamente este requisito y considerar lineamientos interpretativos o reformas normativas que permitan ampliar la protección hacia terceros afectados en condiciones sustancialmente similares. Este

objetivo se desarrolla a lo largo de la investigación de manera progresiva, con la finalidad de ofrecer una propuesta coherente, viable y compatible con el modelo constitucional peruano, que contribuya al fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad y la seguridad jurídica en el ámbito de los procesos constitucionales.





CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

En el marco del sistema jurídico peruano, la represión de actos lesivos homogéneos (RALH) constituye una institución procesal de naturaleza constitucional, orientada a salvaguardar los derechos fundamentales frente a la reiteración de actos previamente declarados lesivos mediante sentencia firme (Landa, 2018). Esta figura, dada por el Congreso de la República (2021) regulada en el artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) establece el procedimiento para que, durante la ejecución de sentencias en procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento, se pueda solicitar la represión de nuevos actos que sean esencialmente similares a los ya declarados inconstitucionales.

El procedimiento contempla que la parte afectada informe al juez de ejecución sobre la ocurrencia de un nuevo acto lesivo homogéneo, quien debe comunicarlo a la contraparte otorgando un plazo de tres días para su respuesta. La resolución del juez podrá ser apelada sin efecto suspensivo, y de acreditarse la homogeneidad, la protección se amplía para incluir el nuevo acto, reforzando la tutela de los derechos fundamentales del beneficiario original (Yupanqui, 2020).

La finalidad de esta institución es evitar la multiplicación de procesos constitucionales individuales ante situaciones de vulneración reiterada, consolidando la eficacia de la cosa juzgada constitucional y asegurando que la protección judicial no se limite al cumplimiento inmediato de la sentencia, sino que se proyecte hacia el futuro en beneficio de la persona que obtuvo la decisión favorable (Urviola, 2017). Sin embargo, la aplicación de este mecanismo se encuentra restringida al ámbito personal del beneficiario de la sentencia estimatoria, excluyendo a terceros que se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente idénticas.

Desde una perspectiva dogmática, surge el debate sobre la posibilidad de extender los efectos materiales, aunque no formales, de una sentencia estimatoria a sujetos distintos al recurrente original que se encuentren en una situación fáctica y jurídica sustancialmente idéntica. Esta extensión no implicaría la ejecución directa sobre terceros, sino la utilización de la ratio decidendi como criterio vinculante o parámetro

interpretativo, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la reiteración sistemática de actos lesivos.

El análisis de la RALH exige una revisión detallada de sus requisitos procesales, y en particular del denominado elemento subjetivo, que tradicionalmente exige identidad entre el beneficiario de la sentencia y el solicitante de la represión. La redefinición de este elemento podría permitir que cualquier persona que se encuentre en una situación idéntica de vulneración pueda beneficiarse de la protección otorgada en la sentencia previa, optimizando así la eficacia del fallo constitucional (López, 2022).

Este planteamiento busca fortalecer la función garantista del proceso constitucional, sin desconocer la importancia de la cosa juzgada en su dimensión subjetiva ni el respeto al debido proceso (Díaz, 2020). Se propone que la extensión de los efectos protectores del fallo solo proceda bajo estrictos criterios de homogeneidad y previa audiencia de las partes, de modo que el juez de ejecución realice un análisis riguroso de la identidad sustancial entre los casos.

En este contexto, el problema jurídico a investigar se centra en determinar si el elemento subjetivo de la RALH puede ser reinterpretado o flexibilizado, permitiendo que sujetos distintos al beneficiario original de la sentencia accedan a la protección constitucional cuando se encuentren en situaciones idénticas de vulneración. Se trata de analizar, desde el derecho procesal constitucional peruano, los alcances y límites de esta posible extensión, así como sus implicancias para la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Así, la cuestión central radica en establecer si la actual configuración del elemento subjetivo responde adecuadamente a las exigencias de protección de derechos en contextos de reiteración de actos lesivos, o si resulta necesario replantear sus alcances para evitar la exclusión de personas que, pese a encontrarse en idéntica situación, no pueden beneficiarse de los efectos materiales de una sentencia estimatoria previa. El análisis de esta problemática permitirá aportar criterios para una interpretación más garantista y eficiente del proceso constitucional en el Perú.

1.2.Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Analizar dogmáticamente la RALH en el sistema jurídico peruano, evaluando sus fundamentos constitucionales, requisitos procesales y limitaciones prácticas, para determinar la viabilidad de extender los efectos de las sentencias estimatorias a terceros en casos de vulneración homogénea de derechos fundamentales.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Examinar los fundamentos constitucionales, dogmáticos y la finalidad garantista de la RALH en el sistema jurídico peruano, así como su papel en la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
- Analizar los requisitos procesales del artículo 16 del NCPC, con énfasis en el elemento subjetivo y su impacto en la operatividad de la RALH.
- Identificar las limitaciones prácticas de la RALH, especialmente en la protección de terceros, y evaluar la posibilidad de redefinir el elemento subjetivo.
- Proponer lineamientos interpretativos y eventuales reformas normativas que optimicen la eficacia de la RALH en la protección de derechos fundamentales.

1.3.Hipótesis

Dado que la RALH, conforme al artículo 16 del NCPC, opera únicamente en favor del sujeto que obtuvo una sentencia estimatoria previa, **es probable que** la revisión o eliminación de la exigencia del elemento subjetivo permita que terceros que se encuentren en una situación fáctica y jurídica sustancialmente homogénea puedan beneficiarse directamente de los efectos materiales de dicha sentencia, lo que contribuiría a una mayor protección de derechos fundamentales y a la reducción de la carga procesal en los órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes investigativos

Jorge (2019) en la tesis de investigación, el problema principal a identificar fue la dificultad de brindar una tutela jurisdiccional efectiva frente a situaciones en las que varias personas resultan afectadas por actos lesivos homogéneos, es decir, actos sustancialmente similares que vulneran derechos civiles colectivos, especialmente cuando el sistema procesal tradicional demanda la interposición de múltiples procesos individuales para idénticas violaciones. Para la autora, el objetivo principal fue analizar la eficacia y los alcances de la RALH como mecanismo procesal para garantizar la tutela colectiva de derechos civiles vulnerados de forma homogénea, evaluando en qué medida este instituto contribuye a la protección efectiva y eficiente de los derechos fundamentales de grupos afectados en el proceso civil.

La metodología de investigación empleada tuvo un enfoque jurídico-doctrinal y jurisprudencial, el resultado principal evidencia que la RALH permite extender los efectos de una sentencia previa a situaciones futuras y similares, evitando la necesidad de múltiples litigios y reduciendo la carga procesal, determinando que, para su procedencia, debe existir una sentencia firme previa y una manifiesta homogeneidad entre los actos, lo que fortalece la protección judicial colectiva. Jorge concluye que la RALH constituye un mecanismo idóneo para la tutela colectiva en el proceso civil, ya que garantiza la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y previene nuevas afectaciones homogéneas a derechos previamente tutelados judicialmente. No obstante, su efectividad depende de criterios claros sobre la homogeneidad y de la voluntad jurisdiccional de dar prioridad a la protección real de los derechos colectivos frente a formalismos excesivos. La tesis es relevante para la presente investigación porque evidencia que la RALH constituye un mecanismo procesal eficaz para brindar tutela colectiva en casos de afectaciones repetitivas de derechos, al permitir extender los efectos de una sentencia previa a situaciones futuras similares y evitar la multiplicidad de procesos individuales. Esto justifica la necesidad de redefinir el elemento subjetivo para que sus beneficios puedan alcanzar también a terceros que, sin haber participado en el proceso original, se vean afectados por actos claramente homogéneos, garantizando así una protección jurisdiccional más efectiva, coherente y eficiente.

Castañeda (2022) en la tesis de investigación, propuso como objetivo principal analizar y determinar la naturaleza, alcance y consecuencias de los efectos intersubjetivos de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC), en especial bajo el régimen del NCPC, con énfasis en su función vinculante para los órganos jurisdiccionales y su impacto en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, en ella aplica una metodología de investigación doctrinal y jurisprudencial comparativa haciendo un estudio sistemático y crítico de la legislación constitucional y procesal vigente. El resultado principal se enfoca en que el NCPC ha consolidado la obligatoriedad y el carácter vinculante de la jurisprudencia del TC para todo el sistema judicial, siendo la RALH un mecanismo procesal que ejemplifica la aplicación práctica de estos efectos intersubjetivos, permitiendo extender la eficacia de las sentencias para proteger derechos frente a actos repetitivos de órganos públicos. Castañeda concluye principalmente que las sentencias del TC tienen un efecto intersubjetivo vinculante que va más allá del caso concreto, imponiendo a todos los jueces y tribunales la obligación de respetar y aplicar los criterios constitucionales establecidos, lo que garantiza la uniformidad, coherencia y seguridad jurídica en la protección de los derechos fundamentales; efecto que se traduce en la consolidación de un sistema de precedentes constitucionales vinculantes. La tesis de Castañeda brinda una base constitucional, jurisprudencial y comparada sólida para argumentar que la exigencia del elemento subjetivo puede flexibilizarse cuando los criterios establecidos por el TC ya tienen eficacia intersubjetiva, reforzando la legitimidad de extender los efectos de la RALH a terceros, como parte del deber de los jueces de aplicar precedentes y proteger derechos fundamentales con coherencia ya que es el mecanismo procesal que ejemplifica la aplicación práctica de estos efectos intersubjetivos.

Delgado (2019) en la tesis doctoral de investigación, el problema principal fue cuestionar el por qué y el cómo la institución procesal de la RALH podría ser explotada y empleada con resultados muy favorables para garantizar una tutela jurisdiccional realmente efectiva, en determinados casos por ejemplo, los que involucran el reconocimiento de beneficios laborales del sector educación, la metodología de investigación empleada fue doctrinal y normativa. El resultado principal fue que a través de este instrumento se reducirían los plazos significativamente respecto al que actualmente se emplea para obtener una sentencia favorable, además garantizaría su pronta ejecución en razón a que, en un procedimiento de RALH, es posible apelar una

resolución, pero sin efecto suspensivo; a diferencia del proceso contencioso administrativo. El tesista obtuvo como conclusión principal que la RALH realmente garantiza el respeto al plazo razonable, lo cual resultará en la creación de un espacio correcto para la realización de las demás garantías que constituyen la tutela jurisdiccional efectiva, como son el acceso a la justicia, debido proceso y la ejecución de sentencias. Esta investigación resulta relevante para la nuestra pues nos alienta a la difusión del uso de la RALH para garantizar el respeto de principios constitucionales como los ya mencionados y como lo es también el principio de economía procesal, reduciendo el desgaste de la actividad jurisdiccional como consecuencia de la proliferación de procesos, en este caso, en el ámbito administrativo.

Burga y Rucoba (2020) en la tesis, el problema a investigar que nos concierne estuvo relacionado con el pedido de la RALH, su configuración, los presupuestos que deberán tomarse en cuenta para realizar el pedido y qué implican los elementos objetivo y subjetivo; el objetivo principal fue determinar los alcances jurídicos de protección constitucional de derechos mediante la Acción de Amparo (AA) en contra de la resolución administrativa, en donde aplicaron un método de investigación que se enmarcó dentro del nivel de investigación descriptivo – explicativo de tipo socio – jurídico, en la cual obtuvieron como resultado que la doctrina de la RALH se fundamenta en la garantía de la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas, más allá de la sola protección de la cosa juzgada constitucional, promoviendo la economía procesal y fortaleciendo la tutela jurisdiccional efectiva; no obstante, su aplicación exige que la homogeneidad del nuevo acto sea manifiesta y evidente, lo cual constituye un presupuesto esencial de procedencia. Los autores concluyeron principalmente, entre otros temas, que la RALH refleja la aplicación dinámica del principio de elasticidad constitucional y autonomía procesal, constituyéndose en un mecanismo urgente de protección judicial inspirado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y pese a la complejidad en su delimitación, su implementación busca garantizar una tutela efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, reafirmando el compromiso de legisladores y jueces con una justicia sustancial y no meramente formal. La tesis resulta relevante para la presente investigación pues al afirmarse que la finalidad de la RALH es evitar nuevas afectaciones a derechos ya tutelados, los autores refuerzan la idea de que el valor de la sentencia va más allá del caso concreto, lo que sustenta la posibilidad de extender sus efectos a terceros afectados por actos idénticos, incluso si no participaron en el proceso inicial y, aunque la

aplicación exige que la homogeneidad del nuevo acto sea manifiesta, la doctrina refleja una interpretación dinámica del principio de elasticidad constitucional y autonomía procesal, lo que abre la puerta a ampliar la protección a terceros en situaciones similares promoviendo además la economía procesal y fortaleciendo la tutela efectiva, principios que justifican evitar la multiplicación innecesaria de procesos.

Díaz (2020) en la tesis de investigación, el problema a investigar y el objetivo principal fue determinar de qué manera la no regulación de la RALH en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo incide en el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos judiciales laborales abreviados con pretensión de reposición en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo 2014 a 2017. La autora aplicó una metodología de investigación cualitativa basada en una lógica y en un proceso inductivo, obteniendo como resultado principal que la RALH encuentra su sustento en la necesidad de evitar al justiciable el inicio de un nuevo proceso constitucional, con sus implicancias de tiempo y costo, y la expedición de sentencias contradictorias pues se analizará el acto homogéneo sobreveniente a la sentencia bajo los mismos criterios que el acto ya declarado lesivo de derechos fundamentales. Díaz concluye que, es un mecanismo no solo novedoso del CPConst., sino que permite otorgar tutela a los derechos constitucionales de manera célere, atendiendo a que su lesión ya fue objeto de análisis en el proceso que dio origen a la sentencia constitucional. La tesis nos resulta significativa puesto que señala que el análisis del acto homogéneo debe hacerse bajo los mismos criterios que el acto ya declarado lesivo, lo que sugiere un enfoque objetivo y no estrictamente subjetivo. Este criterio objetivo facilita la extensión de los efectos de la sentencia a terceros subrayando la importancia de evitar la multiplicidad de procesos y sentencias contradictorias, lo cual refuerza la conveniencia de que una sola decisión pueda beneficiar a todos los afectados por actos homogéneos, no solo a quienes participaron en el proceso original ayudando a preservar la unidad de criterio judicial.

2.2.Origen y evolución histórica de la figura en el derecho peruano

2.2.1. Antecedentes en la jurisprudencia constitucional peruana

La figura de la RALH en el derecho constitucional peruano guarda su fundamento en el artículo 60 del CPConst., el cual la estableció como un mecanismo para garantizar la efectividad de las sentencias que reconocen derechos fundamentales. Este mecanismo

permite que una sentencia favorable contra un acto lesivo tenga efectos sobre actos posteriores similares que vulneren los mismos derechos ya reconocidos (Ley N.º 28237) (Congreso de la República, 2004).

El TC ha desarrollado, a lo largo del tiempo, una línea jurisprudencial que define los requisitos para que prospere la figura, enfatizando la necesidad de identidad entre la persona afectada, la fuente del acto y la naturaleza del acto lesivo. Esto garantiza la obligatoriedad de las sentencias y evita la repetición de procesos judiciales frente a futuras violaciones similares (Soto, 2020; Tribunal Constitucional del Perú, 2008).

La institución de la RALH constituye un mecanismo procesal de creación jurisprudencial que antecede a su incorporación normativa en el ordenamiento peruano. En sus inicios, surgió como una respuesta del TC frente a la necesidad de proteger la eficacia material de las sentencias constitucionales y evitar que se repitan, bajo nuevas formas, actos que ya habían sido declarados inconstitucionales o violatorios de derechos fundamentales. Posteriormente, este desarrollo fue positivizado en el artículo 60 del CPConst. y consolidado en el artículo 16 del NCPC de 2021, lo que significó un tránsito de la construcción jurisprudencial hacia su reconocimiento legal expreso (Congreso de la República, 2004)..

El punto de partida de esta evolución se encuentra en la STC N.º 00161-2001-AA/TC, en la que el TC resolvió un caso de amparo contra despidos reiterados, pese a existir sentencias previas que ordenaban la reposición de los trabajadores. En dicho pronunciamiento, el Tribunal afirmó que la tutela judicial efectiva no puede agotarse en el mero dictado de una sentencia estimatoria, sino que requiere de su cumplimiento estricto y efectivo, pues de lo contrario, el fallo constitucional se reduciría a una mera declaración carente de consecuencias reales (Tribunal Constitucional del Perú, 2001). Este pronunciamiento permitió delinear el núcleo de la RALH, al advertirse que la repetición de actos de despido posteriores al fallo constituía una forma de eludir la cosa juzgada constitucional y vaciar de contenido el derecho reconocido al demandante.

A partir de este precedente, se consolidó la idea de que era indispensable un mecanismo específico que impidiera la reiteración de actos lesivos de manera sustancialmente homogénea y que garantizara la plena vigencia de los derechos

reconocidos en las sentencias constitucionales. De esta forma, el legislador acogió la doctrina jurisprudencial y la positivizó en el artículo 60 del CPConst. de 2004, estableciendo expresamente los criterios de procedencia de la RALH. Dicho artículo configuró la institución como una herramienta jurídica destinada a evitar nuevas vulneraciones de derechos previamente reconocidos y a reforzar la obligatoriedad y eficacia de la cosa juzgada constitucional (Congreso de la República, 2004)..

Con posterioridad, el TC siguió perfilando esta figura, otorgándole mayor claridad conceptual y operativa. En la STC N.º 04878-2008-PA/TC, el Colegiado sostuvo que los efectos de las sentencias constitucionales no se agotan con su ejecución inmediata, sino que se proyectan hacia el futuro con el fin de impedir que se repitan actos sustancialmente homogéneos a los ya declarados contrarios a la Constitución. Con ello, se fortaleció la idea de que la RALH tiene una doble dimensión: preventiva y restauradora, pues busca tanto evitar nuevas vulneraciones como garantizar la eficacia de lo ya resuelto (Tribunal Constitucional del Perú, 2009).

De esta línea jurisprudencial se desprenden tres elementos centrales que determinan la procedencia de la RALH: (a) la existencia de una sentencia firme favorable al recurrente y el cumplimiento inicial de lo ordenado; (b) la homogeneidad sustancial entre el acto originario declarado lesivo y el nuevo acto que se pretende cuestionar; y (c) la identidad del sujeto titular del derecho afectado. Dichos presupuestos constituyen el marco que permite delimitar los casos en los cuales el juez constitucional debe intervenir para garantizar la supremacía de la cosa juzgada y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Es así como la RALH se erige no solo como un mecanismo procesal autónomo, sino como una extensión práctica del principio de tutela judicial efectiva, en tanto asegura que los derechos declarados en sentencia no puedan ser desconocidos mediante la repetición de actos formalmente distintos, pero materialmente idénticos. Al mismo tiempo, evita la proliferación innecesaria de nuevos procesos constitucionales, contribuyendo a la economía procesal y reforzando la autoridad de la justicia constitucional en el Perú.

2.2.2. Incorporación en el Nuevo Código Procesal Constitucional

La incorporación de la figura de la RALH en el NCPC conserva la esencia normativa que ya existía en el CPConst. de 2004, aunque con un nuevo esquema de numeración. En el texto de 2004, la regulación respectiva se encontraba específicamente en el artículo 60, que establecía los requisitos y procedimientos para la instauración de la RALH como mecanismo para garantizar la eficacia y cumplimiento de las sentencias constitucionales frente a actos homogéneos repetitivos.

Con la promulgación del NCPC, la regulación de la RALH se trasladó al artículo 16 del nuevo cuerpo normativo, empero aunque se actualizó y modernizó el ordenamiento procesal, el contenido sustantivo y los principios aplicados a la RALH no cambiaron. La norma sigue exigiendo los mismos presupuestos esenciales para su procedencia: la existencia de una sentencia ejecutoriada favorable al demandante y el cumplimiento de lo ordenado en ella.

Esta conservación normativa permite que la figura siga funcionando como un instrumento procesal eficaz para evitar la repetición de vulneraciones de derechos ya declaradas inconstitucionales, reforzando la tutela judicial efectiva sin provocar inseguridad jurídica por cambios sustanciales en el mecanismo legal.

2.2.3. Evolución en la interpretación judicial y doctrinal

El TC ha precisado que la RALH es un mecanismo judicial que busca extender los efectos de una sentencia favorable en tutela de derechos fundamentales hacia el futuro, garantizando que no se repita un acto que lesionó igual derecho (TC, 2009). Inicialmente, el enfoque se centró en sancionar actos homogéneos asociados al mismo sujeto y derecho reconocido en una sentencia precedente, estableciendo requisitos para la identidad subjetiva y objetiva del acto lesivo (TC, 2008).

Posteriormente, la jurisprudencia ha enfatizado que la represión no se limita al cumplimiento puntual de una sentencia, sino que se extiende para evitar violaciones similares, fortaleciendo la tutela continua. Esto implica que el juez debe valorar la homogeneidad manifiesta del nuevo acto y puede imponer medidas para evitar la repetición (TC, 2013; TC, 2023).

La evolución de la RALH en el Perú se caracteriza por un proceso progresivo en el que el TC ha ido afinando su alcance y delimitando sus criterios de aplicación. En sus primeros pronunciamientos, la figura se vinculó principalmente a sentencias de amparo, pero con el tiempo se extendió a otros procesos de tutela de derechos fundamentales, como el hábeas corpus y el hábeas data.

De acuerdo con la jurisprudencia más reciente, la RALH tiene como finalidad asegurar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar la iniciación de nuevos procesos constitucionales frente a actos que, en esencia, ya fueron calificados como lesivos de derechos fundamentales (TC, 2023). En ese sentido, la institución se entiende como un complemento de la cosa juzgada constitucional, pues impide que la reiteración de actos formalmente distintos pero materialmente idénticos vacíe de contenido lo ya resuelto.

En la doctrina, se ha señalado que este mecanismo, cuando es empleado de manera adecuada, se convierte en un instrumento rápido y eficaz para proteger posiciones jurídicas fundamentales obtenidas en un proceso constitucional. Figueroa (2013) sostiene que, a pesar de que en algunos casos su explicación ha sido oscura o imprecisa, la institución mantiene plena corrección constitucional.

Este desarrollo se enmarca en la evolución del constitucionalismo contemporáneo. En el sistema europeo continental (civil law), la transición del Estado liberal al Estado social obligó a replantear las instituciones procesales clásicas, incorporando mecanismos para tutelar no solo derechos individuales, sino también derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos (Corte Superior de Justicia de Junín, 2019). De manera análoga, en el Perú, la promulgación del CPConst. de 2004 significó un avance en la consolidación de instituciones propias y de derecho comparado orientadas a garantizar una tutela judicial más efectiva (Figueroa, 2013).

El artículo 60 del CPConst marcó un hito al reconocer de manera expresa la RALH, estableciendo que los efectos de una sentencia constitucional trascienden su cumplimiento inmediato, proyectándose hacia el futuro para evitar la reiteración de afectaciones sustancialmente homogéneas (TC, 2020). De esta forma, la RALH busca

evitar que los ciudadanos deban iniciar un nuevo proceso, reforzando la eficacia de la cosa juzgada constitucional (TC, 2007). Incluso en materia de hábeas corpus, el TC ha precisado que no corresponde iniciar un nuevo proceso frente a actos sobrevinientes homogéneos, dado que la competencia corresponde al juez de ejecución (TC, 2008).

En suma, se ha establecido que el cumplimiento de la sentencia es un presupuesto esencial para activar la RALH ya que, solo si, luego de ejecutado el fallo, se reitera el acto lesivo, corresponde solicitar la represión (TC, 2009). De este modo, la institución se ha consolidado como un mecanismo transversal aplicable no solo en el amparo, sino también en otros procesos de tutela constitucional, fortaleciendo la jurisdicción constitucional y asegurando la eficacia de la cosa juzgada (Figuerola, 2013).

2.2.4. Fundamentos constitucionales: protección de derechos fundamentales

Los Principios constitucionales relevantes de la RALH se encuentra íntimamente vinculada con principios constitucionales fundamentales que constituyen la base del ordenamiento jurídico democrático. Entre ellos destacan la igualdad, la dignidad humana y la tutela judicial efectiva.

Comenzando por el principio de igualdad, este se reconoce en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948), donde se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda forma de discriminación. En el caso peruano, el TC (1997) ha enfatizado que los derechos fundamentales como la dignidad, la integridad física y moral, el honor y la vida en paz son aplicables a todas las personas sin distinción, de manera que cualquier trato desigual debe estar sustentado en criterios objetivos y razonables.

La dignidad humana, por su parte, se erige como el valor supremo del sistema constitucional y como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales. En la STC Exp. 00020-2012-AI, el TC (2014) la definió como un “mínimum invulnerable” que funciona como límite infranqueable a cualquier forma de restricción de derechos. Asimismo, en pronunciamientos previos, el Colegiado precisó que la dignidad no es solo un principio rector, sino también una obligación jurídica exigible tanto a los poderes públicos como a los particulares (TC, 2006).

En cuanto a la tutela judicial efectiva, el artículo 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que permita proteger sus derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades públicas (OEA, 1969). Este principio ha sido desarrollado en el ordenamiento peruano como un derecho fundamental que asegura no solo el acceso a los tribunales, sino también la eficacia de las resoluciones judiciales. El TC (2006) ha precisado que la tutela judicial efectiva implica la ejecución plena de lo resuelto, mientras que la Casación 1298-2017-Arequipa (2020) reafirmó que una resolución que no se cumple carece de sentido jurídico.

Desde la doctrina, Prieto (2013) sostiene que las sentencias constitucionales poseen un efecto vinculante para casos futuros con identidad sustancial de hechos, lo cual garantiza la estabilidad del orden constitucional. De manera complementaria, Bernal (2005) argumenta que cuando se enfrentan violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, la respuesta judicial debe tener un carácter generalizable, de forma que no sea necesario abrir múltiples procesos individuales sobre una misma problemática.

En consecuencia, los principios de dignidad, igualdad y tutela judicial efectiva no solo orientan la interpretación y aplicación de la RALH, sino que también legitiman su existencia como un instrumento procesal indispensable para la consolidación de la justicia constitucional y la defensa efectiva de los derechos fundamentales en el Perú.

2.2.5. Relación con el control difuso y concentrado de la constitucionalidad

En el marco del Estado constitucional de derecho, la supremacía de la Constitución constituye el principio rector que estructura la validez, interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. En el Perú, este principio se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1993, que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y que la ley, a su vez, se impone sobre las disposiciones de menor jerarquía. Esta disposición no solo delimita la jerarquía normativa, sino que impone una obligación de adecuación vertical que garantiza la coherencia interna del sistema jurídico. Además, la exigencia de publicidad como condición de vigencia normativa refuerza el principio de seguridad jurídica, al exigir que las normas sean accesibles, comprensibles y previsibles para los ciudadanos.

El artículo 138 de la Constitución complementa esta estructura al reconocer que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial (PJ) conforme a la Constitución y las leyes. Este artículo habilita expresamente el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, mediante el cual cualquier juez está facultado para inaplicar una norma legal que contradiga la Constitución en el marco de un proceso judicial. Como señala Grández (2022), este mecanismo permite a los jueces ejercer un “diálogo jurisdiccional” entre el texto constitucional y los tratados internacionales, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales y consolidando el rol del juez como garante del orden constitucional.

La jurisprudencia nacional ha desarrollado este mecanismo con mayor precisión. En la Casación N.º 1266-2022, la Corte Suprema estableció un precedente vinculante que define las reglas del control difuso: (a) debida motivación de la decisión, (b) presunción de constitucionalidad de la ley, (c) control difuso residual, (d) identificación de derechos y finalidad legítima, y (e) examen de proporcionalidad. Estas reglas buscan evitar el uso arbitrario del control difuso, exigiendo que su aplicación esté debidamente fundamentada y responda a un análisis constitucional riguroso. Asimismo, en el Expediente N.º 1618-2016 Lima Norte, el PJ reafirmó que el control difuso debe ser ejercido como mecanismo de última ratio, privilegiando la interpretación conforme antes de declarar la inaplicabilidad de una norma.

Desde una perspectiva doctrinaria, Quiroga (1996) sostiene que el modelo peruano adopta una estructura mixta, en la que coexisten el control difuso (de inspiración norteamericana) y el control concentrado (de raíz europea). Esta coexistencia genera una tensión conceptual que debe resolverse mediante una interpretación sistemática y coordinada, evitando contradicciones jurisprudenciales y garantizando la unidad del orden constitucional. En efecto, mientras el control difuso permite una respuesta inmediata y contextualizada por parte del juez ordinario, el control concentrado, regulado en el artículo 200 inciso 4 de la Constitución, ofrece una solución definitiva con efectos generales, ejercida por el TC mediante la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad constituye una garantía constitucional que permite impugnar normas con rango de ley que vulneren la Constitución, ya sea en su forma o contenido. El catálogo normativo sujeto a esta acción incluye leyes, decretos legislativos,

decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales generales y ordenanzas municipales. Como advierte Mamani (2025), esta garantía no solo protege la supremacía constitucional, sino que permite corregir desviaciones estructurales que podrían afectar derechos fundamentales o principios democráticos. En este sentido, el control concentrado actúa como mecanismo de depuración normativa, asegurando que el ordenamiento jurídico se mantenga dentro de los límites constitucionales.

No obstante, el ejercicio del control difuso también ha sido objeto de crítica. Quiroga (1996) advierte que su uso indiscriminado puede generar inseguridad jurídica y fragmentación normativa, especialmente cuando se aplica sin una adecuada fundamentación o fuera de los límites establecidos por la Ley Orgánica del PJ. En este contexto, el control difuso debe ejercerse con responsabilidad, respetando la presunción de constitucionalidad de las leyes y garantizando la motivación suficiente de las decisiones judiciales. Además, la doctrina ha señalado que este no debe ser entendido como una facultad discrecional, sino como una obligación constitucional que impone al juez el deber de preservar la supremacía de la Constitución en cada caso concreto.

Es así como la articulación entre supremacía constitucional, control difuso y control concentrado configura un sistema de garantías que permite preservar la coherencia normativa, proteger los derechos fundamentales y asegurar la vigencia efectiva del texto constitucional. El juez peruano, en este modelo, no es un mero aplicador de normas, sino un intérprete constitucional que detenta la responsabilidad de preservar el orden jurídico y los valores democráticos. Esta función, lejos de ser técnica, adquiere una dimensión ética y política, en tanto se vincula con la defensa de la dignidad humana, la justicia y el Estado de derecho.

2.2.6. El principio pro persona y su aplicación en la represión de actos lesivos

El principio pro persona es un pilar esencial en el sistema de derechos humanos y en la interpretación constitucional peruana, que establece que ante la existencia de diversas normas o interpretaciones, siempre debe escogerse aquella que otorgue la mayor protección a la persona y a sus derechos fundamentales. Este principio está consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú (CPP), el cual señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

Asimismo, la CADH establece la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos reconocidos en ella sin discriminación alguna, lo que se enlaza directamente con el respeto a la dignidad humana y el principio pro persona (OEA, 1969).

En la aplicación práctica, cuando un mismo caso puede ser regulado por diferentes normas, el principio pro persona funciona como una regla de preferencia que guía al operador jurídico para seleccionar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos involucrados (Pacheco, 2020). Esta interpretación no solo orienta la selección normativa sino la forma en que las disposiciones deben entenderse, privilegiando la mayor protección posible.

El TC ha desarrollado el principio pro persona como un criterio hermenéutico que debe prevalecer al interpretar normas en materia de derechos humanos, estableciendo que la interpretación más amplia y protectora debe aplicarse para garantizar la efectividad y mayor alcance de los derechos fundamentales reconocidos, mientras que la interpretación restrictiva solo se adopta en casos excepcionales de limitación o suspensión justificada de derechos (TC, 2009).

Un ejemplo concreto de esta aplicación se plasma en la represión de actos lesivos homogéneos, donde no basta con que se cumpla una sentencia favorable a un particular, sino que la interpretación debe extender la protección a futuros actos similares y evitar la repetición de vulneraciones. Como ha señalado el TC, este principio obliga a adoptar las interpretaciones que mejor favorezcan a la protección de los derechos constitucionales, buscando preservar la tutela judicial efectiva en su dimensión más amplia (TC, 2003).

Además, la interpretación integradora del principio pro persona se refleja en la primacía que debe darse a los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales, en caso de conflicto normativo, deben prevalecer en la medida en que otorguen mayor protección a la persona, conforme a estándares internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Desde una perspectiva crítica, el principio pro persona implica que la adecuada interpretación y aplicación de la figura de la represión de actos lesivos no solo puede

fundamentar las decisiones judiciales, sino que también debe orientar la creación normativa y la actuación de todos los operadores del sistema de justicia para asegurar que la protección efectiva de los derechos sea prioritaria y permanente (Herrera, 2020).

El principio pro persona es la base hermenéutica y normativa que legitima la represión de actos lesivos homogéneos como un mecanismo efectivo y garantista para ampliar la protección de derechos frente a actos reiterados, asegurando la prevalencia de la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico peruano.

2.2.7. Doctrina sobre la eficacia expansiva de las sentencias constitucionales

La eficacia expansiva de las sentencias constitucionales es un principio fundamental para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en el sistema constitucional. Más allá del pronunciamiento favorable en un caso concreto, esta doctrina sostiene que las sentencias deben proyectar sus efectos hacia casos futuros o situaciones homogéneas, constituyendo una garantía para la prevención de vulneraciones reiteradas y la consolidación de la seguridad jurídica.

La jurisprudencia peruana enfatiza que la ejecución de las sentencias judiciales es un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en un Estado constitucional y democrático. Asimismo, destaca que la independencia y el poder jurisdiccional de los jueces implica su capacidad efectiva para hacer cumplir la Constitución y las leyes mediante la ejecución real de las sentencias (TC, 2006). La eficacia no solo remite al cumplimiento formal sino a la realización material de lo resuelto, previniendo que las sentencias se conviertan en meras declaraciones sin efecto (TC, 2010).

La aplicación práctica de la eficacia expansiva está vinculada al modelo organizativo de la justicia constitucional. Los ordenamientos cuyo diseño institucional del máximo intérprete de la Constitución es robusto, logran una ejecución plena y con efectos vinculantes que obligan a los poderes públicos y otros órganos a acatar sin cuestionamientos sus decisiones (TC, 2006). Este carácter vinculante se traduce en la ampliación del alcance de la cosa juzgada a terceros en razón de la analogía y homogeneidad de supuestos fácticos, siempre dentro del respeto al derecho a ser oído de los afectados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

La doctrina constitucional peruana ha declarado que la interpretación de una sentencia debe orientarse por el principio pro persona, es decir, optando por la interpretación que maximice la protección de la persona y sus derechos fundamentales, lo que se refleja en la amplitud del efecto vinculante de las sentencias para corregir situaciones análogas y evitar la impunidad o la repetición de actos inconstitucionales (TC, 2006; Castilla, 2009).

Este principio se encuentra armonizado con el mandato constitucional contenido en el artículo 139 inciso 2 del Perú, que prohíbe a cualquier autoridad dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada o retardar su ejecución (OEA, 1999). Además, los principios de derecho internacional de los derechos humanos, como la interpretación evolutiva y pro persona, refuerzan esta perspectiva de interpretación amplia y protectora.

Finalmente, la eficacia expansiva se convierte en un mecanismo estructural para que el derecho a la tutela judicial efectiva no quede limitado al caso particular, sino que se proyecte hacia la garantía colectiva y continua, asegurando que los órganos tanto judiciales como administrativos adapten su actuación futura conforme a los mandatos constitucionales (TC, 2023).

2.2.8. Finalidad preventiva y restauradora de la figura

La RALH constituye un mecanismo procesal constitucional que cumple un rol fundamental tanto restaurador como preventivo en el sistema de protección de derechos fundamentales en el Perú. Su existencia y operatividad se encuentran profundamente ligados a la necesidad de garantizar la efectividad material y práctica de las sentencias constitucionales, trascendiendo la esfera estrictamente individual para proyectarse hacia la comunidad y la sociedad como un todo.

Desde una perspectiva constitucional, el TC ha reiterado que uno de los fundamentos esenciales de la RALH reside en asegurar la plena eficacia de la cosa juzgada constitucional, aunque precisa que es más oportuno entender esta eficacia en términos de garantizar los efectos de las sentencias ejecutoriadas, que implican la materialización concreta y obligatoria de la tutela judicial concedida (TC, 2009). Este matiz entre la cosa juzgada y la sentencia ejecutoriada es crucial para comprender la función de la RALH,

puesto que la mera existencia de una sentencia firme no garantiza automáticamente la protección o reparación del derecho vulnerado.

En consonancia con esta visión nacional, la CIDH ha desarrollado progresivamente el concepto de reparación constitucional integral que comprende la restitución del derecho y la situación previa a la violación, la reparación de los daños generados (patrimoniales y extrapatrimoniales) y, lo que es fundamental, la garantía de no repetición (CIDH, 2022). Este enfoque internacional amplía la comprensión de la RALH como una herramienta no solo orientada a la restauración puntual, sino a la prevención estructural, impidiendo que actos similares lesionen nuevamente los mismos derechos fundamentales.

La doctrina peruana aporta a esta discusión con una reflexión sobre el papel dual del juez constitucional en el marco de la justicia constitucional. Landa (2018) sostiene que el juez no cumple solo un papel restaurador, sino también preventivo, especialmente frente a amenazas estructurales o repetitivas que comprometen la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales en el mediano y largo plazo. Esta visión transforma a la RALH en un mecanismo de protección colectiva que trasciende los límites del caso particular y fortalece la función garante del PJ frente al Estado y a la sociedad.

El marco normativo actual, a través del NCPD, consagra y facilita esta finalidad dual al prever que el juez puede ordenar la aplicación directa de una sentencia previa a un nuevo acto lesivo que reúna los requisitos de homogeneidad, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso. Esta potestad no solo optimiza los recursos judiciales, sino que es vital para garantizar la eficacia de la tutela judicial efectiva, permitiendo una atención pronta y adecuada frente a actos lesivos reiterados (Congreso de la República del Perú, 2021).

En la misma línea, el TC ha explicitado que uno de los objetivos centrales de la justicia constitucional es evitar la reproducción sistemática de prácticas lesivas ya declaradas inconstitucionales. Este propósito es un claro reflejo de la dimensión preventiva de la RALH, puesto que protege no solo al afectado original sino también a aquellos que pudieran verse expuestos a vulneraciones similares, elevando la función jurisdiccional a un rol de garante estructural del orden constitucional (TC, 2014).

Desde una mirada crítica, la eficacia restauradora y preventiva de la RALH se articula con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y dignidad humana, configurando un sistema que responde adecuadamente a la dinámica social compleja, donde las vulneraciones de derechos pueden presentarse de forma reiterada y masiva. La RALH, por lo tanto, se consolida como un instrumento indispensable para que la función judicial no solo resuelva las controversias individuales, sino que construya un efecto protectorio colectivo y duradero en favor del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

2.2.9. Mecanismos procesales para garantizar la eficacia de la tutela

El proceso de tutela judicial efectiva constituye un pilar fundamental en el sistema jurídico peruano para la protección de derechos constitucionales. En ese contexto, los mecanismos procesales orientados a garantizar su eficacia se manifiestan primordialmente en dos dimensiones: el proceso de amparo y la ejecución de sentencias constitucionales.

El proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los vulneren de manera directa e inminente, ya sean cometidos por autoridades o particulares. La CPP, en su art. 200 inc. 2, establece este derecho, siendo desarrollado normativa y procedimentalmente en el NCPC, específicamente en los artículos 42 al 58. Este mecanismo es indispensable para garantizar que los ciudadanos cuenten con un recurso ágil y efectivo para la defensa de sus derechos, evitando dilaciones y formalismos excesivos para salvar la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú, art. 200.2; NCPC, arts. 42-58.

La importancia de este proceso radica en que busca asegurar un acceso rápido y adecuado a la justicia, reforzando el principio pro persona y el derecho a la tutela judicial efectiva. Es una herramienta de control constitucional difuso que permite a los jueces ordinarios proteger derechos fundamentales en casos concretos, contribuyendo así a la supremacía constitucional y a la garantía efectiva de derechos (Salas, 2020).

Por otro lado, la ejecución de sentencias constitucionales complementa esta garantía procesal, asegurando que los fallos que reconocen derechos fundamentales se cumplan

en la práctica y no queden como meras declaratorias. El artículo 139 inciso 3 de la Constitución y los artículos 113 a 115 del NCPC regulan esta ejecución, estableciendo un mecanismo que obliga a la inmediata implementación de las sentencias, con independencia de recursos ulteriores que pudieran presentarse (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

La ejecución de sentencias constitucionales no solo refuerza la eficacia material de la tutela judicial, sino que garantiza el principio de efectividad jurídica de los derechos reconocidos, evitando que la demora o incumplimiento vulneren nuevamente los derechos protegidos. La doctrina y jurisprudencia constitucional han enfatizado que la tutela judicial efectiva implica no solo el acceso a la justicia, sino también la eficacia de la sentencia obtenida, contemplando tres fases: acceso, debido proceso, y ejecución del fallo (Corte Suprema, 2016; Priori, 2019).

Adicionalmente, se han incorporado figuras procesales innovadoras, como la ejecución inmediata de sentencias de primera instancia, que busca implementar de forma pronta y sin dilaciones estas decisiones, fortaleciendo el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (TC, 2018).

En suma, los mecanismos procesales constitucionales, especialmente el amparo y la ejecución de sentencias, consolidan el principio de supremacía constitucional al asegurar que los derechos fundamentales sean protegidos no solo en su declaración, sino también en su aplicación efectiva. Su adecuada articulación permite materializar la finalidad última del proceso constitucional: garantizar que la justicia constitucional no se limite a declarar derechos, sino que los haga efectivos en la realidad social.

2.3.Requisitos Procesales y Elemento Subjetivo en el Artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional

2.3.1. Exégesis del texto legal: interpretación literal y sistemática

La interpretación de las normas jurídicas, en particular de disposiciones procesales constitucionales como aquellas que regulan la represión de actos lesivos homogéneos, es un ejercicio hermenéutico que debe cumplir con criterios que aseguren la coherencia, la justicia y la eficacia de la tutela constitucional. En este sentido, los métodos de

interpretación literal y sistemática constituyen herramientas fundamentales que complementan la comprensión y aplicación adecuada del marco normativo.

El artículo 16 del NCPC establece el procedimiento específico para la represión de actos homogéneos, señalando que un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento podrá denunciarse ante el juez de ejecución, quien lleva adelante un proceso simplificado con traslado de tres días para la parte contraria y resolución apelable sin efecto suspensivo. Este texto normativo, analizado a partir de un método literal, indica de manera clara y precisa el procedimiento aplicable a la figura de represión de actos homogéneos, delimitando sus alcances y garantizando la posibilidad de recurrir la decisión dentro de un plazo razonable (Congreso de la República del Perú, 2021).

Sin embargo, la interpretación literal debe entenderse en un marco más amplio donde predomine la interpretación sistemática, que implica considerar la norma en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, las finalidades institucionales y los principios constitucionales que le dan sustancia y sentido. En esta línea, la RALH no es solo un requisito formal, sino una exigencia que responde a la necesidad real de proteger efectivamente a los derechos fundamentales frente a la reiteración de actos lesivos muy similares, configurando un mecanismo preventivo y de conservación de la vigencia constitucional (Figuerola, 2013).

De manera relevante, el TC ha precisado que la finalidad principal de la RALH no es restringirse a asegurar la cosa juzgada constitucional, concepto tradicionalmente asociado a la estabilidad de lo decidido, sino más bien asegurar la obligatoriedad y ejecución efectiva de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad, fortaleciendo la tutela judicial efectiva y la obligación de cumplimiento pleno por parte de las autoridades (Paredes, 2019).

Asimismo, la jurisprudencia destaca la estrecha relación entre la RALH y la figura del estado de cosas inconstitucional, apuntando a que la prevalencia de los derechos fundamentales impone la eliminación de cualquier acto material posterior contrario a la sentencia, en un marco de protección continua y dinámica de los derechos (CIDH, 2022).

La exégesis de la norma procesal que regula la RALH debe partir de una interpretación literal que identifique el procedimiento y requisitos expresamente previstos, pero debe complementarse con una interpretación sistemática que valore los principios constitucionales subyacentes, las finalidades sustantivas de tutela judicial efectiva y la necesidad de prevenir la repetición de vulneraciones, contribuyendo al diseño de un sistema de justicia constitucional eficaz y protector.

2.3.2. Comparación con otras figuras procesales constitucionales

La RALH se inscribe dentro de un conjunto de instituciones procesales constitucionales diseñadas para garantizar la eficacia material y la continuidad de la tutela de derechos fundamentales. Es pertinente destacar su relación y diferencia con otras figuras relevantes, tales como la sentencia estimatoria ante el cese o irreparabilidad del acto lesivo, y la técnica del estado de cosas inconstitucional.

El TC ha señalado que el cese de un acto lesivo implica que la acción u omisión que vulneraba un derecho fundamental ha dejado de producirse por parte del sujeto obligado, mientras que la irreparabilidad se refiere a situaciones en que resulta imposible retornar al estado anterior al daño o afectación (TC, 2009). En estos casos, la sentencia estimatoria en un proceso constitucional declara fundada la demanda para que no se repita el acto lesivo en el futuro, con una clara vocación preventiva. Si el acto cesado o irreparable se reiterara en situaciones similares, la RALH se habilita como mecanismo procesal para impedirlo, utilizando la primera sentencia como referente para identificar la homogeneidad del nuevo acto.

Por su parte, la figura del estado de cosas inconstitucional permite al TC identificar situaciones estructurales de violación masiva o sistemática de derechos fundamentales, que exceden los límites del caso particular, requiriendo medidas estructurales y fórmulas doctrinales para su eliminación. No obstante, cuando las autoridades cesen en la conducta lesiva y luego la reiteren respecto de sujetos distintos a los del proceso original, los afectados están habilitados a iniciar procedimientos de RALH para proteger su derecho, lo que ilustra la complementariedad entre ambas figuras (TC, 2009).

En cuanto a sus diferencias sustantivas, la RALH se caracteriza por su agilidad y especificidad para enfrentar la reiteración de actos lesivos previamente identificados y

declarados inconstitucionales, evitando la multiplicidad de procesos constitucionales. Esta institución exige la previa existencia de una sentencia firme que declare la inconstitucionalidad del acto original, siendo esa sentencia el punto de partida para la represión de actos homogéneos similares, con un proceso diferenciado y más expedito que un proceso ordinario (Paredes, 2019).

A diferencia, la sentencia estimatoria ante cese o irreparabilidad constituye un pronunciamiento definitivo en el proceso constitucional ordinario, que puede abrir la vía a la RALH frente a actos subsiguientes. Mientras tanto, el estado de cosas inconstitucional actúa sobre realidades sistémicas y estructurales, siendo una figura destinada a superar casos masivos o crónicos de violación y promover soluciones integrales.

Por otro lado, la RALH puede aplicarse en diversas clases de procesos constitucionales de tutela, así como en procesos de cumplimiento administrativo, especialmente cuando se trata de omisiones, siempre que el mandato judicial tenga contenido que permita la certificación y ejecución directa del cumplimiento para evitar vulneraciones repetidas (TC, 2009).

Finalmente, la comparación se encuentra también en la función que cumplen en el diseño del sistema de justicia constitucional: mientras el estado de cosas inconstitucional identifica y combate problemas estructurales, la RALH ofrece una herramienta concreta y accesible para los afectados individuales frente a la reproducción de actos lesivos reconocidos, permitiendo una tutela judicial efectiva más eficaz y oportuna.

En suma, la RALH constituye un instrumento procesal complementario y diferenciado que, junto con otras figuras constitucionales, contribuye a una defensa robusta y dinámica de los derechos fundamentales en el Perú, atendiendo tanto casos específicos como desafíos estructurales.

2.3.3. Requisitos procesales para la procedencia de la figura

2.3.3.1. Legitimación activa y pasiva

La legitimación activa y pasiva constituye un aspecto crucial para la procedencia y eficacia de la RALH. Su correcta delimitación asegura que el proceso se dirija a las partes legítimas, garantizando tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Desde un enfoque subjetivo, el TC ha establecido que la legitimación activa recae en la persona afectada por el acto lesivo, la cual debe coincidir con la parte favorecida en la sentencia que declaró la inconstitucionalidad o vulneración del derecho fundamental. Esto significa que quien presenta la demanda o solicitud de represión debe ser el mismo sujeto que fue protegido en el proceso constitucional original. En cuanto a la legitimación pasiva, el acto lesivo debe provenir de la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante sentencia a cesar, hacer o dejar de hacer algo concreto. No obstante, esta responsabilidad puede extenderse a otros funcionarios de la misma institución, siempre que formen parte del mismo organismo y el mandato judicial sea general para la entidad y no para un funcionario individualizado (TC, 2015).

Desde una perspectiva objetiva, la legitimación requiere que el acto cuya homogeneidad se invoca tenga características sustancialmente similares al acto declarado lesivo en la sentencia previa. Esto implica no solo un análisis fáctico sino también jurídico, evaluando que no existan dudas sobre la manifiesta homogeneidad entre los actos, incluso cuando las razones que originaron el nuevo acto lesivo difieran de las inicialmente invocadas. La homogeneidad manifiesta es un criterio riguroso que distingue la RALH de otros procesos, evitando que se presenten pretensiones sobre actos distintos que no configuren la misma vulneración (TC, 2015).

La doctrina complementaria señala que la legitimación activa desaparece o se ve limitada en casos donde se haya vencido el plazo para interponer una nueva demanda constitucional por los mismos hechos, configurándose la cosa juzgada. En estos supuestos, la persona afectada no puede demandar nuevamente, aunque sí puede recurrir a la RALH en casos de actos homogéneos posteriores. Este mecanismo impide que un mismo hecho genere procesos múltiples, promoviendo eficiencia y estabilidad procesal.

La legitimación, así, se mantiene para situaciones nuevas o continuadas, pero no para reabrir controversias ya resueltas (Paredes, 2019).

En suma, la legitimación activa y pasiva en la RALH requiere una confluencia de elementos subjetivos y objetivos, que garantizan que la acción se ejercite por quien tiene un interés directo y frente a quien ostenta la responsabilidad jurídica última por el acto lesivo. Esta adecuada delimitación fortalece el principio de inmediación procesal y evita dilaciones injustificadas, consolidando la RALH como una verdadera herramienta de protección continua y efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.3.2. Presupuestos de homogeneidad del acto lesivo

La RALH constituye un mecanismo de protección constitucional que exige, para su procedencia, la configuración de un nuevo acto que sea sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en una sentencia previa. La determinación de esta homogeneidad implica un análisis riguroso de elementos tanto objetivos como subjetivos que permiten identificar si el nuevo acto reproduce la misma afectación a derechos fundamentales, justificando así la extensión del efecto vinculante de la sentencia anterior.

Según el TC, la homogeneidad sustancial se configura a partir de dos requisitos concomitantes: la similitud entre el acto considerado lesivo y el acto sobreviniente, y la identidad del derecho fundamental lesionado. El acto subsecuente, ya sea acción u omisión, debe ocasionar la misma consecuencia jurídica grave, es decir, reproducir en la esfera subjetiva del titular el mismo perjuicio que el acto original. Además, debe existir identidad de causa petendi, entendiendo que el nuevo acto vulnera el mismo derecho fundamental afectado inicialmente. Por ejemplo, si el acto originario lesionó el derecho a la intimidad mediante la interceptación de comunicaciones telefónicas, un acto posterior que consista en vigilancias en vestuarios mediante micrófonos ocultos, aun en modalidad diferente, podría configurarse como sustancialmente homogéneo debido a que afecta el mismo derecho con la misma gravedad (TC, 2007).

Este enfoque evidencia que la vigencia amplia del derecho implica considerar que distintas modalidades fácticas puedan coexistir bajo un mismo grado de protección constitucional. Así, el presupuesto decisivo es la identidad del derecho vulnerado, más

allá de la diversidad formal del acto, lo que permite una protección integral y coherente con el principio pro persona.

Por otro lado, la evaluación de los elementos subjetivos enfatiza que el nuevo acto lesivo debe provenir de la misma entidad, autoridad, funcionario o persona jurídica demandada en el proceso original o que, al menos, forme parte de la estructura institucional obligada a cumplir la sentencia. Esto evita que se pueda evadir la responsabilidad por la vía de subalternos u otros funcionarios diferentes que actúen dentro del mismo ente público. Incluso si la demanda inicial estuvo dirigida a un miembro específico, la eficacia expandida del mandato se proyecta sobre toda la entidad obligada y sus funcionarios (TC, 2009).

A nivel normativo, el CPConst. establece en su artículo 60 que el acto sobreviniente debe ser "sustancialmente homogéneo" con el declarado lesivo, lo que implica no solo un examen de características objetivas y fácticas similares, sino también de las causas motivadoras. En este sentido, el juicio de homogeneidad exige una conexión evidente y manifiesta entre los actos comparados; de lo contrario, la solicitud de represión debe ser rechazada, permitiendo que el afectado entable un nuevo proceso para la protección del derecho en caso de actos sucesivos no homogéneos (TC, 2009).

La jurisprudencia reciente ha ejemplificado esta exigencia con casos donde, por ejemplo, la suspensión del pago de una pensión no constituyó acto homogéneo respecto de la concesión inicial de la misma, dada la diferencia en los hechos y motivos subyacentes, demostrando que la evaluación no puede ser meramente formal sino debe analizar la esencia y sustancia del acto lesivo (TC, 2024).

La homogeneidad manifiesta es, sin duda, la exigencia más compleja desde la experiencia judicial, dado que implica un necesario criterio de conexión que valida la relación entre acto originario y acto nuevo. Esta conexión puede considerarse a través de la coincidencia en el sujeto afectado, la fuente del acto y las características del acto en sí mismo; sin embargo, no es indispensable que todos los elementos coincidan plenamente, sino que exista una semejanza evidente que justifique la aplicación del mecanismo de represión (Figuerola, 2013).

Finalmente, el criterio del acto sustancialmente homogéneo involucra también una dimensión interpretativa que permite considerar irrelevantes ciertas circunstancias fácticas adicionales que no afectan la esencia del acto lesivo, consolidando así una perspectiva flexible pero rigurosa para proteger la integridad del derecho fundamental vulnerado (Castillo, 2009).

Los presupuestos de homogeneidad del acto lesivo constituyen un filtro imprescindible que asegura que la extensión de la sentencia constitucional mantenga coherencia, justicia y seguridad jurídica, limitando su aplicación a hipótesis donde realmente exista identidad objetiva y subjetiva suficiente para justificar la represión efectiva y diligente.

2.3.4. Procedimiento y plazos: análisis doctrinal y práctico

La RALH es un mecanismo procesal excepcional dentro del Derecho Constitucional que tiene como finalidad garantizar la eficacia continuada de la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales frente a la reiteración de actos que presentan características sustancialmente semejantes a aquellos previamente declarados lesivos. Su regulación se encuentra principalmente en el artículo 16 del NCP, que establece un procedimiento específico, ágil y con plazos breves, que atiende a su naturaleza precautoria y expeditiva.

El procedimiento para presentar un pedido de RALH se inicia con la concurrencia de dos requisitos previos indispensables: la existencia de una sentencia ejecutoriada favorable al demandante en un proceso constitucional y el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia. Una vez verificados estos presupuestos, el juez competente debe analizar si el acto sobrevenido cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para configurar un acto homogéneo, además de su carácter manifiesto. Es decir, debe existir una identidad sustancial y objetiva entre el acto lesivo declarado y el acto denunciado, sin que existan dudas razonables respecto a sus características esenciales (TC, 2015).

El juez competente para conocer estos pedidos es, según la interpretación sistemática de la norma, el mismo juez que conoció la demanda en primera instancia y emitió la sentencia. Esta figura denominada “juez de ejecución” está facultada para resolver con celeridad y sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, al considerar que el acto

denunciado surge después de concluida la etapa decisoria del proceso inicial, pudiendo darse en la etapa de ejecución o posteriormente (TC, 2007).

Un aspecto doctrinal fundamental es la ausencia de un plazo legal específico para interponer la solicitud de represión del acto homogéneo. Si bien el principio de seguridad jurídica sugiere la necesidad de un término, la analogía con plazos para la demanda o la interposición de recursos no es aplicable ya que implicaría restringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que desaconseja establecer plazos jurisprudenciales para esta figura. En consecuencia, la regulación formal no prevé límites temporales que condicionen la procedencia, permitiendo que, incluso mucho tiempo después de la ejecución de la sentencia original, pueda solicitarse la represión si se configura la homogeneidad del acto (TC, 2007).

En la práctica, dada su naturaleza sumaria y preventiva, el procedimiento debe desarrollarse de manera breve y expeditiva, orientado a evaluar únicamente la existencia del acto sustancialmente homogéneo y no a resolver controversias complejas. El juez debe expedir su resolución dentro de un plazo reducido, dado el carácter precautorio de la medida, con la posibilidad de apelación sin efecto suspensivo que garantice la celeridad y eficacia de la protección. Esto evita la dilación indebida y permite repeler prontamente la reiteración lesiva (TC, 2009).

Además, es preciso señalar que el procedimiento para represión de actos homogéneos no se realiza ante el TC directamente, sino ante el juez de ejecución. No obstante, esta decisión es susceptible de recurso de agravio constitucional en la vía superior, posibilitando un control judicial efectivo en el sistema de justicia constitucional, con la eventual revisión por parte del TC (TC, 2024).

Por otra parte, esta institución guarda analogías con mecanismos de acción colectiva regulados en otros ordenamientos jurídicos, como el modelo iberoamericano de procesos colectivos que incluyen intereses o derechos individuales homogéneos. Dichos sistemas permiten que, una vez declarada la existencia de un derecho afectado en una sentencia previa con autoridad de cosa juzgada, los miembros de un grupo afectado puedan iniciar procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, reforzando así la protección continua y pluralizada (Instituto Ibero-Americano de Direito Processual, 2004).

La eficacia práctica del procedimiento y su flexibilidad temporal, unida a la exigencia de manifiesta homogeneidad del acto y a la competencia precisa del juez de ejecución, configuran un mecanismo idóneo para garantizar que las sentencias constitucionales no queden reducidas a pronunciamientos formales sino que se traduzcan en protección real, efectiva y permanente de los derechos protegidos.

2.3.5. Carga de la prueba y estándares probatorios

En el contexto de la RALH, la carga de la prueba y los estándares probatorios juegan un papel crucial para garantizar la eficacia de la tutela judicial constitucional. La carga de la prueba debe ser entendida no solo como una obligación rígida, sino como una regla de juicio subsidiaria que permita al juez pronunciarse válidamente incluso cuando los hechos no estén plenamente probados, siempre que se haya agotado la actividad probatoria pertinente (Elias, 2019). Esta flexibilidad es fundamental para procesar adecuadamente situaciones homogéneas donde terceros, en circunstancias fácticas y jurídicas similares, requieran hacer uso de la RALH.

El estándar probatorio, por su parte, debe adaptarse a la naturaleza de los actos lesivos homogéneos y al derecho constitucional que se busca proteger. Se reconoce una variabilidad progresiva en la intensidad del estándar de prueba en función del avance del proceso y la complejidad del caso, privilegiándose siempre la protección efectiva de derechos fundamentales frente a la estricta formalidad técnica. En este sentido, para admitir la intervención de terceros en situaciones homogéneas, la prueba requerida debe demostrar que existe una identidad o suficiente similitud en la situación fáctica y jurídica respecto de lo ya juzgado.

Desde esta perspectiva, la propuesta es que no solo los titulares originales del derecho afectado puedan hacer uso de la RALH, sino también terceros que se encuentren en condiciones homogéneas. Esto significa que basta con demostrar, mediante la carga y estándar probatorio adecuados, que el acto lesivo nuevo proviene de la misma fuente y afecta a personas en situación similar, permitiendo así una protección efectiva y extensiva de la posición constitucional iusfundamental (TC, 2009).

Por ejemplo, el Código Procesal Constitucional peruano regula en su artículo 60 que la represión de actos lesivos homogéneos permite garantizar que no se produzca una nueva afectación similar, extendiendo los efectos de la sentencia original hacia otros sujetos en situaciones equivalentes. El tribunal peruano ha precisado que esta herramienta busca evitar la iniciación de múltiples procesos sobre actos que han sido previamente analizados y calificados de lesivos, agilizando así la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (TC, 2009).

La aplicación dinámica de la carga probatoria y la adecuación del estándar probatorio son instrumentos decisivos para que la justicia constitucional no quede limitada solo a los actores originales del proceso, sino que amplíe la protección a terceros con situaciones análogas, potenciando la función social y colectiva del derecho constitucional en el Perú y evitando la fragmentación injustificada en la defensa de derechos homogeneizados.

2.4.El elemento subjetivo: definición, justificación y función

2.4.1. Conceptualización doctrinal del elemento subjetivo

El análisis doctrinal del elemento subjetivo en el marco de la tutela constitucional se centra en identificar y precisar los sujetos involucrados en el acto lesivo y en la sentencia que lo condena. Este elemento tiene dos componentes esenciales: primero, las características de la persona afectada por el acto homogéneo; segundo, la fuente u origen del acto lesivo, es decir, la entidad o persona responsable cuya acción u omisión generó la violación de derechos.

Tal como se establece en la doctrina jurisprudencial, el sujeto afectado debe corresponder a la misma persona o grupo en cuyo favor se dictó la sentencia que reconoce el derecho vulnerado. Esto garantiza que la protección otorgada no genere efectos sobre terceros no incluidos en el pronunciamiento judicial, respetando así la individualización del derecho protegido (TC, 2015). En paralelo, la fuente del acto lesivo está constituida por la misma entidad, autoridad o funcionario que realizó el acto o mantuvo el estado de cosas que fue objeto de condena. Esto asegura que la responsabilidad recaiga sobre el agente originario del daño, evitando extensiones indebidas o inadecuadas en la obligación de cumplimiento (TC, 2008).

La doble dimensión del elemento subjetivo, persona afectada y fuente del acto, es fundamental para delimitar la intersubjetividad del derecho en los procesos constitucionales, especialmente en casos de actos homogéneos. Así, se evita la indeterminación en cuanto a quiénes están legitimados o afectados, sentando bases firmes para la ejecución efectiva de la sentencia y el respeto a la seguridad jurídica.

Algunos autores resaltan que este elemento subjetivo es indispensable para la aplicación adecuada de doctrinas como la cosa juzgada y los efectos inter partes o erga omnes en las sentencias constitucionales. De esta forma, se conjuga la protección efectiva de derechos individuales con el respeto al principio de legalidad y al debido proceso (Paz, 2017; Gonzales, 2019).

La clarificación del elemento subjetivo fortalece la comprensión del alcance y límites de la tutela judicial, permitiendo una correcta ejecución y reduciendo la conflictividad en el cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia constitucional.

2.4.2. Justificación histórica y teórica de su exigencia

La justificación histórica y teórica de la existencia de la RALH se sustenta en un proceso evolutivo del derecho constitucional peruano orientado a reforzar la protección efectiva de los derechos fundamentales frente a vulneraciones colectivas o masivas. Desde un enfoque investigativo, este fundamento se articula en torno a la función restitutoria que tiene el proceso constitucional y una sólida base doctrinaria derivada tanto de la legislación nacional como del Derecho Comparado. En primer lugar, la doctrina nacional actual sostiene que la tutela restitutoria propia de los procesos constitucionales extensible a los procesos ordinarios se orienta a la protección de los derechos fundamentales, procurando restablecer la situación al estado previo a su vulneración o amenaza, conforme a la figura de la represión de actos homogéneos. En este marco, dicha restitución busca devolver al accionante el pleno goce y ejercicio de la situación jurídica o garantía que fue transgredida (Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Lima, 2022).

Esto implica un enfoque jurídico que no solamente interviene para cesar una amenaza o violación, sino que busca eliminar causas y efectos a través de la restitución, garantizando así el goce efectivo del derecho invocado.

Desde una perspectiva histórica, la implementación del CPConst. en 2004 marcó un hito en la defensa jurídica de los derechos fundamentales en Perú. Como se señala, el Perú ha venido fortaleciendo una trayectoria relevante en la protección de los derechos fundamentales, consolidando diversas instituciones procesales —tanto propias como provenientes del Derecho Comparado— con el fin de garantizar una respuesta más ágil frente a vulneraciones, ya sean de carácter vertical u horizontal, de los derechos reconocidos en la Constitución (Figueroa, 2022). Esta norma procesal representa una innovación en el ámbito iberoamericano, otorgando un instrumento autónomo que permite una acción más eficaz y coherente frente a la vulneración masiva o colectiva de derechos.

Complementariamente, se destaca que no solo se ha contemplado la creación de un instrumento procesal autónomo como nuestro Código, sino que también se ha desarrollado una doctrina jurisprudencial, construida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, orientada a garantizar una protección más eficaz de los derechos fundamentales (Figueroa, 2022). Esta articulación entre norma y jurisprudencia permite un desarrollo sistemático de la RALH, que se posiciona como una herramienta procesal indispensable para enfrentar situaciones de vulneración homogénea, logrando así no solo la defensa individual, sino también la protección colectiva e intersubjetiva de derechos.

La justificación teórica y práctica de la RALH radica en su capacidad para garantizar la tutela efectiva y restitutoria de los derechos fundamentales conforme a un estándar jurídico elevado, producto de un proceso histórico de consolidación normativa y jurisprudencial que incorpora experiencias comparadas y orienta la defensa constitucional hacia la restitución integral de derechos vulnerados.

2.4.3. Función del elemento subjetivo en la delimitación de la protección

El elemento subjetivo en la protección constitucional de derechos fundamentales tiene una función esencial para delimitar el alcance y los sujetos legitimados en los procesos de RALH. Según la doctrina, habrá acto homogéneo cuando el agredido y el agresor en el acto nuevo sean los mismos que fueron demandante y demandado en el proceso donde se estableció la existencia de un acto que vulnera derechos fundamentales (Castillo-Córdova, 2009). Esto se basa en el principio de que la eficacia de una posición

constitucional iusfundamental obtenida mediante proceso debe ser garantizada en favor de los sujetos específicos que la han logrado, ya sea de forma individual, colectiva o difusa.

Desde un enfoque investigativo y crítico, se propone ampliar la interpretación del elemento subjetivo para habilitar que terceros, no exactamente los mismos demandantes del proceso original, puedan hacer uso de la RALH cuando se encuentren en una situación fáctica y jurídica homogénea. Esto responde a la naturaleza colectiva o difusa de ciertos derechos fundamentales, donde el daño afecta a un grupo o a un sector indeterminado de la población con características similares y bajo la misma conducta y responsable.

Esta nueva perspectiva supone que la protección constitucional deje de entenderse únicamente como una tutela inter partes, para avanzar hacia un modelo de protección intersubjetiva más amplio y acorde con la efectividad constitucional contemporánea. En ese sentido, la función del elemento subjetivo sería permitir que personas o grupos en condiciones homogéneas puedan demandar y oponer derechos reconocidos en precedentes sentencias constitucionales, fortaleciendo así la eficacia material de la tutela judicial y la defensa colectiva de derechos (Pérez, 2018; Castillo, 2019).

Este enfoque contribuye a mejorar la seguridad jurídica al establecer un criterio homogéneo para la identificación de sujetos afectados y agresores, reduciendo la fragmentación de la tutela judicial y evitando litigiosidad innecesaria para cada caso individual. La concepción ampliada del elemento subjetivo también responde a los estándares internacionales sobre la protección de derechos colectivos y difusos, conforme a la jurisprudencia de órganos internacionales y a la tendencia doctrinal en el derecho constitucional comparado (Ferrajoli, 2020; ONU, 2019).

La función del elemento subjetivo en la delimitación de la protección constitucional no solo consolida la legitimación de quienes obtuvieron la posición iusfundamental, sino que también debe abrir el camino para que terceros en situaciones homogéneas puedan hacer efectiva la RALH, potenciando de esta manera la tutela judicial efectiva y la protección integral de los derechos fundamentales.

2.5.Marco Legal

a) Legislación Internacional

Incluye tratados

- Convenios
- Normas internacionales relevantes para el tema de investigación.

b) Legislación Nacional

- Leyes.
- Decretos.
- Resoluciones.
- Acuerdos.
- Ordenanzas.
- Sentencias. (Puede ingresar jurisprudencia).
- Circulares.



CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1.Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, en tanto busca comprender, analizar e interpretar la institución procesal de la RALH desde su configuración normativa, dogmática y jurisprudencial. Este enfoque permite abordar el fenómeno jurídico no desde la cuantificación de datos, sino a partir del examen interpretativo de textos legales, doctrinarios y sentencias, con el propósito de comprender los fundamentos, alcances y limitaciones de la figura en el sistema jurídico peruano. El análisis cualitativo facilita, además, la identificación de los criterios teóricos que sustentan la posible flexibilización del elemento subjetivo y la extensión de los efectos protectores de las sentencias constitucionales hacia terceros.

3.2.Nivel

El estudio se desarrolla en un nivel explicativo, pues no se limita a describir o comparar la regulación de la RALH, sino que busca explicar las causas, fundamentos e implicancias jurídicas de su configuración actual, así como los efectos que genera la restricción del elemento subjetivo en la protección de derechos fundamentales. A través de este nivel, se pretende comprender de qué manera la reinterpretación de esta institución procesal podría contribuir a una tutela judicial más efectiva y a una reducción de la carga procesal en el ámbito constitucional.

3.3.Método

El método de investigación empleado es el dogmático-jurídico, propio del análisis en el campo del Derecho. Este método permite examinar de manera sistemática las normas, principios y categorías jurídicas relacionadas con la RALH, interpretando su contenido y finalidad dentro del marco del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Asimismo, el método dogmático posibilita contrastar la normativa vigente (como el artículo 16 del NCPC) con la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el fin de formular una propuesta interpretativa que optimice la eficacia protectora de esta institución.

3.4.Unidades de estudio

Las unidades de estudio están constituidas por las fuentes jurídicas relevantes vinculadas a la materia, tales como leyes, tratados internacionales de derechos humanos,

decretos legislativos, jurisprudencia constitucional, principios generales del derecho, doctrina especializada y demás instrumentos normativos y dogmáticos que contribuyen a la comprensión y análisis de la RALH en el ordenamiento jurídico peruano.

3.5.Técnicas

Se emplean como técnicas de investigación la observación y el análisis documental.

- La observación consiste en la revisión sistemática y crítica de la información normativa, doctrinal y jurisprudencial relacionada con el tema, con el objetivo de identificar elementos comunes, vacíos o contradicciones en la aplicación de la RALH.
- El análisis documental permite estudiar en profundidad los textos jurídicos y académicos, como leyes, resoluciones del TC, artículos doctrinarios y tratados, para extraer de ellos los fundamentos teóricos y prácticos que sustentan la problemática y las propuestas de mejora.

3.6.Instrumentos

Para la presente investigación se empleó como instrumento principal una guía de observación documental, elaborada con base en los objetivos específicos y en el enfoque jurídico–dogmático propositivo del estudio. Este instrumento permitió analizar de manera sistemática y ordenada las fuentes primarias del Derecho, como la Constitución Política del Perú, el NCPConst., las sentencias del Tribunal Constitucional y doctrina especializada, con el propósito de identificar los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales vinculados a la RALH. La guía se estructuró en categorías de observación alineadas con cada objetivo: (a) fundamentos constitucionales y finalidad garantista de la RALH, (b) configuración del elemento subjetivo y su aplicación práctica, (c) consecuencias en la tutela de derechos de terceros y (d) criterios interpretativos y propositivos.

Su aplicación permitió registrar y comparar los argumentos normativos y doctrinales relevantes, facilitando la construcción de un análisis crítico orientado a proponer lineamientos interpretativos y posibles reformas normativas que optimicen la eficacia de la RALH en la protección de los derechos fundamentales.



CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Fundamentos Constitucionales y Dogmáticos de la Represión de Actos Lesivos Homogéneos

4.1.1. Influencias doctrinales y comparadas en la configuración de la figura

La construcción de la RALH en el ordenamiento peruano no se desarrolló en aislamiento, sino que responde a influencias provenientes tanto de la doctrina constitucional como del derecho comparado. En el plano internacional, el Artículo 25 de la CADH constituye uno de los pilares fundamentales. Esta disposición establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que permita la protección frente a actos que violen derechos fundamentales, incluso si provienen de autoridades públicas. Además, impone a los Estados el deber de garantizar que las autoridades competentes se pronuncien sobre estos recursos, aseguren la accesibilidad de la justicia y garanticen el cumplimiento de las resoluciones (OEA, 1969).

Bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la RALH constituye una forma concreta de materializar el derecho a la protección judicial, en tanto permite enfrentar actos que presentan características sustancialmente homogéneas a otros ya declarados inconstitucionales, evitando así que se vulnere nuevamente el derecho reconocido (Tribunal Constitucional del Perú, 2023).

La experiencia comparada también ha influido en el desarrollo de esta institución. En Colombia, por ejemplo, la Corte Constitucional ha desarrollado la figura del estado de cosas inconstitucional (ECI) como una herramienta procesal destinada a enfrentar violaciones masivas y estructurales de derechos fundamentales. Este mecanismo ha permitido al tribunal dictar órdenes de carácter general y estructural a diversas autoridades públicas, con el propósito de remediar vulneraciones sistemáticas y prevenir la saturación judicial que se produciría si se tramitara cada caso de manera individual (Corte Constitucional de Colombia, 1998). Aunque el ECI no es idéntico a la RALH, comparte con ella la finalidad de asegurar la efectividad del orden constitucional y de otorgar a la justicia constitucional un papel activo en la protección de derechos.

En el ámbito doctrinal, diversos autores han resaltado la importancia de dotar a las decisiones constitucionales de un efecto expansivo y vinculante. Según Prieto Sanchís

(2013), las sentencias constitucionales no solo resuelven un caso particular, sino que también cumplen una función interpretativa y orientadora para casos futuros que presenten identidad sustancial de hechos. En la misma línea, Bernal (2005) sostiene que, frente a violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, las respuestas judiciales deben adoptar un carácter generalizable, a fin de evitar la proliferación de procesos individuales y garantizar una protección real y efectiva. En ese sentido, la RALH refleja una confluencia entre estándares internacionales, experiencias comparadas y desarrollos doctrinales, que han fortalecido su legitimidad y consolidado su incorporación en el ordenamiento peruano como un mecanismo indispensable para asegurar la eficacia de la justicia constitucional.

Aunque el Perú es uno de los pocos países con regulaciones expresas en el CPC para la represión de actos homogéneos, esta figura guarda similitudes conceptuales con mecanismos en otros sistemas jurídicos que protegen precedentes judiciales y evitan la re-victimización frente a conductas repetitivas del mismo sujeto (Derecho Comparado). Sin embargo, el detalle específico y la sistematización en el ámbito constitucional peruano son bastante novedosos y señalan un avance significativo para la protección judicial en América Latina. Este fundamento comparado ayuda a enriquecer la figura, aportando al diseño de mecanismos efectivos para evitar vulneraciones reiteradas a derechos fundamentales y optimizar la función de las sentencias judiciales en tiempo y forma (Figuerola, 2013).

4.1.2. Jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional sobre protección de derechos

En el marco del Estado constitucional de derecho, el proceso de amparo se configura como un mecanismo autónomo cuya finalidad esencial es la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas ciertas e inminentes que no pueden ser tuteladas mediante los procesos de hábeas corpus o hábeas data (TC, 2019). Esta configuración permite que el alto significado de los derechos fundamentales se traduzca en una protección efectiva, tanto formal como material, consolidando el rol del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y de los derechos fundamentales reconocidos en ella.

Los derechos fundamentales, poseen una doble dimensión: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva se refiere al sujeto titular del derecho, mientras que la dimensión objetiva alude al contenido institucional que el derecho protege, independientemente de su titular. Los derechos fundamentales son simultáneamente garantías subjetivas, que protegen posiciones jurídicas individuales, y garantías institucionales, que resguardan bienes constitucionales esenciales para el modelo de Estado de derecho (TC, 2019).

Esta estructura dual implica que los derechos fundamentales no pueden ser concebidos como prerrogativas absolutas. Ningún derecho fundamental es ilimitado en su ejercicio. Los límites que pueden establecerse son de dos tipos: intrínsecos, derivados de la propia configuración del derecho, y extrínsecos, establecidos por el ordenamiento jurídico para proteger otros bienes, valores o derechos constitucionales. Estos límites deben ser razonables, proporcionales y estar previstos por ley (TC, 2004).

En este sentido, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales se encuentran sujetos a intervenciones legítimas en su ámbito prima facie protegido, siempre que dichas intervenciones estén justificadas constitucionalmente. La doctrina constitucional distingue entre intervenciones inmanentes, que se derivan del contenido mismo del derecho, y externas, establecidas por el legislador para armonizar el ejercicio de un derecho con otros bienes constitucionales (TC, 2019).

El contenido de los derechos fundamentales constituye un parámetro de validez de los actos de los poderes públicos y privados. Aunque no puede afirmarse que dicho contenido sea el único elemento que define el orden público internacional peruano, sí se reconoce que ningún otro contenido puede contradecir ni vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales (TC, 2023).

La interpretación de las normas que reconocen, regulan o limitan derechos fundamentales debe realizarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. Esta exigencia se deriva de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que los derechos constitucionales deben interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano (TC, 2002).

El proceso de amparo no debe ser utilizado de manera abusiva. El Tribunal ha advertido que su finalidad es reponer las cosas al estado anterior a la lesión o amenaza de lesión de un derecho constitucional, pero que no toda infracción procesal constituye una violación constitucional. Solo aquellas resoluciones judiciales que vulneran el contenido esencial de un derecho fundamental pueden ser corregidas mediante el proceso constitucional; las simples irregularidades procesales deben ser impugnadas dentro del proceso ordinario (TC, 2005).

Esta distinción es fundamental para delimitar el ámbito de actuación del juez constitucional. El juez constitucional no puede intervenir en cualquier reclamo procesal, sino únicamente cuando se acredita una vulneración manifiesta del contenido esencial de un derecho fundamental. Esta delimitación garantiza que no todo conflicto judicial se convierta en un asunto constitucional, preservando así la especialidad y finalidad del proceso de amparo (TC, 2005).

El Tribunal ha sostenido que los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección no pueden entenderse de forma aislada. Su realización efectiva depende de la existencia de procedimientos adecuados, rápidos y eficaces que garanticen su tutela. Esta especial protección revela que los derechos fundamentales son componentes estructurales del ordenamiento jurídico, y que su defensa exige una interpretación integral de la Constitución, evitando enfoques fragmentarios o reduccionistas (TC, 2006).

El proceso de amparo y la doctrina constitucional sobre los derechos fundamentales configuran un sistema de garantías que no solo protege al individuo, sino que también preserva los valores materiales del orden jurídico. La judicialización de la Constitución, entendida como la posibilidad de impugnar cualquier acto contrario a sus principios, constituye la máxima garantía de su exigibilidad y de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en el Perú (TC, 2005).

4.1.3. Doctrina sobre la supremacía constitucional y su impacto en la figura

La supremacía constitucional constituye el principio estructural que organiza y legitima el sistema jurídico en el Estado constitucional de derecho. En el Perú, este principio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, el cual establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y que la

ley, a su vez, se impone sobre las normas de inferior jerarquía. Esta disposición no solo delimita la jerarquía normativa, sino que impone una exigencia de coherencia vertical que garantiza la unidad del ordenamiento jurídico. Se reconoce que la publicidad es condición esencial para la vigencia de toda norma estatal, lo que refuerza el principio de seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a conocer las reglas que rigen su conducta.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado este principio con profundidad. El Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución es una norma jurídica vinculante, que limita y delimita jurídicamente los actos de los poderes públicos. En este sentido, se ha afirmado que la supremacía constitucional se manifiesta en dos vertientes: una objetiva, en la que la Constitución preside el ordenamiento jurídico; y otra subjetiva, en la que ningún acto de los poderes públicos ni de los ciudadanos puede válidamente contradecirla (TC, 2005).

El Tribunal ha precisado que la Constitución es una norma jurídico-política sui generis, cuyo carácter supremo no solo deriva de su posición jerárquica, sino también de su contenido normativo y de la función que está llamada a cumplir en la organización del Estado y la protección de los derechos fundamentales (TC, 2003). En efecto, la Constitución se convierte en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. Desde su entrada en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos, e incluso los actos de los particulares, deben guardar fidelidad y conformidad con sus disposiciones. Esta exigencia no es meramente ética, sino jurídica, y su incumplimiento puede acarrear la invalidez de normas o actos contrarios a la Constitución.

Desde la perspectiva doctrinaria, se ha sostenido que la Constitución es la fuente suprema del ordenamiento jurídico, que condiciona la validez de todas las demás normas. En cuanto norma fundacional, determina la invalidez de aquellas disposiciones que formal o materialmente contradigan sus prescripciones (TC, 2006). Esta concepción ha sido reforzada por la doctrina internacional, que destaca que la supremacía constitucional se vincula con su rigidez formal, al requerir procedimientos agravados para su reforma, y con su contenido sustantivo, al reconocer derechos fundamentales y establecer los

principios básicos de convivencia democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La finalidad del proceso de inconstitucionalidad, como mecanismo de control concentrado, es precisamente la defensa de la Constitución en su condición de norma jurídica suprema. Este proceso permite declarar la invalidez de normas infraconstitucionales que contradigan la Constitución, asegurando que la producción normativa se realice en armonía con ella (TC, 2005). En este sentido, la interpretación conforme con la Constitución se convierte en una exigencia hermenéutica que orienta la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

El Tribunal ha destacado que la Constitución no solo es una norma jurídica formal y estática, sino también material y dinámica. Por ello, constituye la norma de unidad que integra las distintas ramas del derecho, y la base sobre la cual se estructura el sistema jurídico nacional. Esta visión integral permite entender que la Constitución impone un modo determinado de organización y convivencia, y que ningún órgano del Estado ni actor social puede situarse por encima de ella (TC, 2003; Manchego, 2008).

En el plano comparado, se han identificado tres modelos de fiscalización de la supremacía constitucional: el modelo político, que ejerce un control a priori mediante órganos no jurisdiccionales; el modelo jurisdiccional difuso, propio del esquema estadounidense, en el que los jueces ordinarios aplican la Constitución en casos concretos; y el modelo concentrado europeo, inspirado en Kelsen, que atribuye el control de constitucionalidad a un tribunal especializado. En América Latina, se ha desarrollado un modelo híbrido, que permite el control difuso por jueces ordinarios, pero reserva la interpretación final a un órgano constitucional especializado (Gozaíni, 2008).

La supremacía constitucional en el Perú no solo se expresa en la jerarquía normativa, sino también en la exigencia de fidelidad institucional, coherencia normativa y control de constitucionalidad. La Constitución, como norma jurídica suprema, vincula a todos los poderes públicos y ciudadanos, y constituye el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico. Su defensa, interpretación y aplicación conforme son tareas fundamentales del juez constitucional y de todos los operadores jurídicos comprometidos con el Estado de derecho.

4.1.4. Enfoque y finalidad garantista de la figura

El Estado constitucional de derecho exige que toda actuación jurisdiccional se encuentre sometida a los principios y garantías reconocidos por la Constitución, entre los cuales destaca el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el acceso a un juez independiente y predeterminado por la ley. Estas garantías no solo configuran el modelo constitucional del proceso, sino que constituyen límites sustantivos al ejercicio del poder público y mecanismos de protección frente a la arbitrariedad.

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener una resolución motivada, razonada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. Este principio, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, informa el ejercicio de la función jurisdiccional y constituye, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. La motivación judicial garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo conforme a la Constitución y las leyes, y permite a los ciudadanos ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (TC, 2007).

No obstante, el Tribunal ha precisado que no todo error judicial constituye automáticamente una violación del derecho a la motivación. Para que exista afectación constitucional, la resolución debe estar fundada en el mero capricho del magistrado o carecer de sustento jurídico objetivo (TC, 2010). Esta distinción es fundamental para evitar la judicialización excesiva de errores procesales que no comprometen el contenido esencial del derecho.

El derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los conflictos entre los ciudadanos y el Estado deben ser resueltos por tribunales de justicia independientes e imparciales, y no por órganos administrativos. En una sociedad democrática, esta garantía asegura que las decisiones que afectan derechos fundamentales se adopten en un marco de legalidad y respeto por las garantías procesales (TC, 2006; OEA, 1969).

El principio de unidad de la función jurisdiccional, previsto en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, establece que todos los órganos jurisdiccionales del Estado, incluido el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción

militar, deben ejercer sus funciones con las mismas garantías procesales. Esta unidad no implica exclusividad del Poder Judicial, sino una exigencia de coherencia institucional en la protección de los derechos (TC, 2006).

En este contexto, el Tribunal Constitucional se erige como el primer garante del orden constitucional democrático. Su rol no se limita a la interpretación de la Constitución, sino que se extiende a la defensa activa del sistema democrático frente a cualquier intento de ruptura institucional. Así, quien participe en la alteración del orden democrático debe ser sometido a las vías judiciales con las garantías del debido proceso, y su conducta puede ser objeto de condena internacional (TC, 2010).

La justicia constitucional, por tanto, no está excluida de conocer asuntos que, en principio, corresponden a la justicia ordinaria, cuando se detecta un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales. El Tribunal ha sostenido que puede pronunciarse sobre decisiones judiciales que vulneren la tutela procesal efectiva, el derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, y otros derechos constitucionales, incluso cuando se trate de aspectos sustantivos o probatorios del proceso (TC, 2021).

El Tribunal ha afirmado que toda norma constitucional que incida en el proceso debe ser interpretada de manera que optimice las garantías mínimas reconocidas en el artículo 139 de la Constitución. Esta exigencia hermenéutica refuerza el carácter vinculante de los derechos fundamentales y su condición de parámetros de validez de los actos públicos y privados (TC, 2003).

La administración de justicia constitucional, desde la creación del Tribunal, ha sido respetuosa del derecho de defensa, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las garantías en cualquier proceso que determine derechos, intereses u obligaciones (TC, 2018). Esta garantía se encuentra también reconocida en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el tratado (ONU, 1966).

El artículo 44 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Esta disposición refuerza la idea de que los derechos fundamentales no solo son prerrogativas individuales, sino componentes estructurales del orden jurídico, cuya protección efectiva es condición indispensable para el funcionamiento del sistema democrático.

El modelo constitucional peruano exige que toda actuación jurisdiccional respete las garantías del debido proceso, la motivación judicial y el acceso a un juez independiente. El TC, como garante del orden democrático y de los derechos fundamentales, tiene la facultad de intervenir en casos de vulneración manifiesta, asegurando que la justicia constitucional no se convierta en un territorio excluido del control constitucional, sino en un espacio de tutela efectiva y legítima.

El sistema jurídico peruano reconoce un conjunto de garantías constitucionales que operan como límites sustantivos y procesales frente al ejercicio del poder público. Estas garantías, reguladas por ley orgánica, no solo protegen derechos fundamentales, sino que también definen los efectos jurídicos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas, consolidando así el principio de supremacía constitucional (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Una de las garantías más relevantes en el ámbito procesal penal es la legitimidad de la prueba. El Código Procesal Penal establece que toda prueba debe ser obtenida e incorporada al proceso mediante procedimientos constitucionalmente legítimos. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional a favor del procesado no puede hacerse valer en su perjuicio, lo que refuerza el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUSDH, 2004).

El ordenamiento reconoce la nulidad absoluta de los actos procesales que vulneren el contenido esencial de los derechos y garantías constitucionales, incluso sin necesidad de solicitud expresa por parte de los sujetos procesales. Esta nulidad puede ser declarada de oficio, lo que evidencia el carácter imperativo de las garantías constitucionales y su función como parámetros de validez de los actos jurisdiccionales (MINJUSDH, 2004).

En la etapa de juzgamiento, se reafirma que el juicio debe realizarse sobre la base de la acusación, respetando las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Esta disposición vincula directamente el proceso penal con el bloque de constitucionalidad, exigiendo que toda actuación judicial se ajuste a estándares internacionales de protección de derechos (MINJUSDH, 2004).

El Código Procesal Penal establece como causal de casación la inobservancia o aplicación indebida de garantías constitucionales de carácter procesal o material. Esta previsión permite que los órganos superiores revisen decisiones judiciales que hayan vulnerado derechos fundamentales, reforzando el control de legalidad y constitucionalidad en el sistema de impugnaciones (MINJUSDH, 2004).

Desde una perspectiva doctrinaria, la justicia constitucional se concibe como un sistema integrado por legislación, doctrina y jurisprudencia orientado al control, defensa e interpretación de la Constitución. Esta justicia se realiza a través de la jurisdicción constitucional, conformada por normas sustantivas y adjetivas, y por órganos especializados encargados de garantizar la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales (Peredo, 2009).

En este modelo, la justicia constitucional no se limita al control abstracto de normas, sino que se extiende a la revisión de actos concretos que vulneren derechos fundamentales, incluyendo resoluciones judiciales, actos administrativos y omisiones normativas. La articulación entre garantías constitucionales, mecanismos de nulidad, control de legalidad y justicia constitucional permite consolidar un sistema de protección integral que asegura la vigencia efectiva de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

4.1.5. Papel de la represión de actos lesivos homogéneos en la tutela judicial efectiva

4.1.5.1. La tutela judicial efectiva como derecho fundamental

La tutela judicial efectiva constituye uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, al garantizar que toda persona pueda acceder a la justicia y obtener una decisión fundada en derecho que resuelva sus pretensiones de manera eficaz.

Su reconocimiento, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, revela su condición de derecho fundamental de naturaleza procesal, orientado a asegurar la vigencia práctica de los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En el plano doctrinal, González (1985) define la tutela judicial efectiva como el derecho de toda persona a acceder a la justicia, de modo que cualquier pretensión que formule frente a otra sea resuelta por un órgano jurisdiccional mediante un proceso que respete las garantías mínimas. Esta formulación expresa no solo el derecho de acceso a la jurisdicción, sino también la exigencia de que el proceso se desarrolle con las debidas garantías y que la decisión emitida sea materialmente ejecutable, pues de lo contrario el derecho quedaría vacío de contenido.

En el ámbito constitucional peruano, la tutela judicial efectiva encuentra consagración en el artículo 139, inciso 3 de nuestra norma madre, al establecer como principio y derecho de la función jurisdiccional la “observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, prohibiendo toda forma de desviación de la jurisdicción predeterminada por ley o de sometimiento a órganos de excepción.

Este reconocimiento se complementa con el artículo I del Título Preliminar del CPC, que dispone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses (Poder Ejecutivo, 1993), así también, el TC ha enfatizado que la tutela judicial efectiva es un derecho procesal constitucional que permite no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales sin importar la naturaleza de la pretensión, sino también la eficacia del cumplimiento de lo decidido en sentencia. Así, la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso del justiciable a los distintos mecanismos procesales previstos por el ordenamiento según la naturaleza de su pretensión, sino que también procura que la decisión alcanzada se concrete en la realidad con un nivel razonable de eficacia (TC, 2006).

El TC ha sostenido que la tutela judicial efectiva se trata de un derecho constitucional de carácter procesal que faculta a toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales y garantiza que lo resuelto en una sentencia sea efectivamente ejecutado (TC, 2005). En esa línea, la tutela judicial efectiva no se agota en el acceso a la justicia, sino que abarca también la ejecución de las resoluciones judiciales, configurándose como un derecho

complejo y omnicomprendivo, integrado por el derecho de acceso, el derecho al debido proceso y la efectividad de las decisiones judiciales finales (Poder Judicial, 2019).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la vulneración de este derecho se configura cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, o cuando la motivación judicial es incongruente o insuficiente, generando indefensión (TC, 2006). En este sentido, el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una manifestación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva, pues garantiza la racionalidad y legitimidad del ejercicio jurisdiccional.

Asimismo, la tutela judicial efectiva se vincula al derecho a un recurso efectivo, conforme al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que asegura un medio de impugnación idóneo ante los tribunales nacionales competentes que brinde protección frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales (ONU, 1948). Esta protección se reafirma en la CADH, artículo 25, que garantiza a toda persona derecho a contar con un recurso ágil y expedito, o con cualquier otro medio efectivo, ante los jueces o tribunales competentes (OEA, 1969).

El derecho a tutela judicial efectiva se compone del derecho de acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales, garantizando que no haya denegación de justicia y que las decisiones sobre el fondo de las pretensiones se materialicen en resoluciones cumplidas y ejecutadas. Esto implica que el juez constitucional debe controlar posibles vulneraciones a derechos fundamentales en el ejercicio jurisdiccional, sin sustituir al juez ordinario, sino asegurando que se respeten los principios constitucionales (TC, 2023).

En consecuencia, la tutela judicial efectiva se erige como una garantía estructural del sistema de justicia, articulando el acceso, el debido proceso y la eficacia de la sentencia como un todo coherente. En el contexto de la RALH, su vigencia se proyecta en la obligación del juez constitucional de asegurar no solo la protección frente a un acto lesivo inicial, sino también frente a actos subsiguientes de la misma naturaleza, evitando así la reiteración de vulneraciones y consolidando una tutela realmente efectiva y continua.

4.1.5.2. Artículo 123: Cosa juzgada.

La cosa juzgada constituye un principio y una institución fundamental del Derecho Procesal, que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Su análisis permite comprender cómo el sistema jurídico peruano otorga carácter definitivo a las resoluciones judiciales, asegurando e impidiendo que las controversias resueltas no sean reabiertas indefinidamente y puedan ser sometidas a nuevo juzgamiento, salvo en casos excepcionales que comprometan derechos fundamentales.

En el ámbito constitucional, el artículo 15 del NCPConst. establece que solo adquiere autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo del asunto, y el artículo VI precisa que dichas sentencias pueden constituir precedente vinculante cuando el Tribunal así lo disponga, formulando la regla jurídica aplicable al caso (TC, 2021). Esta regulación refuerza la idea de que la cosa juzgada no solo tiene una función de cierre procesal, sino también de proyección normativa, en tanto sus efectos se extienden a casos futuros similares (TC, 2006).

De acuerdo con el art. 206 del Código Procesal Civil (CPC), una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios o cuando las partes renuncian expresamente a ellos o dejan transcurrir los plazos sin formularlos (Poder Judicial, 1993). Esta definición resalta su doble carácter: formal y material. La cosa juzgada formal alude a la imposibilidad de impugnar una decisión dentro del mismo proceso, mientras que la cosa juzgada material implica que el fallo no puede ser alterado en otro proceso posterior, asegurando así la inmutabilidad de lo decidido (TC, 2005).

La jurisprudencia constitucional peruana ha destacado reiteradamente que el respeto a la cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que garantiza la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y evita que otros órganos del poder público o incluso el mismo órgano jurisdiccional modifiquen su contenido (TC, 2004). En ese sentido, si un juez deja sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que desconoce la eficacia y obligatoriedad del pronunciamiento judicial (TC, 2006).

El TC ha señalado que corresponde a los órganos jurisdiccionales ceñirse a lo ya resuelto en un proceso previo cuando deban pronunciarse sobre una relación o situación jurídica que cuenta con una sentencia firme, emanada de un proceso entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad judicial (TC, 2004). Esto significa que la decisión firme actúa como antecedente lógico y debe respetarse de manera íntegra, sin nuevas revisiones, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha sostenido que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada se garantiza a todo justiciable el derecho a que las resoluciones definitivas no puedan ser recurridas, ni modificadas por actos de otros poderes o terceros (TC, 2006). Sin embargo, este derecho no es absoluto y admite limitaciones para salvaguardar derechos constitucionales afectados o en casos de fallos fraudulentos (TC, 2017); ello obedece a una interpretación equilibrada entre la seguridad jurídica y la justicia material, evitando que la inmutabilidad de las sentencias se convierta en un obstáculo para la protección de los derechos constitucionales.

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la cosa juzgada tiene un alcance reforzado, pues las sentencias del TC que adquieren firmeza no solo son inimpugnables, sino que también generan efectos erga omnes, trascendiendo a las partes y obligando a todos los poderes públicos (TC, 2005) asegurando la función pacificadora del TC y la seguridad jurídica del ordenamiento constitucional (TC, 2005; 2007). Este carácter expansivo responde a la naturaleza objetiva del proceso constitucional, cuyo propósito es restablecer el orden jurídico y asegurar la supremacía de la Constitución. Así, el incumplimiento o la distorsión de los contenidos de una sentencia firme constituye una vulneración directa del principio de cosa juzgada y, por ende, de la seguridad jurídica (TC, 2004).

Desde una perspectiva garantista, la cosa juzgada se vincula estrechamente con el principio de seguridad jurídica, en tanto ofrece previsibilidad y estabilidad al ordenamiento jurídico, consolidando la confianza ciudadana en las decisiones judiciales y en la función jurisdiccional del Estado (TC, 2002). Su observancia materializa el

compromiso internacional del Perú de garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales que estimen procedentes los recursos presentados, conforme lo dispone el artículo 25 inciso 2, literal, de la CADH (OEA, 1969).

La doctrina procesal sostiene que la sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada tiene dos atributos esenciales: inmutabilidad y coercibilidad. Es inmutable porque no puede ser modificada por otro juez, salvo las excepciones legales; y es coercible porque puede ejecutarse compulsivamente ante la resistencia del obligado (TC, 2002). De este modo, la cosa juzgada representa no solo la culminación del proceso, sino también la garantía de eficacia de la jurisdicción, asegurando que las decisiones judiciales sean cumplidas y respetadas por todos los operadores del derecho.

4.1.5.3. Análisis doctrinal sobre la extensión de la protección judicial

La protección judicial de los derechos fundamentales constituye una manifestación directa del deber estatal de garantizar su eficacia real y no meramente formal. En el Estado Constitucional contemporáneo, la función jurisdiccional trasciende el plano declarativo del derecho, proyectándose como un mecanismo de aseguramiento efectivo frente a toda vulneración, tanto por parte de los poderes públicos como en las relaciones privadas donde los derechos fundamentales pueden verse comprometidos.

En este sentido, la doctrina sostiene que el Estado tiene la obligación positiva de hacer efectivos los derechos fundamentales en todas las esferas de la vida social, de modo que su vigencia no quede restringida a las relaciones verticales entre el ciudadano y el Estado. Así, como advierte Aldunate (2010), el deber estatal de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones privadas se concreta, en primer término, mediante la actuación del legislador, y subsidiariamente, a través de la intervención del juez. Por lo que, cuando un derecho fundamental resulta vulnerado en una relación entre particulares, la infracción se torna imputable al Estado, en tanto éste no ha dispensado la protección esperada a través de su orden normativo o de la función jurisdiccional (Aldunate, 2010).

Desde una perspectiva más amplia, Fernández (2015) subraya que la efectividad de los derechos fundamentales no puede depender exclusivamente de acciones judiciales individuales, sino que el sistema jurídico debe asegurar su vigencia general y sostenida,

especialmente frente a la reiteración de actos lesivos por parte de un mismo órgano estatal. Este planteamiento refuerza la necesidad de mecanismos como la RALH, que permiten extender la protección judicial a supuestos donde existe una continuidad o reiteración de violaciones constitucionales, evitando así la fragmentación de la tutela y el desgaste procesal del justiciable.

Por su parte, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a la protección judicial efectiva, al establecer que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, capaz de ampararla contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, incluso cuando tales violaciones provengan de autoridades que actúan en ejercicio de sus funciones (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87). Este precepto internacional refuerza la obligación estatal de establecer vías jurisdiccionales eficaces que garanticen la restauración inmediata del derecho vulnerado, así como la prevención de nuevas afectaciones.

En la misma línea, el TC ha sostenido que la protección judicial debe articularse sobre la base de un “sustento constitucional directo”, lo cual no se limita a la tutela formal de la Norma Fundamental, sino que abarca una protección material e integradora del bloque de constitucionalidad. Ello implica considerar no solo el texto constitucional, sino también los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes que desarrollan el contenido esencial de los derechos fundamentales (STC N.º 00030-2005-PI/TC). Esta interpretación pro homine, que prioriza la interpretación más favorable al ser humano, fortalece el alcance de la tutela judicial, al permitir que el juez constitucional ejerza un control amplio de compatibilidad entre las normas internas y los estándares internacionales de protección.

Desde esta óptica, la extensión de la protección judicial no solo debe concebirse como una facultad de acceso a los tribunales, sino como una obligación activa del Estado de asegurar que los derechos fundamentales sean respetados y restaurados en toda situación que lo requiera. Este mandato cobra especial relevancia en el contexto de la RALH, donde la función judicial adquiere un carácter preventivo y correctivo, orientado a impedir que un mismo acto inconstitucional o lesivo se reproduzca en perjuicio del mismo titular o de terceros afectados por situaciones análogas.

En suma, el análisis doctrinal revela que la extensión de la protección judicial se sustenta en una visión integral del Estado Constitucional de Derecho, que exige al juez no limitarse a resolver controversias particulares, sino a preservar la vigencia objetiva del orden constitucional y los derechos fundamentales, garantizando así una tutela efectiva, continua y expansiva frente a toda vulneración homogénea o reiterada.

4.2. Requisitos Procesales y Elemento Subjetivo en el Artículo 16 del Nuevo Código Procesal Constitucional

4.2.1. Jurisprudencia relevante sobre la aplicación del artículo 16

La interpretación y aplicación del artículo 16 del NCPC (Ley N.º 31307) ha sido objeto de desarrollo progresivo por parte del Tribunal Constitucional peruano, que ha establecido criterios relevantes para determinar los alcances y limitaciones de la RALH. Si bien esta institución procesal aún carece de un desarrollo jurisprudencial extenso, los pronunciamientos existentes permiten advertir una línea interpretativa tendiente a consolidar su función garantista dentro del sistema de justicia constitucional.

El primer antecedente jurisprudencial relevante se encuentra en la Sentencia del Expediente N.º 04878-2008-AA/TC (2009), donde el TC analizó de manera detallada los presupuestos necesarios para la procedencia de un pedido de represión de actos lesivos homogéneos. Según el Tribunal, deben concurrir dos requisitos esenciales cuya ausencia determina la improcedencia de lo solicitado: (i) la existencia de una sentencia estimatoria firme que haya declarado la inconstitucionalidad de un acto lesivo, y (ii) la producción de un nuevo acto sustancialmente homogéneo con el que fue objeto de aquella decisión previa (TC, 2009).

Ambos presupuestos tienen como finalidad evitar la multiplicación de procesos constitucionales sobre hechos idénticos y, al mismo tiempo, garantizar que la protección otorgada por el Tribunal se extienda a situaciones posteriores equivalentes. En dicha sentencia, el Tribunal precisó además que, si bien la demanda original puede haber sido interpuesta por una sola persona, la extensión de los efectos de la decisión podría alcanzar a terceros en contextos de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos, conforme a las características del caso (TC, 2009).

Por otro lado, en la Sentencia del Expediente N.º 02366-2003-AA/TC, el TC (2004) reafirmó su rol activo en la tutela de los derechos fundamentales al sostener que, aun en los casos donde decide no pronunciarse sobre el fondo por cuestiones procesales, puede realizar un análisis material de los hechos para prevenir futuras vulneraciones. En palabras del propio Tribunal, resultaba “imperioso un examen de los hechos producidos, a efectos de que situaciones como las aquí descritas no vuelvan a producirse” (TC, 2004). Esta posición evidencia una concepción evolutiva de la justicia constitucional, orientada no solo a la resolución de controversias individuales, sino también a la prevención estructural de actos lesivos homogéneos que comprometan derechos de igual naturaleza.

A la luz de este razonamiento, el Tribunal se aproxima al concepto de estado de cosas inconstitucional, figura mediante la cual puede reconocer que una determinada práctica o política pública afecta de manera homogénea a un grupo de personas, lo que habilita la extensión de los efectos de la sentencia más allá del caso particular. Este enfoque, inspirado en la jurisprudencia comparada y en la doctrina de la justicia estructural, constituye un avance hacia una interpretación más amplia y garantista del artículo 16 del NCPC (Landa, 2018).

Un ejemplo reciente de la aplicación práctica de la RALH en sede judicial se aprecia en la Resolución del Expediente N.º 02128-2022-0-JR-LA (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022), donde se reconoció la vigencia del principio de represión de actos homogéneos en un caso laboral. En dicho proceso, se constató que la parte demandante mantenía un contrato desnaturalizado con la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A., situación previamente declarada como inconstitucional por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el juez consideró que la aplicación del artículo 16 del NCPC debía conducir a reconocer la existencia de una relación laboral directa con la entidad pública contratante, debido a la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022). La sentencia fundamentó su decisión en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos laborales previamente reconocidos por mandato con calidad de cosa juzgada.

Este fallo representa un precedente relevante en el ámbito de la justicia ordinaria, pues evidencia la capacidad expansiva de la RALH más allá del ámbito estrictamente constitucional. Al reconocer que la vulneración homogénea de derechos laborales exige

una respuesta uniforme, el tribunal aplicó los principios de igualdad, eficacia y seguridad jurídica, demostrando que la represión de actos lesivos homogéneos puede constituir una herramienta útil para evitar la repetición de prácticas inconstitucionales en contextos laborales, administrativos o sociales.

Esta tendencia jurisprudencial puede vincularse con el principio de racionalidad del derecho, en la medida en que la interpretación judicial debe orientarse a la optimización de la protección de los derechos fundamentales (García, 2020). El TC, al interpretar el artículo 16 del NCPC, no solo cumple una función de resolución de casos, sino también una función pedagógica y preventiva, orientada a consolidar criterios que garanticen la no repetición de vulneraciones homogéneas.

El desarrollo jurisprudencial evidencia que la RALH se proyecta como un instrumento dinámico, destinado a asegurar la eficacia de las sentencias constitucionales frente a actos repetitivos que vulneren derechos fundamentales. Los pronunciamientos del TC y de la justicia ordinaria demuestran un tránsito desde una concepción formalista hacia una interpretación sustantiva, en la cual la protección judicial no se limita al demandante original, sino que puede extenderse a terceros en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

La jurisprudencia peruana revela una evolución interpretativa que, aunque aún incipiente, tiende a flexibilizar el criterio subjetivo del artículo 16 del NCPC. Este avance resulta coherente con la finalidad garantista de la justicia constitucional y con la obligación del Estado de asegurar una tutela judicial efectiva que no se restrinja a la individualidad del litigio, sino que abarque a toda persona cuyos derechos fundamentales se vean afectados por actos homogéneos o repetitivos de inconstitucionalidad.^{re}

4.2.2. Limitaciones identificadas por la doctrina y la práctica judicial

La RALH enfrenta limitaciones claras tanto en la doctrina como en la práctica judicial. Uno de los principales obstáculos radica en que, salvo en el supuesto del artículo 9° de la Ley N.° 23506, la sentencia dictada en estos procesos solo puede oponerse al vencido en juicio. De este modo, si un tercero afectado en circunstancias análogas quisiera acogerse a los efectos de un precedente obligatorio o doctrina constitucional establecida por el

Tribunal Constitucional, la única vía con la que cuenta es iniciar una nueva acción judicial para invocar dicho precedente o doctrina en su proceso (TC, 2004).

Esta práctica, que no fue prevista expresamente por el legislador, ha generado problemas significativos, como el crecimiento exponencial de demandas que buscan protección bajo similares términos de tutela, conduciendo a una saturación y posible colapso de la justicia constitucional (TC, 2004). Para hacer frente a esta problemática, el Tribunal ha recurrido a mecanismos procesales como la acumulación de procesos y la reiteración de jurisprudencia, resolviendo controversias sustancialmente análogas en una sola sentencia y evitando la repetición excesiva de fundamentos (TC, 2004). Sin embargo, estas medidas solo atenúan parcialmente la situación, puesto que su eficacia depende de que los afectados inicien acciones judiciales, manteniendo un acceso fragmentado y discontinuo a la protección.

Desde la doctrina, se reconoce que toda norma declarada inconstitucional es eliminada del ordenamiento jurídico con efectos erga omnes, pero las resoluciones sobre derechos subjetivos solo surten efectos inter partes, limitando la extensión de la tutela (Landa, 2015). En armonía con ello, la Sentencia Constitucional 1422/2002-R señala que el precedente obligatorio requiere considerar no solo los fundamentos jurídicos del fallo, sino también el conjunto fáctico del caso, subrayando la necesidad de similitud para su aplicación por analogía (TC, 2002).

Otra limitación doctrinal importante es que para aplicar la RALH, la sentencia debe haber establecido expresamente la existencia de un acto agresor de un derecho fundamental, ya que sin esta determinación no hay parámetro para reprimir futuros actos homogéneos. Si no hay pronunciamiento sobre el fondo, no existe base para extender el efecto de la sentencia (Castillo-Córdova, 2009).

Se ha señalado que las figuras procesales tradicionales, como la tutela individual o el litisconsorcio, son insuficientes para tutelar intereses pluriindividuales homogéneos debido al gran número de afectados y a la baja entidad del daño individual frente al costo procesal. Esto dificulta la constitución de litisconsorcios efectivos y aumenta la fragmentación del proceso, por lo que se requiere pensar en soluciones alternativas para la tutela colectiva.

Estas limitaciones apuntan a una tensión entre la necesidad de extender la protección a terceros en situaciones homogéneas y el marco legal-procesal existente, que restringe la eficacia y alcance de la RALH. Así, la propuesta de que terceros en condiciones fácticas y jurídicas similares puedan hacer uso de la RALH busca superar estas restricciones para lograr una protección constitucional más efectiva, integral y acorde con los estándares contemporáneos de justicia constitucional.

4.2.3. Consecuencias para la protección de derechos de terceros

4.2.3.1. Consecuencias negativas de la interpretación estricta

La interpretación estricta del artículo 16 del NCPConst. (Ley N.º 31307), que limita la aplicación de la RALH únicamente a favor del sujeto que obtuvo la sentencia estimatoria previa, genera diversas consecuencias negativas en el plano procesal y constitucional. Este entendimiento restrictivo desnaturaliza el sentido garantista de la institución, pues impide que los efectos protectores de una decisión judicial se extiendan a terceros que se encuentran en una situación fáctica y jurídica sustancialmente similar, afectando así la eficacia de la tutela judicial efectiva.

Una de las principales consecuencias es la multiplicidad de procesos constitucionales, ya que cada afectado se ve obligado a interponer su propio proceso de amparo pese a que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado previamente sobre el mismo acto lesivo o una situación idéntica. Este fenómeno, además de innecesario, vulnera los principios de economía procesal y de coherencia del sistema jurídico, puesto que los órganos jurisdiccionales deben resolver reiteradamente cuestiones ya definidas en precedentes con fuerza vinculante (Congreso Constituyente, 1993). En la práctica, esta reiteración vacía de contenido el valor de los precedentes constitucionales y ralentiza el acceso efectivo a la justicia.

De ello deriva una carga procesal innecesaria para los tribunales constitucionales, que se ven obligados a destinar tiempo y recursos a resolver múltiples procesos de amparo sobre los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Tal como advierte el TC (2005), la reiteración de procesos sobre idénticos actos lesivos atenta contra los principios de economía procesal y celeridad. Esta sobrecarga repercute directamente en la eficiencia

del sistema de justicia constitucional y limita la capacidad del Tribunal para resolver oportunamente casos de mayor complejidad o trascendencia nacional.

La aplicación estricta del elemento subjetivo genera desigualdad de trato entre los justiciables, ya que solo el primer demandante obtiene la protección inmediata de sus derechos fundamentales, mientras que las demás personas, pese a encontrarse en la misma situación, deben iniciar un nuevo proceso desde cero. Este trato desigual resulta incompatible con el principio de igualdad ante la ley y con el carácter objetivo de la jurisdicción constitucional, cuyo propósito es garantizar la vigencia uniforme de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos (Landa, 2018). De este modo, la justicia constitucional deja de actuar como garante del interés general para convertirse en una protección fragmentada y parcial.

A ello se suma el riesgo de generar sentencias contradictorias, pues al tramitarse múltiples procesos sobre los mismos hechos, distintos jueces podrían emitir fallos divergentes, afectando la coherencia del sistema jurídico y la seguridad jurídica. Esta situación contradice la función unificadora del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución (Congreso Constituyente, 1993), debilitando la fuerza vinculante de sus decisiones y la autoridad de la cosa juzgada constitucional. En contextos de vulneraciones homogéneas, este riesgo se agrava, ya que la falta de uniformidad en la interpretación judicial genera incertidumbre respecto de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En suma, la interpretación restrictiva repercute directamente en la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, al dejar sin protección real y oportuna a terceros que, pese a encontrarse en la misma situación jurídica, no fueron parte en el proceso originario. Esta omisión contraviene el mandato del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que garantiza la efectividad de las resoluciones judiciales y prohíbe su inaplicación o incumplimiento. Desde una perspectiva garantista, la tutela judicial efectiva no se agota en el acceso formal a un proceso, sino que implica la obtención de una respuesta judicial útil y materialmente justa (Blume, 2016). Al restringirse los efectos de la RALH solo al demandante inicial, se priva a los demás afectados de un remedio eficaz frente a la misma lesión de derechos, frustrando la finalidad restauradora del proceso constitucional.

La interpretación estricta del artículo 16 del NCPConst. genera efectos contrarios a los principios de igualdad, economía procesal y seguridad jurídica, además de debilitar el sentido garantista de la justicia constitucional. Una comprensión más flexible del elemento subjetivo permitiría extender los efectos de las sentencias estimatorias a quienes se encuentren en situaciones homogéneas, contribuyendo así a una tutela judicial más efectiva, equitativa y coherente con los fines del Estado constitucional de derecho.

4.2.3.2. Consecuencias positivas de una flexibilización

Por otro lado, se observan también consecuencias positivas como la flexibilización del elemento subjetivo previsto en el artículo 16 del NCPConst. (Ley N.º 31307) supondría un avance significativo en la consolidación del modelo de justicia constitucional garantista, al permitir que los efectos de una sentencia estimatoria se extiendan a terceros que se encuentren en situaciones sustancialmente homogéneas. Este cambio interpretativo no debilitaría los principios del proceso constitucional, sino que fortalecería su finalidad protectora, asegurando una tutela más efectiva, igualitaria y coherente con los valores del Estado constitucional de derecho.

Una de las consecuencias más relevantes de esta flexibilización sería la extensión de los efectos protectores de las sentencias constitucionales. Al reconocerse que la lesión homogénea de derechos genera consecuencias comunes para un conjunto de personas, resultaría razonable que la decisión judicial que declara la inconstitucionalidad de un acto u omisión se proyecte también sobre quienes comparten la misma situación fáctica y jurídica. De este modo, la represión de actos lesivos homogéneos cumpliría su finalidad de evitar la repetición de conductas inconstitucionales y asegurar la eficacia práctica de los fallos del Tribunal Constitucional (Congreso Constituyente, 1993). Tal extensión no constituiría una nueva declaración de derechos, sino la aplicación uniforme de una ratio decidendi previamente establecida.

Esta interpretación flexible también promovería una mayor igualdad entre los justiciables, pues garantizaría que todos los afectados por el mismo acto lesivo reciban la misma protección constitucional, sin depender de haber sido parte en el proceso original. De acuerdo con Landa (2018), el principio de igualdad en el acceso a la justicia implica que los derechos fundamentales deben resguardarse con idéntico nivel de protección para

todos los ciudadanos, evitando tratos desiguales en el ámbito procesal derivados de formalismos excesivos. Bajo esta lógica, la flexibilización del elemento subjetivo permitiría eliminar distinciones arbitrarias entre quienes obtienen tutela y quienes, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron interponer la primera demanda.

Desde una perspectiva funcional, esta flexibilización también contribuiría a la economía procesal, evitando la proliferación de procesos repetitivos sobre el mismo acto lesivo. Ello optimizaría los recursos del sistema judicial y reforzaría la eficiencia institucional, ya que los jueces podrían aplicar de manera directa el criterio establecido por el Tribunal Constitucional a casos sustancialmente análogos. Como ha señalado el propio Tribunal, “la economía procesal no se reduce a la celeridad, sino que implica evitar la multiplicación innecesaria de procesos sobre hechos o pretensiones ya resueltos” (STC Exp. N.º 04853-2004-AA/TC, 2005). La RALH, en su configuración más garantista, cumpliría así una función preventiva y descongestionante de la carga judicial.

Asimismo, la flexibilización del elemento subjetivo fortalecería la unidad de criterio judicial, al consolidar la aplicación uniforme de la *ratio decidendi* establecida por el Tribunal Constitucional o por el Poder Judicial. Esto reduciría el riesgo de sentencias contradictorias y reforzaría la coherencia interna del ordenamiento jurídico. Según Blume Fortini (2016), la eficacia de la justicia constitucional depende en gran medida de “la previsibilidad de las decisiones y la uniformidad de la interpretación constitucional”. En ese sentido, la extensión de los efectos de las sentencias estimatorias a terceros homogéneos consolidaría un estándar jurisprudencial estable, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la autoridad del precedente constitucional.

Por último, lejos de debilitar la cosa juzgada, esta interpretación flexible reforzaría su dimensión material, proyectando su eficacia más allá de los sujetos intervinientes en el proceso y frente a actos homogéneos futuros. La cosa juzgada material, entendida como la inmutabilidad de los efectos jurídicos de la decisión judicial, no se limita a las partes del litigio, sino que, en materia constitucional, se orienta a preservar la supremacía de la Constitución y la validez general de los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). De este modo, la extensión de los efectos protectores se erige como una manifestación de la fuerza expansiva de la cosa juzgada constitucional, garantizando que

los pronunciamientos del Tribunal sean respetados y aplicados frente a nuevas vulneraciones sustancialmente homogéneas.

En consecuencia, la flexibilización del elemento subjetivo no constituye una alteración del equilibrio procesal ni una amenaza a la seguridad jurídica, sino una evolución necesaria hacia una justicia constitucional más efectiva, equitativa y coherente. Esta reinterpretación fortalecería el principio de igualdad, reduciría la carga procesal, promovería la uniformidad jurisprudencial y garantizaría la plena eficacia de las sentencias constitucionales. En última instancia, ello reafirmaría el compromiso del Estado peruano con la protección real y sustantiva de los derechos fundamentales, superando el formalismo restrictivo que actualmente limita la operatividad de la represión de actos lesivos homogéneos.

4.2.4. Propuestas doctrinales para una interpretación más amplia

La interpretación estricta del artículo 16 del NCPC (Ley N.º 31307), que limita los efectos de la RALH únicamente a la persona que interpuso la demanda originaria, ha demostrado ser insuficiente para garantizar la eficacia plena de la tutela constitucional. Ante ello, la doctrina y la jurisprudencia ofrecen fundamentos sólidos para sostener una interpretación más amplia, orientada a la extensión de los efectos de las sentencias a terceros en situaciones sustancialmente homogéneas, siempre bajo el marco del respeto a los principios de racionalidad, igualdad y supremacía constitucional.

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional peruano, existen categorías jurídicas que permiten superar la rigidez del elemento subjetivo. En la STC Exp. N.º 04878-2008-AA/TC, el Tribunal diferenció tres tipos de derechos supraindividuales: los derechos difusos, los colectivos y los individuales homogéneos, destacando que los efectos de las sentencias constitucionales pueden proyectarse más allá de las partes procesales en determinados supuestos. Así, en los derechos difusos, referidos a bienes indivisibles como el aire o el medio ambiente, la legitimación puede corresponder a cualquier persona del conglomerado afectado; mientras que en los derechos colectivos, los efectos se extienden a todos los miembros del grupo o clase perjudicada (Ferrer Mac-Gregor, citado en STC Exp. N.º 04878-2008-AA/TC, 2009).

En los actos individuales homogéneos, el Tribunal reconoció que, aunque cada persona puede demandar individualmente la protección de su derecho, los efectos de una sentencia podrían alcanzar a otros sujetos que se encuentren en una situación jurídica sustancialmente similar, especialmente cuando se declare un estado de cosas inconstitucional. En tales casos, la RALH podría ser invocada por cualquiera que comparta la misma afectación constitucional, lo cual confirma la posibilidad doctrinal y jurisprudencial de una interpretación expansiva del criterio subjetivo (Tribunal Constitucional, 2008).

La doctrina también respalda este enfoque garantista. Ferrer Mac-Gregor explica que los derechos supraindividuales, difusos y colectivos, se caracterizan por su dimensión compartida e indivisible, en la que los titulares del derecho no son fácilmente individualizables, lo que justifica la necesidad de respuestas jurisdiccionales con efectos extensivos y no fragmentados (Ferrer Mac-Gregor, citado en STC Exp. N.º 04878-2008-AA/TC, 2009). Esta concepción resulta plenamente aplicable a los actos lesivos homogéneos, donde las situaciones de afectación reiterada a distintos sujetos comparten una base fáctica y jurídica común.

El propio Tribunal Constitucional ha advertido la urgencia de adoptar medidas más audaces que hagan más efectiva su función pacificadora de los conflictos constitucionales, exhortando a no limitarse únicamente a declarar la vulneración de derechos, sino a garantizar su protección real y concreta (STC Exp. N.º 02579-2003-HD/TC, 2004). Esta postura refuerza la necesidad de que el juez constitucional, en aplicación del principio de eficacia directa de los derechos fundamentales, interprete el artículo 16 del NCPC de manera extensiva, asegurando que las decisiones del Tribunal irradian sus efectos hacia todos los afectados por una misma lesión homogénea.

Desde un plano teórico, esta ampliación encuentra sustento en el principio de racionalidad del derecho, entendido como criterio de optimización y legitimación de toda labor jurisdiccional. Como sostiene García (2020), la racionalidad jurídica exige que la creación, interpretación y ejecución de las normas se oriente a la realización más efectiva de los derechos fundamentales. Por tanto, la interpretación del artículo 16 del NCPC debe buscar la solución que maximice la protección de los derechos, evitando formalismos que vacíen de contenido la justicia constitucional.

La doctrina sobre la eficacia horizontal directa de los derechos fundamentales (unmittelbare Drittwirkung) sostiene que los derechos constitucionales no solo vinculan a los poderes públicos, sino que pueden ser exigidos directamente entre particulares, sin necesidad de mediación legislativa (Carbonell, 2010). Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales se proyectan como derechos subjetivos exigibles, cuya protección judicial no puede restringirse a quienes fueron parte procesal, sino que debe alcanzar a toda persona que ostente la misma condición jurídica frente al acto lesivo.

La jurisprudencia internacional aporta un fundamento adicional. La CIDH ha sostenido que, ante dos posibles interpretaciones de una norma, debe preferirse aquella que favorezca de manera más amplia la protección de los derechos, ampliando su contenido o los destinatarios de la tutela (Corte IDH, 2014). Este principio pro persona obliga a los jueces constitucionales a optar por interpretaciones expansivas cuando ello redunde en una protección más efectiva de los derechos fundamentales.

Una interpretación más amplia del artículo 16 del NCPConst. se inscribe en un contexto de transformación paradigmática del constitucionalismo contemporáneo. Como explica Gargarella (2004), el nuevo pensamiento jurídico busca reemplazar estructuras formales rígidas por instituciones que reflejen la centralidad de los derechos humanos, incluso cuando ello implique repensar categorías procesales tradicionales. Bajo esta lógica, la RALH no debe concebirse como una excepción procesal limitada a las partes del proceso, sino como una herramienta para la protección estructural de los derechos, capaz de proyectar los efectos de la justicia constitucional hacia toda la colectividad afectada por un mismo acto lesivo.

La doctrina, la jurisprudencia y los principios de interpretación constitucional confluyen en la necesidad de ampliar la comprensión del elemento subjetivo de la represión de actos lesivos homogéneos. Esta reinterpretación no solo armoniza con el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también reafirma el papel del juez constitucional como garante de la eficacia material de los derechos fundamentales. En consecuencia, adoptar una interpretación más amplia del artículo 16 del NCPConst. representa no una ruptura del sistema procesal, sino una evolución necesaria hacia una justicia constitucional más racional, inclusiva y garantista.

4.3. Limitaciones Prácticas y Protección de Terceros No Intervinientes

4.3.1. Diagnóstico de la aplicación práctica de la figura

La aplicación práctica de la RALH en el sistema constitucional peruano evidencia tanto avances en la consolidación de mecanismos de tutela urgente como limitaciones estructurales que restringen su eficacia, especialmente respecto de terceros no intervinientes. El análisis jurisprudencial y doctrinal disponible permite identificar patrones, omisiones y criterios interpretativos recurrentes que permiten elaborar un diagnóstico integral sobre el funcionamiento real de la institución, más allá de su formulación normativa.

En primer lugar, los casos emblemáticos analizados demuestran que la RALH ha sido aplicada de manera estrictamente subjetiva, circunscribiendo sus efectos únicamente a la persona que fue demandante o beneficiaria de la sentencia constitucional previa. Esta rigidez se observa claramente en la jurisprudencia del TC, que ha sostenido que el primer filtro para la procedencia de la RALH consiste en verificar la identificación precisa del beneficiario original. Así, la STC 04878-2008-PA/TC enfatiza que el juez debe constatar que quien solicita la represión es “la misma persona afectada en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia”, reforzando la visión individualista y cerrada del mecanismo. Esta interpretación, aunque coherente con la estructura clásica de la cosa juzgada, ha generado un espacio de exclusión para terceros que enfrentan vulneraciones idénticas y homogéneas, dificultando el acceso efectivo a la justicia constitucional.

Otro aspecto relevante identificado en el diagnóstico es la ausencia de un procedimiento uniforme para la determinación de homogeneidad. Si bien la RALH tiene por finalidad evitar nuevos procesos, actuando como un mecanismo idóneo para impedir la multiplicación de litigios, en la práctica muchos jueces han mostrado criterios dispares al evaluar si una nueva agresión configura un acto homogéneo. En algunos expedientes, incluso ante vulneraciones sustancialmente idénticas, se ha exigido la interposición de un nuevo proceso constitucional, desconociendo la lógica de urgencia y economía procesal que justifica la institución (Figueroa, 2020). Así, la RALH no solo ayuda a desincentivar la multiplicidad de litigios, produciendo un impacto directo en la carga procesal sino que fortalece la política de tutela real y efectiva de los derechos protegidos, especialmente en

casos donde las afectaciones se replican en múltiples sujetos en un mismo contexto normativo o administrativo.

La revisión doctrinal confirma que esta falta de uniformidad se agrava por la inexistencia de lineamientos jurisprudenciales vinculantes que orienten a los jueces en la aplicación del mecanismo. Como advierte la doctrina, la RALH surge justamente para “evitar la interposición de nuevos procesos constitucionales frente a agresiones de similar carácter”, consolidando una tutela urgente que debe operar de manera ágil y uniforme (Figueroa, 2019). Sin embargo, la práctica muestra que los jueces muchas veces optan por no asumir esta competencia expansiva, exigiendo al afectado la presentación de un nuevo proceso, lo cual contradice la naturaleza ágil y sumaria de la justicia constitucional.

Otro elemento crítico identificado en este diagnóstico es la insuficiencia del marco normativo para permitir la protección de terceros no intervinientes. En diversos casos, frente a vacíos normativos o afectaciones masivas, el TC ha desarrollado mecanismos interpretativos destinados a llenar dichos vacíos, tal como lo reconoce la STC 00030-2005-AA/TC, en la cual se señala que el máximo intérprete tiene el deber de integrar el ordenamiento cuando el vacío legal puede comprometer derechos fundamentales. No obstante, pese a esta potestad integradora, no se ha desarrollado una línea jurisprudencial que permita extender la RALH a terceros que enfrentan vulneraciones idénticas producto de la misma actuación estatal. Esta omisión revela un temor institucional a comprometer la seguridad jurídica o a expandir las fronteras de la cosa juzgada, aun cuando la propia jurisprudencia ha reconocido que la eficacia de las sentencias constitucionales puede irradiar más allá de las partes cuando así lo exige la protección de derechos fundamentales.

Un caso que permite comprender las tensiones prácticas es el desarrollado en la doctrina sobre el uso del amparo para evitar la ejecución de actos homogéneos basados en resoluciones inconstitucionales. Como señala la doctrina (Castillo-Córdova, 2009), el amparo puede operar como un mecanismo preventivo que, mediante medidas cautelares, impide que se consoliden actos homogéneos derivados de decisiones cuestionadas. Este ejemplo evidencia que la arquitectura constitucional reconoce mecanismos para evitar la repetición de actos lesivos, pero estos mecanismos no se articulan adecuadamente con la RALH, generando vacíos de protección.

Un análisis comparado de expedientes revela que la restricción subjetiva de la RALH no solo excluye a terceros, sino que genera desigualdad material entre personas afectadas por un mismo acto lesivo. La inexistencia de un sistema que permita aplicar la ratio decidendi de una sentencia estimatoria a casos idénticos constituye un obstáculo significativo para la equidad en la tutela constitucional.

El diagnóstico de la aplicación práctica de la RALH revela cuatro grandes limitaciones estructurales: (a) una interpretación excesivamente rígida del elemento subjetivo; (b) ausencia de criterios uniformes para la determinación de homogeneidad; (c) exclusión sistemática de terceros no intervinientes pese a enfrentar vulneraciones idénticas; y (d) falta de articulación entre la RALH y otros mecanismos constitucionales de protección urgente. Estas deficiencias impiden que la institución alcance su finalidad garantista y limitan su capacidad para actuar como una herramienta efectiva de tutela de derechos fundamentales en contextos de afectaciones reiteradas. Por ello, el diagnóstico constituye la base para la formulación de lineamientos interpretativos y propuestas de reforma normativa orientadas a optimizar la eficacia del mecanismo y garantizar una justicia constitucional más eficiente, coherente y protectora.

4.3.2. Evaluación de la carga procesal y su impacto en la justicia constitucional

La carga procesal constituye uno de los problemas estructurales más persistentes del sistema judicial peruano y representa un desafío significativo para la efectividad de la justicia constitucional. Su análisis permite comprender cómo el exceso de procesos y la congestión judicial afectan la tutela oportuna de los derechos fundamentales, debilitando el principio de celeridad procesal y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En el marco del Estado Constitucional de Derecho, la justicia constitucional tiene la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva, entendida no solo como el acceso a la justicia, sino como la garantía de obtener una resolución pronta, razonada y ejecutable. Sin embargo, la sobrecarga de expedientes pendientes en los órganos jurisdiccionales produce un efecto inverso: retarda la decisión judicial y obstaculiza la eficacia real de los derechos reconocidos por la Constitución. Tal situación no solo compromete la eficiencia

del sistema, sino también la percepción de legitimidad del poder judicial (Priori Posada, 2012).

En este contexto, la institución procesal de la RALH adquiere un rol instrumental. Según el TC, esta figura, cuando se utiliza correctamente, constituye un mecanismo eficaz para evitar la proliferación de nuevos procesos derivados de actos idénticos o similares a los ya declarados lesivos en una sentencia anterior. En efecto, al permitir que el juez repela nuevos actos homogéneos sin necesidad de iniciar un proceso constitucional independiente, se evita la duplicidad procesal, se reduce la carga judicial y se asegura la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

Figuerola (2013) sostiene que, desde una perspectiva de racionalidad procesal, podría considerarse que cada nueva agresión al derecho debería discutirse en una acción distinta o en ejecución de sentencia; no obstante, la represión de actos homogéneos permite fijar los alcances de la nueva vulneración sin exigir la apertura de otro proceso. Ello responde a los principios de economía procesal y eficacia judicial, al mismo tiempo que materializa la exigencia del artículo 25 de la CADH, que impone a los Estados la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales que estimen procedentes los recursos.

El principio de economía procesal ha sido expresamente reconocido por el TC en diversos pronunciamientos. En la STC N.º 00987-2014-AA/TC, el Tribunal estableció que, si de los actuados del proceso existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo, resulta innecesario obligar a las partes a reiniciar el proceso. Tal proceder no solo prolongaría innecesariamente la resolución del conflicto, sino que sobrecargaría la labor de los órganos jurisdiccionales competentes, atentando contra la finalidad misma de la justicia constitucional (Tribunal Constitucional, 2014). Este criterio reafirma la necesidad de evitar el formalismo excesivo y de priorizar decisiones de fondo que atiendan directamente la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, el propio Tribunal ha advertido que demandas mal formuladas o carentes de fundamento constitucional real, esto es, aquellas que invocan derechos fundamentales sin precisar la naturaleza ni el modo de su vulneración, obstaculizan el normal desarrollo de la justicia constitucional, pues distraen recursos jurisdiccionales y retrasan la

resolución de casos que sí presentan una vulneración evidente (Tribunal Constitucional, 2014). En consecuencia, el uso responsable de las vías procesales y de los mecanismos de tutela constitucional constituye una exigencia de buena fe procesal y de eficiencia institucional.

Desde una perspectiva estructural, la carga procesal excesiva afecta de manera directa la efectividad de la justicia constitucional, al generar dilaciones en los procesos de amparo, hábeas corpus y demás acciones constitucionales. Esta situación ha sido reconocida en informes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de la Defensoría del Pueblo, que identifican la sobrecarga judicial como uno de los principales factores que comprometen la oportunidad de las decisiones (Defensoría del Pueblo, 2018). Así, el reto de la justicia constitucional no se limita a garantizar la legalidad del proceso, sino también a asegurar su razonabilidad temporal y eficiencia operativa.

De este modo, el impacto de la carga procesal en la justicia constitucional puede evaluarse en dos dimensiones: una institucional, que compromete la capacidad del sistema para brindar tutela oportuna, y otra material, que afecta directamente la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La RALH, en tanto mecanismo que evita la multiplicidad de procesos y promueve una respuesta judicial más ágil, se configura como una herramienta preventiva y racionalizadora, orientada a disminuir la congestión judicial y fortalecer la eficiencia del sistema de justicia.

En síntesis, la reducción de la carga procesal y la adecuada utilización de instituciones como la represión de actos homogéneos no solo coadyuvan al cumplimiento del principio de economía procesal, sino que también preservan el carácter garantista de la justicia constitucional, al asegurar que los derechos fundamentales sean protegidos de manera pronta, eficaz y sin dilaciones innecesarias.

4.3.3. Principales obstáculos en la protección de derechos de terceros

4.3.3.1. Restricciones normativas y jurisprudenciales

La institución procesal de la RALH, pese a su finalidad garantista y su aporte a la eficacia de las sentencias constitucionales, presenta obstáculos significativos en la protección de derechos de terceros. Estas limitaciones se originan, principalmente, en su

configuración normativa dentro del artículo 16 del NCPConst., así como en su interpretación jurisprudencial restrictiva por parte del TC. Ambos factores han generado un marco que prioriza la protección individual del beneficiario original, dejando fuera a sujetos que, pese a encontrarse en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente idénticas, no pueden beneficiarse de los efectos de una sentencia estimatoria previa.

Uno de los principales obstáculos normativos radica en la exigencia del elemento subjetivo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el juez debe verificar que la persona que solicita la represión de actos lesivos homogéneos sea la misma que resultó beneficiaria en el proceso constitucional que originó la sentencia estimatoria. Como señala el Tribunal Constitucional (2009), el primer aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con las características de la persona que presenta un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2008).

Esta interpretación, aunque coherente con la dimensión subjetiva de la cosa juzgada, limita el alcance material de la protección constitucional, impidiendo que terceros en situación idéntica puedan beneficiarse del amparo ya otorgado. Desde una perspectiva procesal garantista, esta restricción contradice el principio de tutela judicial efectiva y el mandato de efectividad de los derechos fundamentales (Landa, 2018), ya que obliga a iniciar nuevos procesos constitucionales para proteger derechos que ya han sido reconocidos en situaciones análogas.

En la misma línea, la doctrina advierte que la RALH no permite ser utilizada frente a sentencias que, aun habiendo adquirido firmeza, vulneren la Constitución, lo que evidencia una limitación estructural del sistema. En este sentido, Peralta (2022) sostiene que no sería permisible pedir la represión de actos homogéneos respecto de sentencias en procesos constitucionales que siendo finales y habiéndose pronunciado sobre el fondo, vulneran la Constitución. Esta formulación teórica tendrá relevancia sólo si es posible encontrar una vía procesal que permita su ejecución.

Esto implica que la efectividad de la RALH depende no solo del acto lesivo, sino también de la posibilidad de activar un cauce procesal idóneo, lo cual restringe su uso como mecanismo autónomo de protección.

A nivel jurisprudencial, otro obstáculo relevante se evidencia en la limitada legitimación de los terceros afectados. El TC ha desarrollado la figura del “amparo contra amparo” como única vía para que un tercero pueda reclamar la afectación de sus derechos fundamentales cuando no participó en el proceso original. Según lo establecido en la STC N.º 04853-2004-AA, el amparo contra amparo habilita al tercero afectado cuya participación haya sido rechazada en el primer amparo, o cuando, por desconocimiento probado, éste no haya tenido ocasión de solicitar su intervención en el trámite del primer proceso” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

Sin embargo, este remedio excepcional no constituye una verdadera extensión de la protección judicial, sino una reapertura procesal limitada, sujeta a plazos estrictos y condicionada a que el TC no haya emitido una decisión final. Esta situación genera inseguridad jurídica y fragmenta la eficacia de la tutela constitucional, pues obliga al tercero a iniciar un nuevo proceso en lugar de permitir la aplicación extensiva de la sentencia previa.

El Tribunal ha establecido que las decisiones judiciales que desconocen precedentes vinculantes del supremo intérprete de la Constitución vulneran el orden constitucional, lo que refuerza la rigidez del sistema de control. Según el TC (2004), una decisión judicial emitida sin tomar en cuenta los precedentes vinculantes del supremo intérprete de la Constitución aplicables al caso, viola el orden constitucional y debe ser controlado a través del recurso de agravio. Si bien esta doctrina busca preservar la uniformidad interpretativa, su aplicación estricta reduce la flexibilidad del juez constitucional para ampliar los efectos de una sentencia a terceros, incluso en situaciones homogéneas.

Las restricciones normativas y jurisprudenciales que delimitan la RALH configuran un sistema que, aunque protege eficazmente al beneficiario original, no garantiza la plena eficacia de los derechos fundamentales frente a actos repetitivos o masivos. Superar estos obstáculos requiere una interpretación más garantista y expansiva del elemento subjetivo, bajo los principios de pro persona y efectividad constitucional, que permita al juez valorar

la homogeneidad de la vulneración más allá de la identidad formal del titular del derecho afectado (Fernández, 2015; Díaz, 2020).

4.3.3.2. Análisis doctrinal sobre la exclusión de terceros

En el marco del derecho procesal, el concepto de tercero ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, especialmente en lo que respecta a su participación en los procesos constitucionales y su posible exclusión en la protección de derechos fundamentales. Desde una perspectiva general, la posición jurídica del tercero dentro del proceso refleja el grado de amplitud o restricción que el sistema jurídico reconoce al principio de tutela judicial efectiva.

La doctrina mayoritaria señala que parte procesal es aquella persona que solicita, en nombre propio o ajeno, la actuación de la ley frente a otro sujeto, adquiriendo así la condición de actor o demandado, según sea el caso. No obstante, también reconoce la existencia de sujetos ajenos a la relación procesal original, que pueden incorporarse posteriormente como terceros intervinientes, ya sea por interés propio o por disposición judicial. Según Mantilla-Sánchez (2019), la doctrina mayoritaria define a la parte en un proceso como quien actúa en su propio nombre o en representación de otro para solicitar que se haga valer la voluntad de la ley frente a un tercero, asumiendo así la calidad de actor (quien reclama) o de opositor (quien se resiste). Por otro lado, el tercero es considerado por la doctrina como aquel que, habiendo ingresado al proceso después de que se estableció la relación jurídica procesal entre las partes, participa en el procedimiento, pudiendo en ciertos casos adquirir la condición de parte o en otros simplemente intervenir de manera limitada.

Esta distinción resulta fundamental para comprender la exclusión de terceros dentro de la RALH. En esta institución, regulada por el artículo 16 del NCPCConst., el legislador ha optado por una configuración cerrada del elemento subjetivo, reservando la posibilidad de solicitar la represión únicamente al beneficiario original de la sentencia. En consecuencia, los terceros que pudieran verse afectados por actos sustancialmente idénticos a los ya declarados lesivos, carecen de legitimación activa para invocar directamente la protección reconocida en una sentencia previa.

Esta exclusión se traduce, en términos procesales, en una negación de intervención excluyente principal, figura prevista en el artículo 99 del CPC, norma que demuestra que el derecho procesal ordinario reconoce mecanismos de participación a terceros con interés legítimo, incluso permitiéndoles asumir posición de parte antes de la sentencia. Sin embargo, el proceso constitucional no ha replicado esta apertura, consolidando un modelo restrictivo que limita el acceso a la justicia en casos de vulneraciones homogéneas.

Según la doctrina procesal, la intervención de terceros busca “garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor plenitud posible de sujetos interesados, evitando sentencias contradictorias o ineficaces”. No obstante, esta racionalidad no ha sido plenamente trasladada al ámbito constitucional, donde la rigidez en la interpretación del elemento subjetivo impide que personas con intereses idénticos al recurrente inicial accedan a la tutela judicial sin iniciar un nuevo proceso.

En este contexto, la exclusión de terceros en la RALH revela una tensión entre el principio de seguridad jurídica y el de tutela judicial efectiva. Mientras la primera busca preservar la estabilidad de la cosa juzgada, la segunda exige una respuesta jurisdiccional eficaz para todos los sujetos cuyos derechos se ven comprometidos en circunstancias análogas. La doctrina garantista ha señalado que esta exclusión vulnera el principio pro persona, al priorizar una interpretación formalista sobre una sustantiva de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011; Landa, 2018).

Asimismo, esta restricción tiene efectos prácticos significativos: multiplica innecesariamente los procesos constitucionales, incrementa la carga procesal y debilita la coherencia del sistema judicial. En tal sentido, autores como Yupanqui (2020) proponen una reinterpretación flexible del elemento subjetivo, que permita extender la protección judicial a terceros, bajo condiciones de identidad sustancial de hechos y derechos vulnerados, preservando al mismo tiempo el respeto al debido proceso.

En suma, el análisis doctrinal demuestra que la exclusión de terceros dentro de la RALH responde a una concepción formalista del proceso constitucional, anclada en la rigidez del elemento subjetivo. Superar esta limitación exige una relectura garantista de

las normas procesales, que concilie la seguridad jurídica con la universalidad de la protección de los derechos fundamentales.

4.3.4. Evaluación de la posibilidad de redefinir el elemento subjetivo

4.3.4.1. Argumentos doctrinales a favor de la flexibilización

La rigidez en la interpretación del elemento subjetivo dentro de la institución procesal de la RALH ha sido una de las principales limitaciones para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. Actualmente, el marco normativo peruano exige que la persona que interponga la solicitud de represión sea la misma que resultó favorecida por la sentencia constitucional previa, excluyendo a terceros afectados por actos homogéneos. Este modelo, aunque coherente con el principio de cosa juzgada, resulta insuficiente frente a la realidad de los derechos fundamentales concebidos como normas de eficacia expansiva y de protección general.

Desde la doctrina garantista, la posibilidad de flexibilizar el elemento subjetivo no supone una alteración del núcleo de la cosa juzgada, sino una reinterpretación funcional orientada a la efectividad y universalidad de la tutela judicial. Prieto (2017) sostiene que tanto la Constitución como los derechos fundamentales no describen una realidad empírica, sino que representan un deber ser normativo, fundado en la dignidad humana como valor primario y fuente de todo el orden constitucional. Según el autor, tanto la Constitución como sus derechos no son descriptivos de ninguna realidad existente, sino que encarnan un simple deber ser que está llamado a la defensa del individuo con base en el reconocimiento de su dignidad y autonomía como valores primarios.

Esta concepción normativa refuerza la idea de que los derechos fundamentales poseen una dimensión objetiva que trasciende su titularidad individual, configurándose como principios estructurales del orden jurídico. En consecuencia, los efectos de las sentencias constitucionales no deberían quedar restringidos al demandante, sino proyectarse hacia todos los sujetos que se encuentren en situaciones sustancialmente análogas.

En la doctrina contemporánea, esta ampliación se fundamenta en el efecto de irradiación o expansión de los derechos fundamentales, que implica su influencia transversal en todas las ramas del derecho y su proyección frente a terceros. El efecto

expansivo de los derechos fundamentales consiste en que estas normas, consideradas como principios objetivos, ejercen una influencia amplia y sustantiva en todas las áreas del sistema jurídico, aplicándose con validez universal en todas las direcciones. Además, el contenido jurídico esencial de estos derechos impone pautas y límites tanto para el Estado como para la sociedad en general (Carpizo, 2010).

De esta forma, la eficacia de los derechos no se limita a la relación Estado-ciudadano, sino que se extiende horizontalmente hacia las relaciones entre particulares, generando el deber de protección y respeto recíproco. Este reconocimiento de la eficacia frente a terceros se convierte en un argumento doctrinal sólido para replantear el alcance del elemento subjetivo en la RALH, permitiendo que quienes padezcan la misma lesión de derechos puedan acceder a la tutela sin necesidad de iniciar un nuevo proceso.

Por otro lado, desde la práctica jurisdiccional, el propio TC ha mostrado signos de apertura hacia la participación de terceros en determinados procesos constitucionales, en ejercicio de su autonomía procesal. Según su jurisprudencia y doctrina procesal, el Tribunal ha admitido la intervención de sindicatos, asociaciones y comunidades campesinas como terceros en los procesos de inconstitucionalidad, aunque sin otorgarles legitimación procesal plena. Esto demuestra que el Tribunal reconoce un interés constitucional legítimo más allá de la titularidad formal del derecho, lo que constituye un antecedente importante para justificar la flexibilización del elemento subjetivo. El TC ha admitido la intervención de sindicatos, asociaciones, comunidades campesinas, entre otros sujetos, como terceros en procesos de inconstitucionalidad, aunque ello sin reconocerles legitimación procesal” (Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, 2023).

Esta evolución demuestra que el orden constitucional peruano ya cuenta con fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que permitirían una reinterpretación garantista del elemento subjetivo, acorde con la naturaleza expansiva de los derechos fundamentales. Así, la flexibilización no debe entenderse como una amenaza al principio de cosa juzgada, sino como una consecuencia del principio pro persona, que exige adoptar la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos.

Redefinir el elemento subjetivo en la RALH implica reconocer legitimación a terceros que se vean afectados por actos sustancialmente homogéneos respecto a los declarados lesivos en una sentencia constitucional previa. Esta reinterpretación fortalecería la unidad del sistema de protección constitucional, reduciría la multiplicidad de procesos y permitiría una tutela más coherente y universal, en línea con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos (Ferrajoli, 2011; Alexy, 2008).

4.3.4.2. Alternativas normativas y procesales propuestas por la doctrina

El problema de la restricción subjetiva en la RALH ha motivado a diversos autores a proponer alternativas normativas y procesales que permitan extender la protección de las sentencias constitucionales más allá del beneficiario directo. Dichas propuestas buscan superar las limitaciones derivadas del principio clásico de relatividad de la cosa juzgada, sin comprometer su estabilidad, y lograr una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos en situaciones sustancialmente idénticas de vulneración.

Una de las alternativas más relevantes desarrolladas en la doctrina constitucional es la figura del “estado de cosas inconstitucional”, que permite expandir los efectos de una sentencia hacia un conjunto de casos similares. En esta técnica, el TC no solo declara la inconstitucionalidad de un acto concreto, sino que también ordena medidas estructurales y correctivas aplicables a todos los supuestos análogos, en atención a la existencia de una vulneración generalizada y sistemática de derechos fundamentales. En palabras de la doctrina, lo que hace la declaratoria de estado de cosas inconstitucional es expandir el efecto de dicha sentencia al resto de casos similares. El TC ha recurrido a la técnica del estado de cosas inconstitucional como medio de expandir los alcances de las decisiones que emite (Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales, 2023).

De esta manera, el estado de cosas inconstitucional (ECI) se convierte en una herramienta interpretativa idónea para justificar la flexibilización del elemento subjetivo en la RALH, al permitir que las decisiones judiciales no queden restringidas a la parte demandante, sino que benefician a todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica. Este enfoque responde al principio de igualdad en la protección de los derechos y a la necesidad de un sistema procesal constitucional más eficiente y garantista.

Asimismo, el TC (2004) ha empleado otros mecanismos de expansión de efectos, como el precedente vinculante, el precedente persuasivo y las sentencias estructurales. En el conocido caso Salazar Yarlenque, el Tribunal recurrió al precedente como técnica para ampliar el alcance de su fallo ante una afectación general de derechos, consolidando la idea de que el control constitucional debe tener efectos colectivos cuando las circunstancias lo ameriten.

Desde una perspectiva comparada, autores como Cappelletti (1981) y Ferrer Mac-Gregor (2013) sostienen que la justicia constitucional moderna debe transitar de un modelo individualista hacia uno estructural y preventivo, en el cual los jueces constitucionales tengan facultades amplias para adoptar medidas generales que eviten la repetición de violaciones similares. En este sentido, el modelo de sentencias estructurales o mandatos de reforma institucional, como los aplicados por la Corte Constitucional colombiana y la CIDH, constituye una referencia útil para el contexto peruano, pues permite proteger simultáneamente a múltiples afectados sin necesidad de procesos individuales reiterativos.

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor (2013) resalta que el desarrollo de la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y la introducción de efectos inter pares o erga omnes limitados son manifestaciones de una nueva lógica constitucional, donde el objetivo principal no es la reparación individual, sino la garantía efectiva del orden constitucional en su conjunto. Este modelo concibe la sentencia constitucional como una herramienta de transformación estructural y no meramente como un acto de tutela personal.

En la doctrina nacional, Landa (2018) ha propuesto reforzar la función preventiva de la justicia constitucional mediante la creación de mecanismos normativos que permitan extender los efectos protectores de las sentencias a terceros homogéneos, bajo control judicial estricto y con respeto al debido proceso. Para el autor, esta medida permitiría un equilibrio entre la eficacia del control constitucional y la seguridad jurídica, al evitar la proliferación de demandas idénticas que sobrecargan el sistema judicial.

En esa misma línea, López (2022) plantea que la eventual flexibilización del elemento subjetivo debería acompañarse de una reforma procesal constitucional que incorpore

criterios objetivos de identidad sustancial entre los casos, de modo que la extensión de efectos se produzca solo en situaciones verificables de homogeneidad fáctica y jurídica. Esta solución, afirma, mantendría la coherencia con el principio de cosa juzgada material y garantizaría que la extensión se produzca dentro de límites razonables y controlables por el juez de ejecución.

Finalmente, la doctrina más avanzada sugiere que estas técnicas procesales de expansión de efectos, como el estado de cosas inconstitucional, el precedente vinculante y las sentencias estructurales, no solo representan excepciones a la relatividad de la cosa juzgada, sino que expresan la evolución natural del constitucionalismo contemporáneo, en el que la justicia constitucional deja de ser un mecanismo reactivo para convertirse en una herramienta de transformación estructural y garantía colectiva de derechos fundamentales (Ferraoli, 2011; Carbonell, 2019).

4.3.4.3. Implicancias para la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica

La ampliación de los efectos materiales de las sentencias constitucionales a sujetos distintos del beneficiario original, como se propone en la reinterpretación del elemento subjetivo de la RALH, plantea importantes implicancias tanto para la tutela judicial efectiva como para la seguridad jurídica. Ambas categorías, estrechamente vinculadas con el principio de Estado constitucional de derecho, constituyen los pilares sobre los cuales se edifica la justicia constitucional moderna.

El principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado constitucional, en tanto garantiza la previsibilidad y estabilidad en la aplicación del Derecho. Según el TC (2002), la seguridad jurídica implica “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho”, es decir, la confianza de que las decisiones de los poderes públicos serán coherentes, previsibles y conformes al ordenamiento jurídico. En este sentido, la seguridad jurídica no solo impone a los poderes públicos el deber de abstenerse de actuar arbitrariamente, sino también el de intervenir de manera predecible ante las perturbaciones ilegales de las situaciones jurídicas.

De manera concordante, el Tribunal Constitucional español ha señalado que la seguridad jurídica constituye una condición indispensable para la vigencia del Estado de

derecho, al establecer “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (Tribunal Constitucional de España, 2009). Este principio se traduce en un equilibrio entre la estabilidad de las resoluciones judiciales, a través de la cosa juzgada, y la necesidad de mantener la eficacia material de los derechos fundamentales frente a nuevas vulneraciones.

Sin embargo, el debate surge cuando se pretende flexibilizar la cosa juzgada constitucional para extender los efectos protectores de las sentencias a terceros. Si bien ello puede fortalecer la tutela judicial efectiva al garantizar una protección más amplia de los derechos fundamentales, también podría generar un riesgo para la seguridad jurídica, en la medida en que se afecte la estabilidad de las decisiones judiciales firmes. Como advierte Castillo-Córdova (2009), esta tensión puede desembocar en un escenario en el que “en cualquier momento, incluso diez años después de expedida la sentencia, podría ser cuestionada y anulada, desapareciendo por completo el beneficio jurídico de la seguridad jurídica de su validez”.

No obstante, desde una perspectiva garantista, el mantenimiento rígido de la cosa juzgada no puede justificar la desprotección de derechos fundamentales frente a vulneraciones homogéneas. La tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 25 de la CADH y en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, exige que el Estado proporcione mecanismos procesales adecuados y eficaces para remediar cualquier violación de derechos, aun cuando provenga de actos formalmente nuevos pero materialmente idénticos.

En este contexto, la doctrina contemporánea (Ferrajoli, 2011; Landa, 2018) sostiene que la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva no deben concebirse como valores antagónicos, sino como principios complementarios. La seguridad jurídica asegura la estabilidad del orden jurídico, mientras que la tutela judicial efectiva garantiza su legitimidad al permitir la corrección de vulneraciones graves o reiteradas de derechos. Así, una flexibilización controlada del elemento subjetivo en la RALH, mediante criterios objetivos de homogeneidad fáctica y control judicial riguroso, permitiría mantener la coherencia del sistema constitucional sin menoscabar la estabilidad de las decisiones firmes.

Asimismo, el TC (2004) ha reconocido que el principio de seguridad jurídica es “indispensable para el goce y disfrute de los derechos y libertades en el Estado democrático”. Esta afirmación pone de relieve que la seguridad jurídica es un medio para la efectividad de los derechos, y no un obstáculo para su protección. En consecuencia, la reinterpretación del elemento subjetivo de la RALH debe orientarse a reforzar ambas dimensiones: por un lado, garantizando la previsibilidad de las decisiones judiciales; y por otro, ampliando la eficacia de la tutela judicial para asegurar que ninguna persona quede desprotegida frente a actos lesivos sustancialmente idénticos.

En suma, la compatibilización entre seguridad jurídica y tutela judicial efectiva exige adoptar una concepción dinámica del Estado constitucional, en la cual la cosa juzgada mantenga su función estabilizadora, pero sin convertirse en un obstáculo para la realización plena de los derechos fundamentales. Tal como sostiene Prieto (2016), el constitucionalismo contemporáneo debe entender la seguridad jurídica no como la inmovilidad del Derecho, sino como la previsibilidad en la justicia, donde la certeza normativa conviva con la efectividad material de los derechos humanos.

4.4.Propuesta de lineamientos interpretativos

4.4.1. Introducción

La institución procesal de la RALH, prevista en el artículo 16 del NCPConst., constituye una herramienta de gran relevancia para la protección de los derechos fundamentales frente a la reiteración de actos que, pese a haber sido declarados inconstitucionales, continúan reproduciéndose en perjuicio del mismo beneficiario. Sin embargo, el análisis realizado a lo largo de esta investigación evidencia que su aplicación práctica enfrenta diversas limitaciones estructurales y doctrinales que obstaculizan su eficacia y restringen su alcance como mecanismo de tutela constitucional.

En primer lugar, una de las principales limitaciones prácticas identificadas radica en la rigidez del elemento subjetivo, el cual circunscribe la posibilidad de solicitar la represión únicamente al beneficiario original de la sentencia estimatoria. Esta interpretación restrictiva, sostenida por la jurisprudencia del TC, ha generado una exclusión injustificada de terceros afectados que, pese a encontrarse en una situación fáctica y jurídica sustancialmente idéntica, se ven impedidos de acceder a la protección

derivada de un fallo previo. Tal configuración provoca un vacío garantista, pues obliga a iniciar nuevos procesos constitucionales para obtener una tutela que ya fue reconocida en otro caso bajo circunstancias similares, reproduciendo así la misma controversia jurídica y aumentando innecesariamente la carga procesal de los órganos jurisdiccionales.

A ello se suma que la actual delimitación normativa no contempla una vía procesal eficaz para que los terceros puedan invocar la *ratio decidendi* de sentencias previas como parámetro de protección inmediata. En consecuencia, la aplicación del artículo 16 del NCPConst. termina generando una desigualdad en la tutela judicial, dado que personas en idénticas condiciones reciben un trato diferenciado únicamente por no haber sido parte del proceso inicial. Esta exclusión no solo contradice el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, sino que además erosiona la finalidad de los procesos constitucionales, cuyo propósito esencial es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales frente a todo tipo de vulneración homogénea.

Por otro lado, la falta de una interpretación sistemática del artículo 16 del NCPConst. con los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva (artículo I del Título Preliminar del NCPConst.) agrava el problema, pues se desatiende el mandato de evitar la multiplicación de procesos sobre un mismo conflicto constitucional. En la práctica, la imposibilidad de extender los efectos materiales de una sentencia estimatoria a terceros en situación análoga debilita la eficacia de la cosa juzgada constitucional, la cual no solo debe entenderse como la intangibilidad formal del fallo, sino también como su fuerza expansiva material destinada a asegurar la plena realización del derecho vulnerado. Como advierte Peredo (2009), la eficacia de las sentencias constitucionales debe comprender no solo a las partes intervinientes, sino también a los efectos sociales de la decisión, cuando esta define con claridad el contenido constitucional del derecho involucrado.

Asimismo, el mantenimiento de una interpretación excesivamente formalista del artículo 16 del NCPConst. desconoce la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, la cual exige que las decisiones judiciales trasciendan el ámbito estrictamente individual y proyecten su contenido garantista al conjunto del orden jurídico (Fernández, 2015). Desde esta perspectiva, la RALH, en tanto mecanismo de protección constitucional, debería permitir una ampliación razonable de sus efectos

cuando concurren condiciones de homogeneidad, con el fin de garantizar no solo la restitución individual del derecho vulnerado, sino también la prevención de futuras vulneraciones estructurales por parte de las autoridades o entidades demandadas.

En suma, las deficiencias identificadas, la rigidez del elemento subjetivo, la exclusión de terceros afectados, la carga procesal derivada de la multiplicación de procesos y la desigualdad en la protección jurisdiccional, impactan directamente en principios esenciales del Estado constitucional de derecho, como la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Ello exige replantear los alcances normativos y hermenéuticos del artículo 16 del NCPConst., de modo que la figura de la represión de actos lesivos homogéneos cumpla plenamente su función garantista dentro del sistema de justicia constitucional peruano.

Por tanto, los lineamientos interpretativos y las eventuales reformas normativas que se desarrollarán en los siguientes apartados tienen como finalidad reorientar la aplicación del artículo 16 del NCPConst. hacia una comprensión más amplia, eficiente y garantista. Se busca con ello consolidar un modelo de justicia constitucional que no solo resuelva conflictos individuales, sino que también prevenga la reiteración de actos inconstitucionales y promueva una tutela uniforme y efectiva para todos los ciudadanos que enfrentan situaciones homogéneas de vulneración de derechos fundamentales.

4.4.2. Fundamento teórico y jurídico de la propuesta

La propuesta de optimización de la figura procesal de la RALH encuentra su legitimidad en un conjunto de principios constitucionales y fundamentos teóricos que orientan la interpretación garantista del Derecho procesal constitucional. Estos principios no solo permiten justificar la ampliación del ámbito subjetivo de la RALH, sino también consolidan un modelo de justicia constitucional eficiente, coherente y protectora de derechos fundamentales.

En primer lugar, el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, constituye el pilar central del sistema procesal constitucional. Este principio exige que toda persona cuente con un acceso real y oportuno a la justicia, así como con mecanismos que garanticen la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales. El TC (2001) ha sostenido reiteradamente que la tutela

judicial efectiva “no se agota en la posibilidad de acceder a los tribunales, sino que implica la obtención de una resolución fundada en derecho y su cumplimiento material”. Por tanto, la rigidez del elemento subjetivo en la RALH contradice este mandato, al impedir que personas situadas en condiciones análogas puedan beneficiarse de una protección previamente reconocida, generando una tutela parcial y desigual.

El segundo principio rector es el principio pro persona, de raigambre constitucional y convencional (artículo 55 de la Constitución y artículo 29 de la CADH). Este principio ordena que, ante diversas interpretaciones posibles de una norma, se elija aquella que maximice la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, una interpretación extensiva del artículo 16 del NCPConst., que permita incorporar a terceros en la represión de actos homogéneos, no constituye una alteración de su sentido normativo, sino la aplicación más favorable para la eficacia de los derechos reconocidos en sede constitucional. En este sentido, la doctrina de Robert Alexy resulta ilustrativa, al sostener que los derechos fundamentales operan como mandatos de optimización, lo que implica que deben realizarse en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes (Alexy, 1993). Así, aplicar el principio pro persona a la RALH supone privilegiar una interpretación que expanda el efecto protector de las decisiones constitucionales, antes que restringirlo bajo formalismos procesales.

La economía procesal y el acceso a la justicia se constituyen como principios complementarios que refuerzan la necesidad de redefinir el alcance del artículo 16 del NCPConst. La multiplicación de procesos sobre casos idénticos no solo desnaturaliza la función de los procesos constitucionales, sino que compromete los recursos institucionales del sistema judicial. Atienza (1997), dice que la racionalidad jurídica exige decisiones coherentes y justificadas que eviten soluciones contradictorias frente a problemas análogos, pues la coherencia es una forma de justicia. Por tanto, la ampliación interpretativa de la RALH hacia terceros no solo responde a razones de equidad, sino también de racionalidad y coherencia del ordenamiento, garantizando un uso eficiente del proceso constitucional como instrumento de protección y no de dispersión litigiosa.

Otro eje central del fundamento jurídico de la propuesta es la relectura de la cosa juzgada material, entendida no como una barrera restrictiva sino como una garantía de eficacia. Tradicionalmente, la cosa juzgada se ha interpretado en su dimensión negativa,

la imposibilidad de volver a juzgar lo ya resuelto; desde una perspectiva constitucional, también posee una dimensión positiva, en tanto obliga a las autoridades a respetar y ejecutar los efectos materiales de las sentencias constitucionales. En la STC N.º 04878-2008-PA/TC, el TC dice que las decisiones judiciales emitidas en defensa de derechos fundamentales tienen un efecto “expansivo” que debe ser observado por todas las autoridades, incluso más allá de las partes del proceso, cuando se trate de situaciones homogéneas. Este criterio, alineado con la doctrina del efecto irradiación de los derechos fundamentales, refuerza la necesidad de concebir la RALH como una extensión material de la cosa juzgada, que garantice la plena vigencia de los derechos reconocidos en sentencias previas.

El razonamiento integrador del precedente judicial propuesto por MacCormick (2005) sostiene que su autoridad no radica en la obligatoriedad formal, sino en la solidez de su justificación y su coherencia dentro del sistema jurídico. En el contexto peruano, esto implica que las sentencias del Tribunal Constitucional, especialmente sobre actos lesivos homogéneos, deben considerarse criterios vinculantes que unifican decisiones y evitan nuevas vulneraciones. Por ello, permitir su invocación por terceros en procesos de represión homogénea refuerza tanto la coherencia del sistema como la legitimidad del precedente constitucional.

Desde esta óptica, la propuesta de reforma interpretativa y normativa busca reconciliar la función garantista de la RALH con los valores estructurales del Estado constitucional de derecho. No se trata de ampliar arbitrariamente la legitimación procesal, sino de ajustar su alcance al contenido material de los principios de tutela judicial efectiva, igualdad y seguridad jurídica. Una lectura dinámica del artículo 16 del NCPConst., orientada por los principios mencionados, permitiría que las decisiones del TC desplieguen su eficacia más allá del caso concreto, evitando nuevas violaciones de derechos y fortaleciendo el respeto a la cosa juzgada constitucional como expresión de estabilidad, no de inmovilidad.

En conclusión, los fundamentos teóricos de Alexy, Atienza y MacCormick, junto con los principios constitucionales y la jurisprudencia del TC (STC N.º 04878-2008-PA/TC, STC N.º 00161-2001-AA/TC, STC N.º 3741-2004-AA/TC), sustentan la necesidad de una interpretación expansiva y garantista de la represión de actos lesivos homogéneos. Esta visión no solo fortalece la eficacia de las sentencias constitucionales, sino que

contribuye al desarrollo de una justicia constitucional racional, coherente y orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

4.4.3. Lineamientos interpretativos propuestos

A. Lineamientos interpretativos

En primer lugar, la represión de actos lesivos homogéneos debe aplicarse cuando el nuevo acto presente una identidad sustancial, tanto en su contenido material como en su configuración jurídica, con aquel previamente declarado lesivo mediante sentencia firme. Este criterio de homogeneidad sustancial exige que el juez constitucional valore no la mera coincidencia formal de los hechos, sino la existencia de una vulneración reiterada del mismo derecho fundamental bajo circunstancias equivalentes. De esta manera, se asegura la eficacia expansiva de la sentencia constitucional y se evita que el formalismo procesal impida la protección efectiva frente a violaciones repetitivas del orden constitucional. La homogeneidad sustancial, así entendida, se erige como un instrumento que proyecta la cosa juzgada material más allá del caso individual, preservando su autoridad sin sacrificar la justicia constitucional.

Asimismo, la represión de actos homogéneos debe permitir la extensión de sus efectos hacia terceros no intervinientes en el proceso original, siempre que se acredite que se encuentran en una situación fáctica y jurídica sustancialmente idéntica al beneficiario de la sentencia estimatoria. Esta extensión intersubjetiva no implica una vulneración del principio de cosa juzgada, sino la afirmación de la eficacia objetiva de los derechos fundamentales y del deber estatal de garantizar su protección frente a vulneraciones homogéneas. Tal aplicación de la ratio decidendi a terceros contribuye a consolidar la igualdad en la tutela judicial y la coherencia interpretativa en el ámbito constitucional, armonizando con el principio de economía procesal y la función garantista del proceso constitucional.

Por otro lado, toda restricción al acceso de terceros a la protección de la represión de actos lesivos homogéneos debe someterse a un test de razonabilidad conforme a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, siguiendo la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. La limitación basada en el elemento subjetivo solo será válida si se demuestra que cumple una finalidad constitucionalmente legítima, que no existen medios menos lesivos para alcanzar dicha finalidad y que el

beneficio obtenido no resulta desproporcionado frente al sacrificio de los derechos comprometidos. Este enfoque permite equilibrar la seguridad jurídica con la tutela judicial efectiva, garantizando que la protección de derechos no se vea restringida por interpretaciones rígidas o excesivamente formalistas del artículo 16 del NCPConst.

De igual modo, el juez de ejecución constitucional debe estar facultado para aplicar directamente la represión de actos lesivos homogéneos sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, siempre que exista una sentencia firme y se acredite la reiteración del acto lesivo. Esta posibilidad de eficacia inmediata responde al principio de celeridad procesal y evita la revictimización de quienes ya han sido reconocidos como titulares de derechos vulnerados. Su implementación fortalece la función correctiva del juez constitucional y optimiza los recursos judiciales, consolidando la efectividad del control constitucional como garantía real y no meramente formal.

Finalmente, todo proceso interpretativo vinculado a la aplicación del artículo 16 del NCPConst. debe regirse por el principio pro persona, conforme al cual se debe preferir la interpretación que otorgue la mayor protección posible a los derechos fundamentales. Este principio impone al juez la obligación de priorizar la justicia material sobre la formalidad procesal, de modo que la represión de actos homogéneos no se limite al beneficiario original, sino que se extienda, cuando corresponda, a todos aquellos que comparten una situación de vulneración sustancialmente idéntica. De esta manera, la interpretación pro persona garantiza la coherencia del sistema constitucional con los estándares internacionales de derechos humanos y reafirma el carácter garantista y expansivo de la justicia constitucional peruana.

B. Lineamientos normativos o de reforma

En el plano normativo, se propone la modificación del artículo 16 del NCPConst. con el propósito de incorporar expresamente la posibilidad de extender los efectos materiales de la represión de actos lesivos homogéneos a terceros que se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas sustancialmente idénticas al beneficiario de la sentencia estimatoria. Esta reforma otorgaría respaldo legal al criterio de extensión intersubjetiva, reduciría la discrecionalidad interpretativa y fortalecería la uniformidad en la aplicación judicial, consolidando así la eficacia de la cosa juzgada constitucional y su dimensión garantista.

Del mismo modo, resulta necesario establecer un procedimiento especial, breve y de naturaleza incidental ante el juez de ejecución, que permita la aplicación directa de la represión de actos homogéneos cuando se demuestre la existencia de una sentencia firme y un acto homogéneo comprobado. Este procedimiento simplificado reduciría la carga procesal del TC y de los juzgados, evitando la tramitación de procesos repetitivos y promoviendo una justicia más ágil, preventiva y eficiente en la protección de los derechos fundamentales.

Finalmente, se plantea la creación de un registro nacional de jurisprudencia vinculante sobre represión de actos lesivos homogéneos, administrado por el TC. Este registro tendría como finalidad unificar criterios, identificar precedentes relevantes y garantizar la coherencia interpretativa entre jueces constitucionales. Asimismo, constituiría una herramienta de transparencia y predictibilidad judicial, valores esenciales del Estado constitucional de derecho, que contribuirían a fortalecer la confianza ciudadana en la justicia constitucional y a consolidar una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

4.4.4. Impacto esperado de la propuesta

La implementación de los lineamientos interpretativos y normativos propuestos permitirá alcanzar una mayor coherencia jurisprudencial y predictibilidad en la aplicación de la RALH. En la actualidad, la ausencia de criterios uniformes genera decisiones contradictorias entre juzgados y salas, lo que debilita la confianza en la justicia constitucional y favorece la incertidumbre procesal. Una interpretación uniforme del artículo 16 del NCPC, basada en los principios de homogeneidad sustancial, pro persona y proporcionalidad, permitirá que los jueces apliquen la figura de manera consistente, reduciendo la arbitrariedad y fortaleciendo la estabilidad del sistema jurídico. El establecimiento de criterios claros, así como la creación de un registro jurisprudencial vinculante, garantizará que casos idénticos reciban soluciones similares, reforzando la seguridad jurídica constitucional.

Del mismo modo, la flexibilización del elemento subjetivo y la mejora en los mecanismos de ejecución permitirán una reducción significativa de la carga procesal. Actualmente, las personas afectadas por actos homogéneos se ven obligadas a presentar nuevos procesos constitucionales, incluso cuando existe una sentencia previa que ya

declaró la inconstitucionalidad del mismo acto o de uno sustancialmente idéntico. Esta situación multiplica injustificadamente los litigios, congestiona la labor jurisdiccional y retrasa la tutela de derechos. La posibilidad de extender los efectos materiales de las sentencias a terceros en identidades fácticas equivalentes permitirá resolver múltiples conflictos desde una misma decisión matriz, optimizando los recursos judiciales y evitando la repetición de procesos que no aportan nuevos elementos jurídicamente relevantes.

Asimismo, la propuesta contribuirá al fortalecimiento directo de la tutela judicial efectiva, en tanto permitirá que los derechos fundamentales sean protegidos con mayor rapidez, eficacia y coherencia. La RALH, correctamente entendida, constituye un instrumento de tutela inmediata frente a la reiteración de afectaciones, pero su uso limitado ha impedido que despliegue todo su potencial garantista. Al permitir que la ratio decidendi de una sentencia constitucional beneficie también a quienes se encuentran en situaciones idénticas, se evita la revictimización procesal, se garantiza el acceso real a la justicia y se asegura la eficacia material de las decisiones judiciales. De esa forma, el proceso constitucional deja de ser un mecanismo meramente declarativo para convertirse en una herramienta de protección efectiva frente a cualquier acto estatal o privado que vulnere derechos fundamentales.

La consolidación del principio de igualdad en la protección de derechos constituye otro impacto fundamental de la propuesta. Actualmente, la restricción subjetiva del artículo 16 del NCPC genera una situación de desigualdad entre personas que padecen la misma vulneración: el beneficiario de la sentencia obtiene tutela reforzada, mientras que el tercero afectado debe iniciar un nuevo proceso, incluso cuando su situación jurídica es idéntica. Esta diferencia de trato carece de justificación constitucional, vulnera el principio de igualdad ante la ley y contraviene la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. La flexibilización del elemento subjetivo permitirá que las sentencias constitucionales irradien sus efectos hacia todos los afectados homogéneos, promoviendo un sistema más equitativo y evitando que el acceso a la justicia dependa de formalismos que no responden a la realidad de la vulneración.

Finalmente, la propuesta permitirá superar los principales obstáculos que actualmente impiden la protección efectiva de los derechos de terceros no intervinientes. La exclusión

de estos sujetos no solo limita el alcance de la RALH, sino que perpetúa escenarios de desprotección estructural, sobre todo cuando las vulneraciones provienen de prácticas administrativas generalizadas o de políticas públicas irregulares. La flexibilización del elemento subjetivo, acompañada de criterios de interpretación garantista, permitirá que la justicia constitucional cumpla su rol de salvaguardar derechos más allá de las fronteras del caso individual, atendiendo a contextos donde la homogeneidad de las vulneraciones exige respuestas colectivas o intersubjetivas. Con ello, la figura dejará de operar como un mecanismo estrictamente personal para convertirse en una herramienta de protección más amplia, coherente con el mandato constitucional de defensa de la dignidad humana y con la función expansiva de los derechos fundamentales.

Si bien la flexibilización del elemento subjetivo y la ampliación de los efectos materiales de las sentencias constitucionales constituyen herramientas importantes para optimizar la tutela de derechos, ello no puede significar un desconocimiento de la cosa juzgada formal. La firmeza de una sentencia, en cuanto determina la imposibilidad de reabrir el debate procesal entre las mismas partes, constituye un pilar de la seguridad jurídica y un límite infranqueable para cualquier propuesta interpretativa. Por ello, el reconocimiento de efectos intersubjetivos de la *ratio decidendi* no puede traducirse en la modificación, reinterpretación o reapertura del contenido de la sentencia firme respecto de las partes originales. Lo que se propone es la irradiación material de su fundamento normativo, no la alteración del fallo. Mantener la plena vigencia de la cosa juzgada formal garantiza que la ampliación protectora no derive en afectaciones indebidas a la certeza jurídica, ni en la erosión del valor vinculante de las resoluciones judiciales ejecutoriadas.

También, la aplicación intersubjetiva de la RALH debe circunscribirse estrictamente a los supuestos de homogeneidad plena, entendida como identidad material, fáctica y jurídica entre el acto ya declarado lesivo y el acto que afecta al tercero no interviniente. Este límite asegura que la extensión de los efectos protectores no se convierta en una herramienta de uso indiscriminado, sino en un mecanismo riguroso que preserve la coherencia del sistema. La homogeneidad debe ser evaluada con criterios de razonabilidad y estricta correspondencia: mismas condiciones jurídicas, misma actuación estatal, mismo patrón de conducta lesiva y misma afectación al derecho fundamental involucrado. De esta manera, se evita que la RALH sea utilizada para supuestos disímiles

o ligeramente similares, garantizando que la extensión del efecto protector mantenga un anclaje sólido en la ratio decidendi del fallo original y en el principio de proporcionalidad.

Finalmente, es indispensable evitar que la RALH se transforme en una acción colectiva generalizada, pues ello distorsionaría la naturaleza de los procesos constitucionales y desbordaría el modelo diseñado por el legislador. La RALH no está concebida para reemplazar a las acciones de interés difuso, ni para operar como un mecanismo masivo de protección frente a vulneraciones estructurales; su finalidad es atender actos individualizables que se repiten en perjuicio de sujetos situados en condiciones sustancialmente equivalentes. Transformarla en un instrumento de alcance colectivo desnaturalizaría su esencia y podría generar tensiones institucionales, además de invadir competencias propias de otros procesos constitucionales o de control normativo. Por ello, la ampliación propuesta debe comprenderse como una extensión material limitada y razonada, orientada a evitar la multiplicación de litigios injustificados, pero sin alterar el carácter individual de la acción ni convertirla en una vía de representación colectiva encubierta. El respeto por estos límites asegura que la flexibilización del elemento subjetivo no comprometa la arquitectura constitucional del sistema procesal, manteniendo el equilibrio entre eficacia protectora, seguridad jurídica y coherencia institucional.

CONCLUSIONES

Primera conclusión: Al analizar dogmáticamente la RALH en el sistema jurídico peruano y evaluando sus fundamentos constitucionales, requisitos procesales y limitaciones prácticas, se concluye que, la RALH constituye una institución procesal constitucional coherente con la estructura garantista del modelo peruano, pero cuya eficacia material se encuentra limitada por una interpretación rígida del elemento subjetivo. El análisis dogmático evidenció que, si bien la RALH está diseñada para evitar la reiteración de vulneraciones previamente declaradas, su alcance actual impide beneficiar a terceros en situaciones idénticas, generando desigualdad en la tutela y sobrecarga procesal. Por ello, se determina que, desde una perspectiva constitucional y funcional, la extensión de los efectos de las sentencias estimatorias hacia terceros homogéneos es viable siempre que se preserve la cosa juzgada formal y se verifique homogeneidad plena.

Segunda conclusión: Al examinar los fundamentos constitucionales, dogmáticos y la finalidad garantista de la RALH en nuestro sistema jurídico, así como su papel en la tutela efectiva, se concluye que la RALH responde a fundamentos constitucionales sólidos, tutela judicial efectiva, economía procesal y eficacia de la cosa juzgada, cuya finalidad garantista exige una interpretación expansiva orientada a la protección real de los derechos fundamentales. El examen realizado mostró que esta figura actúa como un mecanismo de tutela inmediata frente a vulneraciones reiteradas, cumpliendo una función preventiva y restauradora dentro del sistema constitucional. Sin embargo, la forma en que estos principios se aplican actualmente resulta insuficiente para garantizar una protección integral, especialmente cuando múltiples personas enfrentan idénticos actos lesivos sin acceso a la protección derivada de una sentencia previa.

Tercera conclusión: Al analizar los requisitos procesales del art. 16 en cuestión, enfatizando su elemento subjetivo y su impacto en la operatividad de la figura, se concluye que el texto de la norma establece requisitos claros para su operatividad, pero el elemento subjetivo, la exigencia de identidad entre el beneficiario de la sentencia y el solicitante, constituye la principal barrera para un uso eficiente de la institución. El análisis procesal demostró que dicha exigencia no proviene estrictamente de un mandato constitucional, sino de una opción normativa restrictiva que limita la eficacia protectora

de la sentencia y obliga a terceros en condiciones idénticas a iniciar procesos independientes. Esta configuración afecta la economía procesal y reduce el alcance garantista del mecanismo.

Cuarta conclusión: Al realizar la identificación de las limitaciones prácticas de la RALH, sobretodo en la protección de terceros, y al evaluar la posibilidad de redefinir el elemento subjetivo, se concluye que las limitaciones prácticas identificadas, exclusión de terceros, rigidez interpretativa, desigualdad en la tutela y multiplicación de procesos, justifican la necesidad de redefinir el elemento subjetivo bajo criterios constitucionales de homogeneidad, proporcionalidad y pro persona. El análisis permitió verificar que la exclusión de terceros homogéneos no se fundamenta en razones dogmáticas suficientes y que su flexibilización, cuidadosamente diseñada, no afecta la cosa juzgada ni altera el fallo original, sino que amplía la eficacia material de la ratio decidendi. Por tanto, la redefinición del elemento subjetivo es jurídicamente posible y prácticamente necesaria para superar los actuales déficits de tutela.

Quinta conclusión: Al proponer lineamientos interpretativos y eventuales reformas normativas para optimizar la eficacia de la RALH en la protección de derechos fundamentales, se concluye que tales lineamientos y reformas formuladas permiten fortalecer de manera significativa la eficacia constitucional de la figura al dotar a los jueces de criterios claros, homogeneidad sustancial, proporcionalidad, eficacia inmediata y pro persona, que orientan una aplicación más coherente y garantista de la figura. Asimismo, la propuesta de modificar el artículo 16 del NCPC e incorporar un procedimiento simplificado y un registro jurisprudencial vinculante contribuye a uniformizar criterios, reducir carga procesal y asegurar una tutela igualitaria para todos los afectados por actos homogéneos. Estos cambios proyectan un sistema procesal constitucional más eficiente, accesible y respetuoso de la dignidad humana.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación: Se recomienda que el Tribunal Constitucional y los jueces constitucionales adopten una interpretación sistemática del artículo 16 del NCPC que permita extender los efectos materiales de las sentencias estimatorias a terceros que se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas plenamente homogéneas. Ello puede implementarse mediante pronunciamientos aclaratorios, precedentes vinculantes o lineamientos interpretativos, que orienten a los operadores jurídicos a aplicar la ratio decidendi sin alterar la cosa juzgada formal.

Segunda recomendación: Se recomienda que el Congreso de la República y la Comisión de Constitución y Reglamento, revisen la redacción del artículo 16 del NCPC para precisar su finalidad garantista y reforzar su conexión con los principios de tutela judicial efectiva, igualdad y economía procesal. Esto puede lograrse mediante una reforma normativa mínima, que reconozca expresamente la posibilidad de aplicación intersubjetiva en casos de homogeneidad sustancial, asegurando así la eficacia real de los derechos fundamentales.

Tercera recomendación: Se recomienda que el Poder Judicial, a través de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, emita criterios uniformizadores en casación constitucional, orientados a reinterpretar el elemento subjetivo como un requisito flexible, sujeto siempre al análisis de homogeneidad y proporcionalidad. Esta medida puede concretarse mediante acuerdos plenarios, resoluciones administrativas o sesiones de capacitación judicial, asegurando que el criterio se aplique de manera uniforme.

Cuarta recomendación: Se recomienda que el TC incorpore en futuras sentencias, especialmente en procesos de amparo en ejecución, reglas claras sobre cómo evaluar la homogeneidad y cuándo procede extender los efectos protectores a terceros. Esto puede hacerse mediante la emisión de precedentes vinculantes o reglas iusfundamentales, que delimiten los criterios de aplicación sin generar riesgos para la cosa juzgada formal.

Quinta recomendación: Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Tribunal Constitucional y la academia especializada, impulse la creación de un Registro Nacional de Jurisprudencia sobre RALH, así como

protocolos para su aplicación práctica. Este registro permitirá uniformizar criterios, reducir litigios repetitivos y asegurar que la RALH funcione como un mecanismo eficaz de protección inmediata de derechos fundamentales.



REFERENCIAS

- Aldunate Lizana, E. (2010). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (32), 7–34. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932010000100001&script=sci_arttext
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (1997). *Tras la justicia: Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*. Ariel Derecho.
- Blume Fortini, E. (2016). *El proceso constitucional como garantía de los derechos fundamentales*. Palestra Editores.
- Burga, K., & Rucoba, W. (2020). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 04698-2015-PA/TC. Factores que configuran el Acto Lesivo Homogéneo*. Loreto. Universidad Científica del Perú.
- Cappelletti, M. (1981). El acceso a la justicia y el papel del juez en las sociedades modernas. *Revista de Derecho Procesal*, (3), 9–32.
- Carbonell, M. (2019). *La justicia constitucional en el Estado constitucional de derecho*. UNAM.
- Castañeda, J. (2022). *Los efectos intersubjetivos de las sentencias del Tribunal Constitucional en el marco del Nuevo Código Procesal Constitucional. (Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado)*. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Castilla, K. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones constitucionales*. 20
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100002
- Castillo Córdova, F. (2019). Protección constitucional de derechos colectivos y difusos en el Perú. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 15(2), 87-102. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana-_der_consti_3.pdf

- Castillo, L. (2009). *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (2ª ed.). Palestra Editores.
- Castillo-Córdova, L. (2009). *Análisis a la doctrina de la represión de actos homogéneos* (Tesis de licenciatura). Piura. Universidad de Piura, Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/56d9666d-8b79-4fda-8c4a-35fb4a79a0ad/content>
- Poder Ejecutivo. (2020). *Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUSDH. (2004). *Código Procesal Penal*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de https://vlex.com.pe/vid/constitucion-politica-peru-42814763?from_fbt=1&forw=go&utm_source=addon&fbt=webapp_preview&addon_version=6.9
- Congreso de la República del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307*. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. (1987). *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. (2003). *Resolución sobre efectos de sentencias a terceros*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23486.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. (2009). *La supremacía constitucional como fundamento del Estado democrático*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. (2011). *Sentencia sobre conflicto normativo y principio pro persona*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. (2022). *Reparación y garantías de no repetición*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-02128-2022-0-JR-LA-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Resolución N.º 1816-2016*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5d0bf000440e07dbaab7ee8857548753/Resolucion_1816-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5d0bf000440e07dbaab7ee8857548753

- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). *Casación 2285-2016*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2285-2016LPDerecho.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial N.º 180: La sobrecarga procesal en el Poder Judicial y sus efectos en el acceso a la justicia*. Lima, Perú. Defensoría del Pueblo
- Delgado, E. (2019). *Represión de actos lesivos homogéneos y la tutela jurisdiccional efectiva del personal docente que laboró bajo el régimen de las Leyes 24029 y 25212, en el departamento de Cusco*. (Tesis doctoral). Cusco. Universidad Andina del Cusco.
- Díaz, D. (2020). *La No Regulación de la Represión de Actos Lesivos Homogéneos en los Procesos Judiciales Laborales Abreviados por Reposición y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Trujillo. Universidad Privada del Norte.
- Díaz, J. (2020). *El principio de efectividad en el proceso constitucional peruano*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Delgado Otazu, E. (2020). Represión de actos lesivos homogéneos y tutela efectiva. *Revista de derecho Yachaq*. 11. <https://vlex.com.pe/vid/represion-actos-lesivos-homogeneos-850917343>
- Elias Puelles, J. (2019). *La carga de la prueba como regla de juicio en el derecho procesal constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Poder Judicial del Perú Corte Superior de Justicia de Lima. (2022). *Expediente N° 02128-2022-0-JR-LA*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-02128-2022-0-JR-LA-LPDerecho.pdf>
- Fernández Sessarego, C. (2015). *La tutela jurisdiccional efectiva*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2020). *Garantías y derechos fundamentales: una teoría general*. Editorial Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de las sentencias constitucionales y control difuso. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (20), 11–39.
- Figuerola Gutarra, E. (2013). *Represión de actos homogéneos*. Recuperado de <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/x-represion-de-actos-homogeneos/>

- Gonzales, R. (2019). *La cosa juzgada y los efectos de las sentencias constitucionales en el Perú*. Editorial Jurídica.
- Gozáini, O. A. (2008). Sobre sentencias constitucionales y el efecto erga omnes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 165-192. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23486.pdf>
- Grández Castro, P. P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación*. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-el+control+constitucional+difuso_pedro+grande_19-08-22.pdf?mod=ajperes
- Guevara, J. J. D. (2009). La represión de actos lesivos homogéneos según el Tribunal Constitucional Peruano. *Revista DCS*, 6(18). <https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/871>
- Herrera, C. (2020). *El desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú*. Universidad Alas Peruanas.
- Instituto Ibero-Americano de Direito Processual. (2004). *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica [Texto definitivo]*. https://classactionsargentina.com/wp-content/uploads/2017/12/codigo_modelo_de_procesos_colectivos_para_iberoamerica_texto-definitivo.pdf
- Jorge, M. (2019). *Tutela Colectiva frente a la Afectación Homogénea de Derechos Civiles en el Proceso Civil peruano*. (Tesis para optar al Título Profesional de Abogada). Cusco. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Landa Arroyo, C. (2018). La función garantista del proceso constitucional y la tutela de derechos fundamentales. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 22(45), 115–142.
- López, J. (2022). *La represión de actos lesivos homogéneos y su eficacia en la protección de derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- MacCormick, N. (2005). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mamani Gutiérrez, E. Y. (2025). *Establecen precedente vinculante sobre reglas del control difuso [Casación 1266-2022, Lima]*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/nuevas-reglas-sobre-control-difuso-precedente-vinculante-casacion-1266-2022/>

- Manchego J. F. P. (2008). *Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú*. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol.
- Mantilla-Sánchez, J. (2019). La intervención de terceros en el proceso civil: análisis doctrinal y jurisprudencial. *Revista de Derecho Procesal*, Universidad de Murcia. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6750300.pdf>
- Meza Figueroa, M. M. (2014). *Control difuso administrativo peruano* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de Naciones Unidas ONU. (2019). *Principios y directrices sobre el acceso efectivo a la justicia en materia de derechos humanos*. ONU Derechos Humanos.
- Pacheco, F. (2020). El principio pro persona como regla de preferencia normativa. *Revista Jurídica*, 45(3). <https://www.redalyc.org/journal/885/88571686006/html/#fn1>
- Paredes, S. (2019). *Represión de actos homogéneos y tutela jurisdiccional efectiva*. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/56d9666d-8b79-4fda-8c4a-35fb4a79a0ad/content>
- Paz Soldán, M. (2017). Elementos subjetivos en la tutela judicial efectiva. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 12(1), 55-70.
- Peralta, M. (2022). *La represión de actos lesivos homogéneos en el derecho procesal constitucional peruano* [Tesis de licenciatura]. Piura. Universidad de Piura.
- Peredo, P. D. (2009). Efectos de las sentencias constitucionales. *Revista Boliviana de Derecho*. (8). 6-26 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4859612>
- Pérez Luño, A. (2018). *Derecho colectivo y tutela constitucional efectiva*. Fondo Editorial PUCP.
- Poder Ejecutivo del Perú (2003). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N.º 017-2003-JUS*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_ds017.pdf

- Poder Judicial del Perú. (2019). *Casación N.º 1032-2016-Lambayeque*.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Casaci%C3%B3n-1032-2016-Lambayeque-Legis.pe_.pdf
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Casación N.º 23312-2019-Arequipa*.
https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Casacion-23312-2019-Arequipa-LPDerecho_.pdf
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso (Exp. N.º 1618-2016 Lima Norte)*. <https://www.peruweek.pe/doctrina-jurisprudencial-vinculante-sobre-el-control-difuso-exp-n-1618-2016-lima-norte/>
- Poder Judicial del Perú. (2019). *Sentencia del Expediente N.º 480-2019*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3ae81e0040cfd03997909f2cc2f7ec15/cas+480-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3ae81e0040cfd03997909f2cc2f7ec15>
- Priori Posada, G. (2012). *Derecho procesal constitucional peruano*. Palestra Editores.
- Priori Posada, M. (2019). *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. LPDerecho.
- Quiroga León, A. (1996). Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano. *Derecho PUCP*, (50), 207–233.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.006>
- Sánchez Gómez, S. (2022). Ejecución de sentencias constitucionales, *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. (14), 471-503.
<https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/376>
- Salas Ortiz, H. C. (2020). El proceso de amparo en el nuevo código procesal constitucional del Perú. *Revista Postgrado*. 7(2). 25-27.
https://scientiarm.org/cache/archivos/PDF_413098527.pdf
- Soto, E. (2020). Represión de actos lesivos homogéneos y la tutela de derechos fundamentales. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(3), 45-62.
- Tribunal Constitucional de España. (2009). *Auto de 7 de abril de 2009, cuestión de inconstitucionalidad núm. 1675/2009*. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1675>
- Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales. (2023). *Procesos constitucionales (Cuadernos Académicos)*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Sentencia del Expediente N.º 01230-2002-HC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Sentencia del Expediente N.º 02409-2002-AA*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/02409-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia 00016-2002-AI*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Sentencia sobre la Constitución como norma jurídico-política*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237*. Tribunal Constitucional del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Resolución 01049-2003-AA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01049-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia 01279-2003-HC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01279-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Expediente N.º 00054-2004-AI*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00054-2004-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Expediente N.º 02663-2003-HC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del expediente N.º 04853-2004-AA*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/STC-04853-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia sobre el mandato de sujeción constitucional*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Expediente N.º 09727-2005-HC/TC*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Expediente-09727-2005-HC-LP.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia 00003-2005-AI*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 00206-2005-AA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 8125-2005-HC/TC*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Expediente-08125-2005-HC-LP.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 05854-2005-AA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 00763-2005-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia sobre la finalidad del proceso de inconstitucionalidad*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia sobre la supremacía normativa y límites del poder constituido*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Exp. N.º 01569-2006-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01569-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Exp. N.º 04587-2004-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia 04119-2005-AA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 03741-2004-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 01680-2005-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 05374-2005-AA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05374-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.º 03943-2006-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia sobre la Constitución como fuente suprema del orden jurídico*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Resolución No. 05033-2006-AA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05033-2006-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia 00006-2006-CC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia del Expediente N.º 02132-2008-AA*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Resolución No. 04878-2008-AA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Sentencia Casación 333-2019-ICA*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-333-2019-Ica-LPDerecho-1.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia 01797-2010-AA*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia del Expediente N.º 00252-2009-AA*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00252-2009-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). *Expediente 01495-2012-PA/TC*. Tribunal Constitucional del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Exp. N.º 00987-2014-AA/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Resolución 02061-2013-AA*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02061-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Expediente N.º 04698-2015-AA-LP [Resolución]*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Exp.-04698-2015-AA-LP.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Sentencia del Expediente N.º 05811-2015-HC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05811-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Sentencia del Expediente N.º 00006-2019-CC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Sentencia del Expediente N.º 01470-2016-HC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Sentencia del Expediente N.º 03378-2019-AA*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Exp.-03378-2019-AA-LP.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia 1116/2023*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04501-2022-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Expediente N.º 01503-2022-AA*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01503-2022-AA.htm>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Expediente N.º 00882-2023-AA*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Resolución N.º 03569-2023-AA*.
<https://www.tc.gob.pe>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Resolución No. 00641-2021-AA*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00641-2021-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Resolución No. 03383-2021-AA*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03383-2021-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Expediente N.º 04404-2018-PHC/TC*. Tribunal Constitucional del Perú

Universidad Nacional de Cajamarca. (2003). *Informe constitucional N.º 27-2003: Represión de actos homogéneos*.
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3260/INFORME%20EXP%20CONST.%20N%C2%B0%2027-2003.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Urviola, O. (2017). *El precedente constitucional vinculante en el Perú*. Fondo Editorial del Tribunal Constitucional.

Yupanqui, L. (2020). El principio de homogeneidad en la represión de actos lesivos homogéneos. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 25(2), 112–130.

Yupanqui, S. A. (2020). *El proceso de amparo y sus efectos*. Instituto de Defensa Legal.

